



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

**LA DESNATURALIZACION DEL ELEMENTO
COACTIVO DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL DE HUELGA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

Ricardo Blanco Montes de Oca



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA DESNATURALIZACION DEL ELEMENTO --
COACTIVO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE -

HUELGA "

T E M A R I O

LA DENATURALIZACION DEL ELEMENTO COACTIVO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA.

- | | |
|---------|-------------|
| Epoca | a).- Egipto |
| Antigua | b).- Grecia |
| | c).- Roma |

FRANCIA

- | | |
|---------|--|
| La Edad | a).- La Corporación Fraternal. |
| Media | b).- La Cofradía. |
| | c).- La Compañía. |
| | d).- El Estado Feudal protector de las cor-
poraciones. |
| | e).- Las Ordenanzas de Villers de Coterents
(1531). |

- | | |
|----------|--|
| La Etapa | a).- La Revolución Francesa. |
| Moderna | b).- La Ley Chapelier (1791). |
| | c).- El Código de Napoleón. |
| | d).- Ley del 25 de mayo de 1864 (delito de
coalicción por el atentado a la liber-
tad de trabajo). |

INGLATERRA

- | | |
|----------|----------------------------|
| La Etapa | a).- Monarquías Absolutas. |
| Media | b).- La Carta Magna. |

c).- El Comon Law.

La Eta a).- La punibilidad de las coaliciones.

pa Mo- b).- Derecho de asociación y formas de coalición -
dema (1825-1826).

c).- Ley de 1871 que concede a los sindicatos venta
jas de asociaciones declaradas.

d).- Congreso de 1892 (se eligen a los sindicalistas
como miembros del Parlamento).

CAPITULO II

LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO.-

México has a).- Epoca Prehispánica.

ta media-- b).- Epoca Colonial (Rebeliones de indios).

dos del si c).- Pensamiento insurgente.

glo XIX d).- Constituciones de Apatzingañ 1824--1836--
1842 Plan Ayutla - Constitución de 1857--
Leyes de Reforma-Estatuto Orgánico del Im
perio de Maximiliano.

Albores de a).- Epoca Porfirista Código (1871 art. 925).

la Revolu- b).- Ricardo, Jesús y Enrique Flores Magón. --
ción Mexi- Partido Liberal Mexicano.

cana. c).- Huelga de Cananea.

d).- Huelga de Río Blanco.

e).- Leyes de Trabajo de diversos estados de -
la República.

f).- Madero.

g).- La casa del Obrero Mundial.

CAPITULO III

- Etapa - a).- Constitución de 1917.
Constitu b).- Artículo 123 Constitucional.
cional. c).- Fracciones XVI (coalición XVII) (huelga -
Lícita XVIII).
d).- Junta de Conciliación y Arbitraje (XX) y -
(XXI).
e).- Ley Federal del Trabajo de 1931.
f).- Ley Federal del Trabajo de 1970.

CAPITULO IV

EL DERECHO DE HUELGA

- a).- Naturaleza jurídica de la Huelga.
b).- La jerarquía del Derecho de Huelga.
c).- Titular del Derecho de Huelga.
d).- Requisitos de fondo, forma y de mayoría de
la huelga.
e).- El período de prehuelga.
f).- Suspensión de Labores.
g).- Existencia e inexistencia de la Huelga.
h).- Derecho Penal de Huelga.
i).- Terminación de la Huelga.
j).- Efectos de los laudos.

CAPITULO V

LA DESNATURALIZACION DEL ELEMENTO COACTIVO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA.

- a).- La huelga en los Servicios Públicos.

b).- Desnaturalización del elemento coactivo del -
Derecho Constitucional de Huelga por el Decre
to Presidencial de fecha 17 de julio de 1970.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

INTRODUCCION

Desde todos los tiempos ha apasionado al hombre la cuestión social en su íntima relación con su existencia y desarrollo. Actualmente tenemos el fruto de la experiencia de todas aquellas reflexiones de los grandes pensadores de distintas etapas, cuyas ideas se entrelazan íntimamente; sus inquietudes encontraron su más alta expresión o tal vez ofrendaron su vida con apasionado entusiasmo en aras de ese culto.

Estos individuos, cuya mención sería tedioso y discriminatorio citar, porque sin duda me expondría a que alguno escapara a mi memoria, se esforzaron por acrecer con noble entrega la defensa de la lucha social.

Este trabajo que presento como Tesis Profesional - para obtener mi título de Licenciado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, no solo representaría la obtención del preciado galardón, sino también la culminación de una carrera llena de sufrimientos y penalidades. Es un trabajo que resulta de una modesta investigación sobre las cuestiones sociales y en particular sobre la eterna lucha social.

Quizá por provenir de la clase humilde, los problemas sociales me han apasionado profundamente, estando siempre relacionado con ellos, manifestando que mis deseos son señalar algo que pudiera contribuir, aunque sea en una modestísima parte, a despertar interés en los demás, en asuntos de carácter social, que en nuestro país se han plasmado en nuestra Carta Máxima, pretendiendo solucionar satisfactoriamente los casos que diariamente se suscitan en el campo del Derecho Obrero y que en su Artículo 123, contiene los lineamientos de la regulación -

obrero-patronal a la vez que sirve para enmarcar las obligaciones que empresarios y trabajadores deben observar para cooperar a la transformación social (económica, política, cultural, histórica, etc.) de nuestra Nación.

Y para referencia a las actuales condiciones existentes, debo hacer un recorrido a través de la Historia y en particular sobre este tipo de luchas y de las conquistas sociales que nunca quedarán agotadas.

Aunque mi trabajo es en relación con un punto específico debo hacer referencia a diversos conceptos íntimamente ligados con el mismo, para estructurar la exposición, y así llegar al tema:

" LA DESNATURALIZACION DEL ELEMENTO COACTIVO
DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA "

No pretendo que se piense ni por un momento que éste sea un tema nuevo, pero surge la inquietud por él, en esta fecha por casos recientemente acaucidos en huelgas de líneas camioneras y el Decreto Presidencial de fecha 17 de julio de 1970.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

EPOCA ANTIGUA.

Los antecedentes históricos del "DERECHO DE HUELGA" en la antigüedad, son en verdad escasos, partiendo de la base de que la rama del derecho que lo regula, es de reciente creación, pues ya sabemos que el Derecho Obrero y el Agrario, (Derechos Sociales) aunque su contenido es antiguísimo y sus problemas han acaparado la atención de todo el mundo, solamente se codificaron en fecha relativamente reciente.

Toda una secuela de hechos se suceden a través del tiempo, formando en la mente de un grupo, la conciencia - de clase obrera, trabajadora, asalariada, proletaria, etc.

Las conquistas sociales se suceden una a una, frutos de un gran proceso que ha transformado al mundo con ritmo creciente desde la época antigua a la actualidad.

a) Egipto.

En los Aforismos Didácticos del Antiguo Egipto: - Ed. Rusa. Leningrado.- 1941, pág. 73 y sig., se anota que se toma como primeros movimientos huelguísticos, antecedentes del Derecho de Huelga actual, la negativa de un alto oficial de Nubia que en compañía de sus soldados estaba prisionero de guerra del Faraón Sati I; prefirieron ser - ejecutados en lugar de seguir trabajando en la construcción del templo de Kamak, por considerar que les imponían una jornada inhumana. (1)

En los aforismos citados, también se relata, que - Nipolasar, jefe de cuadrillas de trabajadores venidos del Asia Menor a Tebas, se negó también junto con sus hombres a continuar la construcción del Templo de Avidós de trabajar dos meses sin descanso. (2)

En el "Libro de los Muertos", de los egipcios, inscriben preceptos relacionados con el trato que se les debe dar a los trabajadores "Nunca impuse a un jefe de trabajadores más trabajo que los que debían hacer". (3)

Los obreros y jornaleros de Egipto, llevaban el estigma de la clase sufrida y menesterosa, porque además de laborar en la agricultura o sus oficios, tenían por obligación trabajar en forma gratuita en las obras públicas: canales, templos, caminos, pirámides, etc. (Libro de los Muertos).

También nos relatan los apuntes citados, que en el antiguo Egipto, cuando se construía la Necrópolis, los obreros inician varios paros en sus actividades que también son antecedentes de huelga. (4)

b) Grecia.

La legislación griega, es una de las más ordenadas de la antigüedad, creadora de múltiples instituciones que posteriormente heredan los romanos, fué creciendo gradualmente en las tradiciones, en las costumbres, en el ambiente estatal, el linaje de la familia; de este modo surgen las Leyes supremas, según las necesidades del Estado.

En ese Estado absoluto, dueño de la vida y hacienda de los ciudadanos, se entendía por libertad, el goce de derechos tal como lo entendemos actualmente, los ciudadanos disfrutaban de seguridad personal de independencia de

sus opiniones, del derecho a contraer matrimonio, de poseer bienes, etc., pero las mujeres, los niños, los esclavos, los residentes extranjeros y otros pobladores vivían sujetos a limitaciones extremas; al capricho del soberano.

Así la libertad griega se reducía a los derechos de la clase privilegiada, distinguiéndose por su marcada injusticia para con las clases inferiores; el Estado, intervenía hasta en la vida íntima de los ciudadanos.

No obstante esta situación, los griegos sentían aversión a la tiranía y gran desprecio a los gobernantes despóticos por varias razones; no le reconocían ningún derecho al poder absoluto; era muy marcado el desprecio que sentían por el gobernante con facultades para disponer y lo mismo para los funcionarios que aunque justos y benévolo, no permitieran comentar en forma libre en las plazas o en el Agora. (5)

Ya sabemos que Esparta fué militar y guerrera y que Atenas cultivó las artes, teniendo diversidad de política, pero unidos por comunidades de raza, de idioma y de religión.

Los genos o familias privadas, cambian a Polis o Ciudades, después de formar Fratrias o Tribuas.- Los Eupátidas (bién nacidos) formaban la clase noble y había hombres libres (demiurgos), que eran trabajadores y artesanos, siendo la mayoría esclavos. Se daba el caso que una familia de cuatro personas, tuviera cincuenta esclavos. - (6)

c) Roma.

Esta ciudad fué fundada en el año 753 A.C. Y poco

después de consolidado el poder se toma en Monarquía, después en República y por último Imperio. Gracias a su espíritu guerrero, en poco tiempo se convierte en la capital del mundo antiguo, extendiendo sus dominios por Iberia, Galias, Bélgica, Britania, Germania, Africa, Macedonia, Grecia, Siria, Palestina, Egipto, etc., (7).

En sus leyes, los romanos fueron adelantados a todos los demás países, y nuestro derecho, así como el de los países latinos conservan gran cantidad de Instituciones que tienen base en el "Derecho Romano".

El Emperador Adriano es el primero en codificar el derecho que se encontraba disperso en todo el territorio, y promulga el "Edicto Perpetuo". (8)

La Ciudadanía romana era el máspreciado de los derechos, en virtud de que por medio de ella se adquiría la calidad de funcionarios del estado, esto es, tener pleno beneficio de las leyes.

Roma fué esencialmente esclavista, porque como en Grecia, el ciudadano romano dependía de su esclavo en los quehaceres de toda índole; tanto es así que hasta para ir a la guerra llevaban a sus esclavos, y en ocasiones les enseñaban administración de sus propiedades, arte, música, etc., Caton, tuvo a su servicio 3000 esclavos, para la atención de su familia.

El Emperador Justiniano, fué el que llevó a cabo la obra más grande en materia de legislación, ya que en el año 529 promulga el Codex Justinianus; en el año 553 los Digestos Pandectas que son casos prácticos de aplicación de las Leyes y las Institutas y toda la compilación de leyes, que forman la base del Derecho contemporaneo.

Lo que pudiera llamarse un antecedente de huelga, - ocurrió en la época de la república en que los patricios_ explotaban a los plebeyos en forma infcua, aduciendo que_ no pertenecían a las antiguas familias; esta plebe se re- belaba y se niega a trabajar, dirigiéndose al Monte Sacro a_ holgar, y no obstante las gestiones de sus representantes Tribunos ante el Senado, la aristocracia no cedía terreno, hasta que el senador Menenio Agripa pronunció el discurso "del estómago y los miembros". (9)

La plebe, después de imponer condiciones regresó - al trabajo, pero la miseria y el hambre del pueblo, la co_ rrupción de las costumbres y el desorden de los gobemantes, además de las luchas internas, continuaron hasta dar al traste con el poderoso imperio.

Se puede tomar como antecedente de huelga la suble_ vación de los esclavos comandados por Espartaco, quienes_ huyeron al Monte Vesubio, negándose a trabajar o a luchar. (10)

Plutarco relata, que Numa Pompilio ordenó que se - agruparan a todos los trabajadores en gremios y formaran_ Coilegias siendo abolida esta práctica por Tulio Hosti--- lio. (11)

Posteriormente Servio Tulio, organiza a los traba- dores nuevamente y funda los Collegiis, etc., corporibus_ opificum, y aún más impone el censo romano que divide a - los romanos en seis clases y ciento noventa y tres centu- rias. Después Solón lo menciona el Digesto-Ley 4a. (12)

Los herreros = aeraii, los músicos = tibicines, - los carpinteros = tignarri, y las otras cinco profesiones, formaban cada uno una centuria, llevando vida independien- te.

También la Ley Julia admite su existencia y Antonio Pío y Valentiniano les asignan privilegios, y en su período, Trajano se opone a la formación del colegio de obreros, pero organiza a los panaderos, gremio que es considerado como necesario para el país por Constantino. (13)

Se organizaban en decurias al mando de un jefe de curión y con administración de su patrimonio común de los curanderos, procuradores, síndicos y cuestores, dirigiendo sus actividades a mutualidad de socorro y asistencia.

Los Colegios engloban a toda la población trabajadora y el esclavo solo era auxiliar del industrial y del comerciante.

Diocleciano modifica y amplía las tarifas de jorna les además de obligar a los amos y a los obreros en una especie de contrato colectivo de trabajo, y de codificar un estatuto jurídico de empleados del Estado =Collegio artificum= velopificum. (14)

Los gremios tienen gran preponderancia en la vida económica de los países, siendo contrapeso de los abusos de la aristocracia, teniendo poder judicial para resolver los asuntos que se originaban entre los obreros y los patronos (antecedentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje), en la guerra formaban milicias obreras y en Inglaterra en los siglos XI y XII se forman los coraftgilds o asociaciones de artesanos pobres, sujetos a las guilds o asociaciones de comerciantes. (15)

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO I (EPOCA ANTIGUA)

- 1.- Aforismos didácticos del Antiguo Egipto, Ed.- rusa, Leningrado, 1941.
- 2.- Op. cit. pág. 93.
- 3.- Citado en Orígenes del Capitalismo y de los - Sindicatos, París, 1957.
- 4.- Op. cit. pág. 31.
- 5.- La vida íntima de los griegos, Edit. Interna- cional, México, 1944.
- 6.- Op. Cit. pág. 43.
- 7.- La vida íntima de los romanos, Edit, Interna- cional, México, 1944.
- 8.- Op. Cit. pág. 13.
- 9.- Op. cit. pág. 20.
- 10.- Op. cit. pág. 26.
- 11.- Op. cit. pág. 31.
- 12.- Op. cit. pág. 37.
- 13.- Op. cit. pág. 44.
- 14.- Op. cit. pág. 57.
- 15.- Op. cit. pág. 66.

CAPITULO I

EDAD MEDIA.

FRANCIAa).- LA CORPORACION FRATERNAL.

La Edad Media se caracteriza por su sociedad feudal y el trabajo de los siervos que bajo el mando de los grandes señores y terratenientes viven una vida ignominiosa.

Al surgir nuevos medios de producción y mejores comunicaciones, la industria y el comercio evolucionan grandemente, permitiendo la acumulación de capitales en unas cuantas manos y el empobrecimiento de una mayoría que solo cuenta con su esfuerzo personal.

La Península Itálica, los Países Bajos y posteriormente Francia, surgen con gran esplendor poniéndose a la cabeza de los países antiguos y recibiendo el impacto directo de los movimientos sociales que genera ese auge.- El ensanchamiento de los mercados nacionales cuando los países producen más, constituye la formación de clases; se había terminado con la esclavitud, pero ahora los hombres se obligaban a vender su fuerza de trabajo convirtiéndose en asalariados. (1)

Los trabajadores inicialmente no percibían salario en moneda, retribuyéndoseles con, objetos, alimentos, etc.

Aún en el estado Griego en que no había reglamentación al trabajo del asalariado se conoce las hetarias, en

Roma los colegios, entre los germanos las gildas; instituciones que marcaron la pauta de las corporaciones de artesanos.

Las corporaciones de artesanos se organizan des---pués de las comerciantes que se inician a partir del movi---miento de las Cruzadas del siglo XI.

En el siglo XII se comienza en París el régimen - corporativo, instituyendo una minoría de oficios, solamen---te los oficios libres escapan a tal regla, no así los ofi---cios jurados o veedurías que tenían estatutos propios de---las corporeaciones. (2)

El Preboste de París, Etienne Boileau, recopila y---revisa codificando los reglamentos de las corporaciones - que existían hasta ese tiempo, redactando el "LIBRO DE - LOS OFICIOS", que contiene el funcionamiento y estructura del organismo corporativo. (3)

En las corporaciones había tres clases de miembros; los aprendices, los obreros, compañeros o escuderos y los maestros o patronos. La etapa de aprendizaje duraba de - seis a doce años. En Bruje, Ypres y Douai, se declaran mo---vimientos huelguísticos de obreros de la industria textil.

Habían alcanzado los obreros bastantes prestacio---nes, pero en 1328 en la Plaza de Daniette se discutían a---suntos relacionados con las huelgas que se llevarían a ca---bo, hasta que se dictó la Ordenanza de Baillo de Rouen - que obligaba a que se retiraran de esa Plaza los tejedo---res además de las represalias del rey que ordena que des---de esa fecha se labore a mañana y tarde.

No obstante que la burguesía y los obreros venían militando juntos contra la nobleza, llegan al punto de enfrentarse cuando artesanos y obreros o compañeros son separados de la nueva clase rica que es la burguesía, marcando como fecha inicial el año de 1380, cuando los asalariados desean obtener la derogación de impuestos sobre artículos de primera necesidad y de consumo necesario surgiendo de ello motines en Rouens, Orleans, Amiens, Troyers y Boziers. (Insurrección de boneteros). (4)

El Primero de marzo de 1320, se unen los artesanos, escuderos y aprendices, además de la gente pobre de los suburbios y los mercados asesinando a un recaudador del rey que cobraba el impuesto de doce denarios. El monarca, toma represalias, y manda ejecutar a los cabecillas y a los que se declaren en huelga o por cualquier pretexto se nieguen a trabajar.

Las corporaciones cierran filas para hacer difícil el acceso e inscripción de miembros, fortaleciendo las ya existentes, como las de sastres, ropavejeros, curtidores, peleteros, zapateros, orfebres, canteros, guanteros, etc.

COFRADIA.

La evolución separa cada vez más a los compañeros de la clase burguesa, transformando a los artesanos libres, en asalariados, aumentando la distancia entre los patrones y los obreros dando por consecuencia que se condene a vivir a estos con su trabajo manual.

Los trabajadores poco a poco van adquiriendo conciencia de su clase, organizándose para presentar un frente de lucha, agrupándose en COFRADIAS, que se forman al amparo de las construcciones de los grandes templos, catedrales, castillos, etc., en los que se reúnen millares de tra

bajadores de una misma rama (canteros, carpinteros, herreros, etc.) agrupándose originalmente los de una misma rama y con fines de asistencia y solidaridad profesional.

En los siglos XV y XVI, se alcanza gran esplendor en las cofradías de compañeros, que muy pronto se oponen a las corporaciones de maestros, que ya para este tiempo se han convertido en organizaciones patronales, en contraposición a las de trabajadores que son asociaciones obreras. (5)

c) COMPAÑIA.

En esta etapa ya se manifiesta en forma más marcada la asociación obrera dejando la forma embrionaria y dando un cariz definido en la Compañía de este tipo de reunión de trabajadores que supera a la cofradía y a la francmasonería, porque la construcción de fortalezas, castillos, monasterios, etc., permite en un mismo lugar la reunión de diferentes grupos de trabajadores, por mucho tiempo, que poco a poco hace surgir vínculos de solidaridad, en medida contraria en que eran rechazados de las corporaciones de patronos.

Se tiene noticia de que se formaron tres grandes compañías, 1.- La de El Deber de la Libertad e Hijos de Salomón, que abarcaba a canteros, carpinteros, plomeros, aserradores, forjadores, etc., 2.- La del Deber del Maestro Jaime, que abarcaba carpinteros y compinches. Fundamentalmente estas compañías realizaban actos de caridad y mutualidad, pero en relación al tema nuestro, es que se empieza con ellas la lucha abierta contra los patronos, promoviendo huelgas que sostenían con fondos comunes. (6)

EL ESTADO FEUDAL PROTECTOR DE LAS CORPORACIONES.

El Estado Feudal se fincó en la realeza, en los grandes señores, dueños de vidas y haciendas, se constituye naturalmente, en protector de las corporaciones de maestros apoyándoles siempre en contra de los trabajadores y reduciendo siempre el salario al obrero aumentándole la jornada de trabajo aún más; y además determina la prohibición de cofradías, y compañías de obreros en decreto de 1300, 1500, 1524, restringiendo el decreto de coalición; la ordenanza de Francisco I en 1534 amenaza con latigazos, confiscación de bienes o de cárcel a los que siendo obreros pertenezcan a compañías.

Esta convivencia existente entre el estado y los patronos, recrudece las relaciones con los obreros, originando que en 1529 los impresores de Lyon formen una asociación de combate y se declaren en huelga.

En 1539 los patronos reducen aún más el salario y ejercitan el uso de la época de PAN, VINO Y PITANZA, existiendo, también la jornada de trabajo de 16 horas se aumenta el número de aprendices que laboran lapso de aprendizaje con un maestro que comprendía la obligación de éste, de instrucción, vestido, alimentos, para que al concluir la etapa, se tomara en obrero, condición en la que continuaba, hasta que según sus merecimientos, al presentar un examen solicitándolo del soberano y pagando un derecho de adquisición el grado superior permanecía de obrero toda su vida si carecía de capital para independizarse. (7)

Los reglamentos de las corporaciones eran minuciosos y severos tendiendo a asegurar la buena manufactura del trabajo.

La jornada de trabajo era de doce a catorce horas en invierno y de quince en verano, pero había muchas fiestas de carácter religiosos durante el año y que eran de asueto para los trabajadores, teniendo cada corporación su santo patrono.

Cada corporación tenía personalidad civil, patrimonio propio, siendo protegidas por el monarca.

Las corporaciones, albergaban la mayoría de los trabajadores de la época y en consecuencia había brotes de descontento y de rebeldía e inconformidad contra el poder; en el año de 1366, en Francia, cuando reinaba Felipe el Bello, las corporaciones parisienses hicieron un intento de huelga, suspendiendo sus labores por la alteración de la moneda.

En el año de 1335 la clase popular trabajadora protestó para alcanzar una reducción de impuestos.

La derrota de Potiers en septiembre de 1356, y la alteración de la moneda nuevamente, ocasiona que Etienne Marcel, Preboste de los comerciantes haga que como protesta todos los talleres de París suspendan sus labores al tiempo que los obreros se lanzan a la calle a protestar, obteniendo la promulgación de la Gran Ordenanza, que les concede parte de sus prestaciones, demostrando con esta acción que se estaba gestando la conciencia de clase en el trabajador.

No hay duda que la rama textil ha sido la que registra los conflictos más antiguos y de mayor trascendencia, pues ya en 1225 en Flandes, la Condesa de Flandes es arrojada del poder por una protesta de artesanos de la ra

ma textil, que suspendieron labores y causaron un motín. - También en 1279, los tejedores de Provincia llevan a cabo una huelga por habérseles aumentado el horario de trabajo, matando al alcalde. Igualmente en 1280 en las Ciudades de Burgues y Chalons con un salario exiguo, desesperados, los obreros tipográficos se fueron a la huelga en forma organizada y hasta armados.

Este Conflicto se fué a sentencia ante el rey quien por medio de un Senecal (agente del rey) dicta una sentencia (antecedente de la intervención estatal en asuntos de huelga). Esta sentencia únicamente concede un aumento de salario a los obreros en especie, pero no se refirió al salario en efectivo y en lo referente a la administración de aprendices, aumentó el número que deberían entrar a las fábricas; retirando el derecho de coalición a los obreros - por medio del edicto de Villiers de Cotterets 1531, además el rey Francisco I hizo declaración pública de considerar a los obreros huelguistas con el carácter de rebeldes, condenándoles a prisión, tortura, confiscación de bienes y - hasta la pena capital, pero los obreros no se amedrentaron declarando la huelga que termina hasta 1541. (8)

En el año de 1571 Carlos IX, dictó disposiciones - que agravan las ya dictadas por sus antecesores a lo que - los obreros tampoco respetaban y se presentan al Parlamento con una demanda colectiva que contenía las quejas y sufrimientos que los obreros padecían por la explotación del naciente capitalismo.

Luis XI en 1572 introduce la modalidad de vender - "Cartas de Maestría", a burgueses que pagaran una fuerte suma ya que ahora no se necesitaba ser buen obrero, solamente tener dinero para convertirse en patrón.

Las corporaciones se van descomponiendo paulatinamente en 1581. Enrique IV en 1597 se enfrenta a la resistencia de las corporaciones a desaparecer.

Al sobrevenir la Revolución Industrial que ya se avecinaba, surgen nuevas relaciones de clases sociales, - esto sucede en los siglos XVII y XVIII.

El deseo de producir más rápidamente y mejor, anima el espíritu de los inventores, aumentando el maquinismo que es una forma de explotar a los obreros que en compañía de sus mujeres y de sus hijos, ocurren a las fábricas, por que al iniciarse el maquinismo se necesita menor esfuerzo muscular, haciendo bajar los salarios y alargar las jornadas, aumentando el sobretrabajo que propicia los paros y la desintegración de la familia, crecimiento y desarrollo deficiente de la niñez, etc.

En Darmetal en el mes de julio de 1667, los obreros declararon una huelga que tiene como duración un mes hasta que el poder público interviene.

En 1697, los tejedores de París se rebelan en contra de los patrones que ocupan trabajadores extranjeros, con detrimento de los obreros nacionales, suspendiendo - sus labores.

En 1704, también en París la Liga de Carniceros - se declara en huelga para obtener aumento de salarios.

En 1724-25, surge otro movimiento en París, que - tiene por objeto aumentar los salarios; en este movimiento, interviene el Estado como elemento de represión en - contra de los huelguistas y consecuentemente en contra - del interés de 20,000 tejedores de Lyon.

En 1776, se declaran en huelga los encuademadores de París pidiendo se redujeran las jornadas de trabajo en dos horas.

En 1779, nuevamente los textileros de Lyon van a la huelga acompañados de los trabajadores sombrereros, albañiles y otros que sufren también la represión gubernamental.

El 7 de abril de 1786, otra vez en Lyon se registran movimientos huelguísticos, ahora con la intervención directa del ejército para reprimirlos. (9)

En París, se registran brotes de huelga que aplasta el ejército.

La burguesía había formado bando aparte de la nobleza y de los obreros y se enriquecía notablemente.

El rey, provenía siempre de la nobleza, ejercía el poder apoyado por el ejército y la policía, además del clero que también era muy rico, aplastando siempre los movimientos obreros; en esa forma Luis XI fomenta las "Manufacturas Reales".

Enrique IV crea 40 establecimientos de esta índole, declarándoles libres de impuestos.

El Estado siempre se oponía al alza de salarios - brindando apoyo a las corporaciones para explotar la fuerza de trabajo.

El año 1743, se prohíbe aumentar salarios a los zapateros y un Decreto Real de 1749, fija precios de los asalariados en los hombres de la industria fundidora.

En 1767, se toman medidas en contra de los obreros que pretendían mayores emolumentos, y aún se imponían multas a los patronos por la cantidad de 3,000 libras si aumentaban de su voluntad, salarios a sus obreros.

Colbert, castiga a los huelguistas como holgazanes y les impone sobretrabajo.

Todas estas intervenciones y medidas en contra de los trabajadores, hacen que tanto estos como los campesinos abriguen un sentimiento de inconformidad. El ministro de Hacienda Turgot, por medio de un Edicto de 1776, determina la abolición de las Corporaciones. "Toda persona es libre cualesquiera que sean su calidad y condición, aún los extranjeros, de ejercer en todo momento en todo nuestro reino, el comercio y la producción de artes y oficios que les parezca y hasta reunir muchos; para cuyo efecto - hemos suprimido todos los cuerpos y comunidades de comerciantes y artesanos, así como las maestrías y veedurías; abrogamos todos los privilegiados, estatutos y reglamentos dados a dichos cuerpos y comunidades". (10)

LAS ORDENANZAS DE VILLERS DE COTTERETS (1531)

Anteriormente se habían dictado las Ordenanzas de Villers de Cotterets, que a la letra decían: "Prohibimos a todos los dichos maestros en su conjunto, a los compañeros y servidores de todos los oficios, formar monopolio; prohibimos igualmente a todo compañero y obrero reunirse en cuerpo bajo pretexto de Cofradía y otros cabales ni para colocarse los unos y los otros con los maestros o para abandonarlos, ni para impedir de cualquier manera que sea escoger a sus obreros, sean franceses o extranjeros bajo pena de cien libras contra los dichos compañeros, pagaderos como se ha indicado". (11)

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO I (Francia)

- 1.- Gaceta del Rhin, julio de 1948.
- 2.- Op. cit. pág. 13.
- 3.- Ensayos sobre el movimiento obrero en Francia, Daniel Málery, pág. 13, París, 1931, pág 23 y - sig.
- 4.- Op. cit. pág. 35.
- 5.- Op. cit. pág. 49.
- 6.- Op. cit. pág. 57.
- 7.- La Revolución Francesa Tomo I, pág. 131 versión castellana de R. Gallego Díaz, Edit., Labor, - Barcelona, Esp. 1939.
- 8.- Op. cit. pág. 153.
- 9.- Op. cit. pág. 201 y sig.
- 10.- Origen del Capitalismo y de los Sindicatos Ed. Méx., 1938, pág. 70.
- 11.- Historia del Sindicalismo y de los Sindicatos_ Ed. América, Méx., D.F., 1945 pág. 38.

ETAPA MODERNA

a).- LA REVOLUCION FRANCESA

Las continuas guerras y el despilfarro de la corte francesa, tenía al País en el más grande desorden financiero que jamás sufriera Francia, la miseria y el hambre habían hecho presa del pueblo, de los campesinos y los artesanos no soportaban los pesados impuestos y tributos.

El rey Luis XVI, no supo remediar la situación y - el 5 de mayo de 1789, convoca a los Estados Generales, el estado llano era representante del pueblo, trabajadores, - artesanos, campesinos y clase desheredada; el 20 de junio del mismo año se constituye la Asamblea Nacional y el 23 - del mismo mes, la Asamblea Nacional Constituyente..

Un patriota francés, Lafayette, propone se haga una "Declaración de los Derechos del Hombre" dentro de las - que se encuentra la Libertad de Trabajo. (1)

Al tiempo de la revolución, triunfa la burguesía, - se observa el programa fisiócrata y el 21 de agosto de - 1770 se decreta que los ciudadanos tienen derecho a reunirse pacíficamente y a formar sociedades libres a condición de observar las leyes que rigen.

El 17 de marzo de 1791 se abrogan los privilegios feudales, nace la Declaración de los Derechos del Hombre - y del Ciudadano, se adquiere conciencia de clase beneficiándose la condición de los obreros y campesinos.

La Unión Fraternal de Obreros y el arte de la carpintería solicitan aumento de salarios; los patrones se quejan a la Asamblea Nacional, la que estaba formada por burgueses y dicta la Ley de 17 de junio de 1791 que prohíbe las Coaliciones y Asociaciones obreras; "Ley Chapelier".

b) LEY CHAPELIER (1791)

Artículo 1o.- "Siendo el anulamiento de toda clase de corporaciones de los ciudadanos del mismo estado y profesión una de las fases fundamentales de la Constitución francesa, se prohíbe restablecerlas de hecho, bajo cualquier pretexto y bajo cualquier forma que sea".

Artículo 2o.- "Los ciudadanos del mismo estado y profesión, los empresarios, los que tienen tienda abierta, los obreros de una arte cualesquiera, no podrán cuando se reúnan, nombrar ni presidente, ni secretario, ni sindicatos, tener registros, levantar acta de las deliberaciones, formar reglamentos sobre sus pretendidos intereses comunes".

Artículo 3o.- "Se prohíbe a todo el cuerpo administrativo o municipal, recibir ninguna dirección o petición bajo la denominación de un estado o profesión, dar ninguna respuesta, también se les ordena declarar nulas las de liberaciones que puedan tomarse de esta manera y vigilar cuidadosamente que no se les de ningún trámite ni ejecución".

Artículo 4o.- "Si contra los principios de libertad de la Constitución, ciudadanos pertenecientes a la misma profesión, arte u oficio, deliberen o celebran entre sí convenios que tienden a rehusar de consumo o a no conceder más que a determinado precio el socorro de su industria o de su trabajo, las dichas deliberaciones o con-

venios, acompañados o no de juramento, se declaran anti--- constitucionales, atentatorias a la libertad y a la declaración de los Derechos del Hombre y no producirán efectos: los cuerpos administrativos o municipales están obligados a declararlas así. Los autores, jefes e investigadores que las hayan provocado, redactado o presidido serán citados ante el Tribunal de Policía requerimiento del Procurador de la comuna condenados cada uno a 500 libras de multa y suspendidos durante un año en sus derechos de ciudadanos activos y de la entrada en las Asambleas Primarias". (2)

c) CODIGO DE NAPOLEON

Arts. penales.- Arts. Civiles. Cayó la Monarquía y nace la República al amparo de los montañeses; Francia bajo la Convención, lleva a cabo diversas guerras, en las que sobresale la figura militar de un joven militar, Napoleón Bonaparte que se consagra, al derrotar a los austriacos, a quienes obliga a firmar la "Paz de Campo Formio". Posteriormente al llegar al poder, Bonaparte adquiere el carácter de Primer Cónsul, título que se trueca más tarde en el de Cónsul Vitalicio I en 1804.

Estando prohibidas las compañías, coaliciones, etc., en el período Napoleónico se organizan las "Mutualidades" que se proponen socorrer a sus compañeros que pudieran caer enfermos o encontrarse en la indigencia o desgracia; aún con la Ley Chapelier, era difícil disolver asociaciones que tenían más de 100 años, como las de los impresores, ebanistas, curtidores, estibadores de París, etc., que fueron fundados desde 1770 y es más, bajo la Convención, el Director, el Consulado y el Imperio, las mutualidades se multiplicaron: orfebres, canteros, porteros, mozos de mercado, harineros, guanteros, etc.

Tal vez por eso Napoleón en su Código Napoleónico da a la burguesía garantía de que la clase trabajadora no significará obstáculo omnipotente.

En este Código existen penas para las coaliciones: Código Penal. Art. 414 "Toda coalición entre los que hacen trabajar obreros, tendientes a forzar injusta o abusivamente la baja de salarios, seguida de un principio de ejecución, será castigada con prisión de 6 días a un mes, de multa de 200 a 3,000 francos.

Art. 415 "Toda coalición de parte de los obreros para hacer cesar al mismo tiempo el trabajo, prohibir el trabajo en un taller, impedir penetrar y permanecer antes o después de ciertas horas, y en general para suspender, impedir, encarecer los trabajos, si hay tentativa o principio de ejecución, será castigada con prisión de uno a tres meses.

Los jefes o autores serán castigados con prisión de 2 a 5 años.

Art. 416.- "Serán también castigados con la pena señalada en el artículo anterior y con las mismas distinciones, los obreros que hayan decretado multas, prohibiciones o cualquiera otras pretenciones bajo el nombre de condena, bajo cualquier calificación; sea contra los directores de talleres o empresas sea los unos contra los otros. En el caso del presente artículo y en el del precedente, los jefes o autores del delito podrán, después de la expiración de sus penas, ser puestos bajo la vigilancia de la policía, durante dos años cuando menos y 5 cuando más.

Art. 1781.- El maestro es creído sobre su afirmación, para la cuota de las prendas, para el pago de sala-

rios del año fracasado y para los antiguos dados el año en curso.

Aún después de la muerte de Bonaparte en Santa Elena, la situación de la clase obrera siguió siendo precaria en 1822 la mutualidad de carpinteros realiza una huelga - que tiene por objeto imponer la jornada de 10 horas y el salario de 4 francos (3)

d) LEY DEL 25 DE MAYO DE 1864. (Se reconoce la libertad de coalición)

No obstante las vicisitudes pasadas por la clase trabajadora, poco a poco se fue ensanchando el campo de la mutualidad obrera, se fundan cooperativas y ligas de resistencia que se inspiran en el unionismo inglés.

El gobierno francés se ve en la necesidad de tolerar las resistencias que gracias a su tenacidad obtienen la práctica de los contratos colectivos, como consecuencia de todo lo anterior en 1864 el proletariado estaba provisto de una teoría científica y de una organización internacional.

La agitación política que padecía Francia producto de la presión obrera que perseguía entre otras reivindicaciones, la conquista del Derecho de huelga y de la libertad sindical, fué sostenida por suspensión de labores que a pesar de la represión; el 25 de mayo de 1864, el Imperio cede, reconoce la libertad de coalición, y que el abandono del trabajo ya no era considerado como delito, se reducen las sanciones del artículo 416. No obstante estas conquistas sociales el gobierno reprimía sangrientamente las huelgas

En 1861-62 se encuentran 106 persecuciones por -- huelgas 708 prevenciones y 586 condenas por lo mismo, sin contar los heridos y muertos bajo las balas y bayonetas. -- En 1869 mueren en Ricamarie 78, entre estas, varias mujeres; en la huelga de Anbin hubo 49 muertos, en 1870 en -- Creusot mueren 98 más. Así el obrero en sus movimientos -- de huelga, ha tenido que luchar contra el patronato y sufrido la intervención estatal, que se ha fundado para -- ello en el aparato de sus Leyes, de sus tribunas y de su ejército. (4)

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO I (ETAPA MODERNA)

- 1.- Historia de la Revolución Francesa, Levaseur,-
Ed. Francia, 1959, pág. 818.
- 2.- Ley de Chapelier, 17 de junio de 1791, arts.
- 3.- Código de Napoleón 1810.
- 4.- Ley de 25 de mayo de 1864.

EDAD MEDIA

INGLATERRAa).- MONARQUIAS ABSOLUTAS

La Gran Bretaña, tal vez por su índole industrial, siempre consideró ilegítima la huelga o cesación de labores, justificando la medida por el contenido de su derecho tradicional que se opone a modificar su estructura básica, y que en este país, existen sociedades legistas que se forman desde la Edad Media y aplican las normas de ese derecho tradicional con base en la costumbre, declarando y administrando en los Tribunales del rey, mismo que se contraponen al derecho de Europa Continental que se estudiaba en las Universidades, interpretando el Código de Justiniano.

Desde Alfredo el Grande, se organizan las bases de la Monarquía absoluta.

Eduardo "El Antiguo" (901-924) Eduardo "El Mártir" (975-978), Eduardo "El Confesor" (1024-1066), Eduardo I (1272-1307), "Justiniano Británico", que respetó las libertades Parlamentarias, Eduardo II (1307-1327), Eduardo III (1327-1371), que lleva a cabo la Guerra de los 100 años contra Francia Eduardo IV (1461-1483), hijo del Duque de York jefe del Partido de la Rosa Blanca, Eduardo V (1443-1483), Eduardo VI (1547-1553) que legisló en la época de la Reforma. (1)

Todos los gobernantes ingleses, siempre tuvieron intervenciones drásticas en contra de las Organizaciones de trabajadores y en ocasiones sofocaron con sangre las peticiones de éstos. El Domesday Book, nos muestra como Gui-

llermo el conquistador Duque de Normandía organiza un -- fuerte gobierno central.

Como principio del régimen de derecho se marca el _ reinado de Enrique II quien en contra de la oposición de _ los barones y el clero consiguió la igualdad de los hom-- res ante un mismo sistema de la Ley. Posteriormente, los diversos tipos de Asociación que aparecen en Gran Bretaña con el maquinismo han adquirido a mediados del siglo XIX, características de Sindicatos de resistencia que pugnan -- por los interesados de la clase obrera.

b).- CARTA MAGNA

Se había tenido siempre la idea que el rey siempre estuviera sobre la Ley, en vez de que debería estar suje-- to a ella, según el juramento que ha prestado.

La Edad Media no distinguió entre la jurisdicción _ y la propiedad, entre el imperium y el dominum. El señor _ feudal tenía jurisdicción por virtud de la propiedad; co-- mo terrateniente, era gobernante y juez. Decían los escri-- tos de la época que era mundial de Justicia, administraba hacendariamente y justicieramente. Aparte de la organiza-- ción feudal, el pueblo estaba ligado al rey por juramento y el rey al pueblo por las promesas que le hacía al coro-- narse y por los fueros de las libertades que le concedió. El rey era fuente de justicia, pero no fuente de la Ley.-- En virtud de que el rey no podía llevar a costas el gran trabajo, nombra un ministro (justiciar) y un alguacil que le representaba en cada condado.

Enrique I promulgó la Carta de Libertades, en que _ ya se garantizan con regularidad las libertades del hom-- bre libre. En este reinado se organizan los Tribunales rea-- les del derecho común en las que se hicieron cumplir las _ libertades de los ingleses.

Bajo el reinado de Juan Sin Tierra de 1199 a 1216, que a la muerte de su hermano Ricardo Corazón de León, asesina a su sobrino Arturo de Bretaña, y en su reinado, demuestra de ser buen guerrero, pero un mal gobernante, entra en disputa con los barones quienes le obligan a renovar fueros y a firmar "La Carta Magna", que es el documento en que se da forma legal a las ideas que llegan a ser directrices del Gobierno Constitucional. Los historiadores manifiestan que la Carta Magna se remonta a través de la Carta de Libertades de Enrique II y las semejantes de Esteban y Enrique I a la Carta de Libertades de Cant. La verdad es que se realizan principios que son el cimiento de la vida social y política durante la Edad Media.

Aunque la carta Magna la obtuvieron del rey los barones, todos los sectores la respaldaron y el documento buscó remedios concretos para cada caso, siendo una reparación de los agravios sufridos por los terratenientes y a enmendar quejas de todos, exigiendo seguridad para la persona, para el aprisionado o desterrado, legalidad en los juicios.

Siendo esta legislación tan completa, que en tres siglos siguientes apenas sufren una ampliación; comenzando el orden legal como orden mantenido jurídicamente para garantizar la libertad en la forma que ha seguido teniendo el mundo de habla inglesa. (2)

c).- EL COMMON LAW

El common Law es el conjunto de normas consuetudinarias y decisiones de los tribunales que constituyen la base del sistema jurídico Anglosajón. En su origen es el Derecho General del reino, a diferencia de los Derechos Locales.

En Gran Bretaña tal vez en forma más acentuada, - por su tradición industrial siempre se consideró legítima la intervención del Estado, es consuetudinario que se opne a modificar su estructura básica y que para llevar a -cabo renovación se encuentra con oposición de sociedades -legistas formadas desde la Edad Media.

En en año de 1862, se declaró el primer contrato -
contictio para los trabajadores de lana. (3)

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO I (INGLATERRA)

(EDAD MEDIA)

- 1.- Evolución de la Libertad Ed. Méx., Libreros - Mexicanos Unidos 1964.
- 2.- Op. cit. pág. 50 y sig.
- 3.- Op. cit. pág. 75.

ETAPA MODERNA.

INGLATERRAa).- PUNIBILIDAD DE LAS COALICIONES DE 1970

Al final del siglo XVIII, la agitación de los obreros textiles de Yorkshire y de Lancashire presionan para que el Parlamento los ampare en sus relaciones con los patrones, pero este vota una Ley en 1799, que es sancionada por el rey, que declara punible toda clase de coalición, y las que han sido creadas con anterioridad, sobreviven limitando sus acciones en socorros mutuos. Sobrevienen formas de protesta como el Ludismo (Neal Lud) que es la destrucción de las máquinas que desplazan al obrero.

No se puede señalar una fecha exacta en que aparecieron los Sindicatos sino que se formaron como asociaciones de resistencia, como difusores de una nueva ideológica obrerística. Pero si puede decirse que el primer país que se forman, es en Inglaterra bajo la forma de Trade Unions. En 1720 los maestros sastres de Londres, presentan ante el Parlamento una queja contra la organización de una sociedad de sus obreros en la cual se observan ya las características de los Sindicatos actuales, posteriormente se multiplican las sociedades similares de cuchilleros y tejedores.

Sabemos que en Inglaterra se inicia y desarrolla la Revolución Industrial con la invención de máquinas que aumentan la productividad de los obreros y que al tornarse las labores más fáciles, se comienza a emplear mujeres y niños.

Hay que observar que los primeros sindicatos en Inglaterra, no son el resultado de un levantamiento de las masas miserables contra la explotación capitalista pues no son los peones ni los mineros mal retribuidos y mal tratados, los que forman los primeros sindicatos son obreros especializados que crean sociedades independientes para resistir la voluntad de los patrones, exigiendo cierto grado de independencia personal y de fuerza de carácter, condiciones que se dan en Ordenes cuyo nivel ha estado protegido, durante siglos, por reglamento que codificaban el aprendizaje y limitaban el número de los trabajadores, constituyendo una nueva modalidad de defensa, adaptada a las nuevas relaciones entre capital y mano de obra, con un sentido semejante al que tuvieron los antiguos gremios, guildas y hermandades de ayuda mutua entre sus miembros, pero sin tener el propósito de transformar la economía de la sociedad.

Al final del siglo XVIII, la agitación de los obreros textiles de Yorkshire, presionan para que al Parlamento vote una Ley que es sancionada por el rey, que declara punible toda clase de coaliciones y el 15 de junio de 1799, solamente las que ya han sido creadas, sobreviven limitando sus funciones a socorros mutuos. También en la época, surge la corriente Ludista, propiciada por Neal Lud, que surge como protesta contra el maquinismo, tratando de destruir las modernas y revolucionarias formas de trabajo que desplazan la mano de obra del artesano.(1)

b).- DERECHO DE ASOCIACION Y DE FORMAS DE COALICION (1825-1826).

En el siglo XIX, en 1825-1826, desaparece de la Gran Bretaña la prohibición legal de formar coaliciones o sindicatos pero no adquieren la capacidad legal, solamente están autorizados a participar en negocios colectivos con los patrones.

En esta forma la historia de Inglaterra se adelanta 50 años a cualquier otro país en permitir al obrero el derecho de Asociación, narrando que a instancia de un patrón de nombre Francis Place, se consigue la autorización para que el obrero se organice, manifestando que esto facilita su mejor control y disciplina.

Había un antecedente al respecto, en Roberto Owen, quien expuso ideas para mejorar las relaciones entre la mano de obra y el capital tanto es así que bajo la influencia de su teoría se funda el Grat Consolidated Trade Unions, — que es una pretensión a agrupar a todos los trabajadores — sin tomar en cuenta su oficio.

La revolución industrial se inicia en Inglaterra — en el siglo XVIII, modifica las condiciones de trabajo, — suscitando problemas sociales desconocidos en las comunidades productivas como son el desempleo y el hambre, propiciando que grandes núcleos de población rural se concentren en los centros industriales haciendo crecer las ciudades, con los consecuentes problemas de seguridad. (2)

c).- LEY DE 1871

Que concede a los Sindicatos, ventajas de Asociaciones declaradas.

Con el maquinismo, aparecen en Gran Bretaña, nuevos tipos de Asociaciones obreras; en 3 de julio de 1871, se — promulga por el Parlamento una Ley que concede a los Sindicatos las ventajas reconocidas a las asociaciones declaradas.

En 1875, se autoriza los piquetes de huelga (pickettings), solo con la condición de no emplear la violencia.

La huelga ha dejado de ser delito colectivo, desde ese momento, pero siempre con intervención y tolerancia del Estado.

Los diversos sindicatos, llevan a cabo un Congreso Nacional en 1891, en el que solicitan al Parlamento una mejora a La Legislación Social y la jornada de Trabajo de ocho horas. (3)

d).- EL CONGRESO DE 1892

(Se eligen 16 sindicalistas, como miembros del Parlamento).

En el año de 1892, se lleva a cabo un Congreso de Sindicatos y se eligen 16 de sus miembros, como miembros del Parlamento Británico, comenzando en esta forma, una nueva etapa favorable a los trabajadores en lo referente a conquistas sociales; ya que en 1897, Keir Kardie, funda el Partido Laborista Independiente: y en 1899, el Congreso de Sindicatos, nombra un Comité de representación obrera, que como misión principal tiene de apoyar las candidaturas sindicalistas a la Cámara de los Comunes y en 1903, este Congreso, decide ejercer la Acción Política en las elecciones de 1906, en que las Candidaturas Obreras alcanzan un total de 29 escaños en la Cámara de los Comunes y desde esa fecha, en Inglaterra, el Sindicalismo ha conquistado para sus miembros, incontables logros que jamás se hubiera pensado obtener. (4)

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO I (INGLATERRA)

(ETAPA MODERNA)

- 1.- Evolución de la Libertad, Libreros Mexicanos -
Unidos Méx., 1964, pág. 154.
- 2.-Op. cit. pág. 203.
- 3.- Op. cit. pág. 249.
- 4.- Op. cit. pág. 273.

CAPITULO II

LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO

a).- EPOCA PREHISPANICA

El México Precortesiano es rico en relatos, en anécdotas e historias de diversa índole; sobre sus diferentes culturas y civilizaciones se ha escrito infinidad de mitos desde la civilización Olmeca, Tolteca, Maya, Zapoteca, Mixteca, Huasteca, Totonaca, Tarasca, Azteca, etc., mismas que se desarrollan en el transcurso de siglos de trabajo y sufrimientos, de eterno peregrinar, hasta lograr su asiento en algún sitio, florecer, después opacarse para dejar paso a otra nueva; siempre legando algo a sus sucesores.

En el florecimiento de la Cultura Azteca, ha habido interpretaciones tendenciosas que desfiguran su fisonomía. En lo referente a las luchas en contra de tribus vecinas en las guerras santas, en los sacrificios humanos, se aduce que se trataba de prácticas sanguinarias, sin tomar en cuenta que las grandes culturas como la Caldea, la Egipticia, la Siria, la Griega, La Romana; todas incluyendo la parte de dominación española en América, han tenido su etapa sangrienta en cierto modo.

Al pasar las tribus del estado nómada al sedentario, y asentarse sobre un territorio con el ánimo de formar un hogar estable, dedicándose al cultivo de la tierra dependiendo menos de la caza y la pesca, comienza el perfeccionamiento de los utensilios de trabajo. Fabricar cada día casas, vasijas, mantas y otros objetos manufacturados, era meta importantísima de esos agrupamientos.

(La Tribu Azteca después de su largo peregrinar to ma asiento en Tenochtitlán en el año 1325, para indicar u na etapa económica importante que se caracteriza por su - división en cuatro grandes barrios).

Los numerosos grupos que formaban la población in- dígena de la que hoy conocemos como América Hispana, tu- vieron en mayor o menor grado, características semejantes en todos los estratos; el vestido, las herramientas, los - utensilios domésticos y toda la gama de ritos religiosos, que existió en los grandes centros culturales de importan- cia.

En la época prehispánica no existió una legisla- ción uniforme y codificada que rigiera para todos los ha- bitantes de lo que se conoce como nuestra República, pues los diversos grupos que convivían tenían gobiernos dife- rentes y solamente cuando se desarrollaba una cultura que abarcaba gran extensión se adoptaba lo más importante y - representativo.

En el Imperio Mexica, del mismo modo que en los - diversos pueblos de la antigüedad, el derecho tuvo su ori- gen en la costumbre, siendo de tipo consuetudinario; las - normas legales eran conocidas por los juzgadores y trans- mitidas de generación en generación, y no tenemos conse- cuentemente antecedentes de huelga.

LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO

b).- ETAPA COLONIAL(Rebeliones de indios en diversas provincias).

En España se dictan disposiciones laborales por el rey Don Jaime con respecto de la fabricación de paños (7o. Libro de Recopilación), Alfonso III legisla en esta materia con relación al gremio de manteros de Barcelona, expide Ordenanzas para los gremios de colchoneros, carpinteros, tejedores, zapateros, albañiles, etc. En 1442, también disposiciones de tal índole se expiden sobre el gremio de ollereros, alfareros y arcilleros; en 1454, las de zapateros y chupineros así como en 1560, las de herreros y espaderos, y otras que se dictan y que pasan a Nueva España; se llamaron Cédulas, Ordenanzas y Código de Indias. (1)

Se dicta en América la primera Ordenanza, relativa a los herreros hecha por el ayuntamiento de Veracruz; posteriormente se dictan otras que aprueba el Virreinato; la de sombreros (1561), de cereros (1574), de mineros (1575), de mayordomos (1579), de pañeros (1592), de tejedores de telas de oro (1596), de tomeros y carpinteros (1597), la de sastres (1600), de apresadores (1605) la de guarnicioneros (1609), la de panaderos (1622), de tejedores de paño (1676), la de tejedores de sayal en Oaxaca (1757), la de trabajadores, jornaleros y sirvientes (1769), etc.

Entre lo señalado por estas leyes, estaba que se debía avisar 15 días antes de despedir a un obrero, que no se trabajara los domingos, ni en fiestas religiosas, que no se trabajara jornadas inhumanas, que el jornal se pagara con puntualidad y otros beneficios que jamás se observaron.

En esta misma Cédula se implanta la obligatoriedad de trabajo a los indios que de su "natural condición rehusan el trabajo y son inclinados a holgar".

Otra Cédula Real de 26 de mayo de 1609, nuevamente insiste en la abolición de la encomienda y afirma la libertad del trabajo.

La mitad consistía en una contribución de servicio personal en las obras públicas o de beneficios colectivos impuestas por la Ley (Mitayos o Mitenderos).

Todas estas condiciones de explotación que sufrían los indios, producen un sentimiento de inconformidad, de rebeldía y propician que en multitud de ocasiones los aboriginas tomen las armas buscando su emancipación.

Los abusos de todas clases; los de encomenderos, - los tributos excesivos, los de la tiranía de las autoridades, entre estas los corregidores y gobernantes, los despojos de tierras, castigos injustos, atropellos a sus mujeres, encarcelamientos arbitrarios, las jornadas inhumanas de trabajo, la falta de pago del jornal etc., dan lugar a varias rebeliones a lo largo y ancho de Nueva España.

Esta etapa colonial de insurrecciones que ahogaron con violencia primero en los indios y las castas, posteriormente en los criollos a través de 300 años de dominación española, durante los cuales son actores de los más variados episodios, desde el indio que es obligado a construir templos sobre sus adoratorios, el indio enterrado - en las entrañas de las minas, el indio tameme que cruza - los polvorientos caminos cargado de productos y riqueza - para sus amos; pero de estos movimientos no se anotan memorias; de ellos no quedan referencias, y si en alguna -

forma hubo antecedentes de huelga por las malas condiciones de trabajo son borrados para quitar ejemplo de ello, o se le dá un cariz diferente, como el de "insurrección", como ahora al que protesta se le dá el de comunista. Desde que Cortés conquistó la Gran Tenochtitlán venciendo a los caballeros Aguilas y Tigres hasta el 16 de septiembre de 1810, en que se lanzan a la lucha los indios acaudillados por Hidalgo, se suscitan protestas en contra de las condiciones de trabajo imperantes.

Se atribuye a dicho conquistador la paternidad del primer reglamento del trabajo en América, ya que en 1524, proclama unas Ordenanzas sobre vendedores y en la forma en que se debería aprovechar el rendimiento de los indios encomendados. También se le atribuye al conquistador la implantación de grandes industrias como la fabricación de armas, pólvora, como importación de semillas para hacer grandes plantaciones de frutos que no había en Nueva España, ocupando para su uso personal la suma de 23,000 vasallos que el rey le había concedido. (2) Sometido el indio al conquistador, su destino fué el de trabajar para el victorioso al margen de toda consideración jurídica o norma legal, no obstante que la corona hispana promulgó copiosa legislación tendiente a impedir abusos y egoismos personales de los conquistadores. Los elevados propósitos fracasan, ya que la explotación en masa comienza con el descubrimiento de América, naciendo en las Antillas en 1497 al repartir Colón en la Española (Cuba), a los indios que en ella se encontraban, a los colonizadores.

La Reina Isabel se opone a estas prácticas; se dan instrucciones a Nicolás de Ovando a la razón gobernador de la Española para que no se repartiera a los indios (16 de septiembre de 1501); "Que los indios no sean maltratados y les sean pagados sus jornales" (3); solo que después la propia reina rectifica el 20 de diciembre de 1503 y sanciona el trabajo forzado de los indios, después la terrible encomienda que fué la base de la economía colonial.

Una vez consumada la conquista se introducen en - nuestro país nuevas técnicas, instrumentos y formas de - producción desconocidos de los indígenas, como el uso de - animales de carga y de transporte; se traen además los - animales suministros, alimentos y bastantes productos ve- getales (trigo, arroz, caña de azúcar); con el trabajo de las minas los colonizadores toman en estado diferente lo relacionado al trabajo de los indios tanto más cuanto - que afectan a éstos las restricciones dictadas por el go- bierno para controlar la producción; en lo que respecta - al algodón, caña, tabaco, vid, morera, y olivo, influye - en forma decisiva en las condiciones de trabajo, el uso - del arado con puente de acero, la rueda, el carro tirado - por animales, y la aplicación de nuevas técnicas.

Como se ha dicho en principio, la encomienda suje- ta al indígena a un sistema de trabajo peor que la esclavitud, hasta que ésta desaparece definitivamente en 1609.

Al terminar el sistema de encomienda, es sustituf- do por el peonaje, ya que los propios indios se ofrecen - en calidad de peones a cambio de la comida y un salario - de un real; en esta nueva etapa los aborígenes fueron - siervos que sufrían crueles castigos y se vendían de por, vida, laborando jornadas inhumanas.

Los españoles vieron que el indio no satisfacía - plenamente las necesidades del trabajo, son autorizados - para introducir negros de Africa, las dos razas, aboríge- nes mexicanos y africanos desarrollan todo trabajo que - exigía gran desgaste físico.

Se le dá importancia a la explotación de la mine- ría y en la explotación de la riqueza del subsuelo se ob- tienen franquicias por aprovechar los fondos mineros que - daban a ganar a la corona el So. real (Conde de Regla Pa- chuca, El Conde de la Valenciana, Guanajuato).

El repartimiento forzoso o "mita", distribuía a los indios de un pueblo para trabajar en las minas, debiendo servir temporalmente a un amo.

El trabajo del indio como asalariado en la industria que viene de España, con numerosos artesanos, boneteros, albañiles, carpinteros, cerrajeros, fundidores, impresores, plateros, sastres, zapateros, etc., lo mismo que el de los mestizos era en las tareas más rudas.

No obstante que se restringe el desarrollo de la industria para evitar la competencia a España, estableciendo monopolios (estancos), hay ciertos productos que se desarrollan ampliamente: la manufactura de hilados y tejidos en Puebla, Querétaro, San Miguel el Grande, Guadalajara, Tlaxcala, así como la fabricación de loza, vidrio, cigarrros, jabón, pólvora, surtido de pieles, etc.

Las Leyes de indias reglamentaban minuciosamente el trabajo de las industrias, el servicio personal, pago de salarios, condiciones higiénicas, jornadas, descanso dominical, pero jamás se respetaron.

Y se ha dicho que los Gremios y las Ordenanzas, se trasladan a Nueva España, que los artesanos se organizan en Gremios y Cofradías con sus propias leyes, que también este sistema estanca la producción puesto que los indígenas y los mulatos no eran aceptados en las organizaciones; esta reducción en la producción, tenía por objeto que se consumieran productos traídos de España.

El sistema de "Obraje" se utilizó en ese tiempo y dura hasta el siglo XVIII. Consiste en que ciertas fábricas de hilados se mantenía encerrado al obrero durante toda la semana haciéndosele víctima inclusive de azotes privándosele de la libertad en prisiones particulares que ha-

bía en las mismas fábricas, obligándosele a trabajar jornadas inhumanas, sin los mínimos servicios higiénicos.

A fines del siglo XVIII la población de Nueva España era de 4,5000.000 de habitantes de los que la décima parte eran hispanos que gozaban de toda clase de derechos el resto solo trabajaba sin gozar de ninguno, situación que se fué agudizando paulatinamente en sus perfiles de rebeldía hasta encontrar su desenlace trágico; los casos de motines y sublevaciones que ocurrieron de vez en vez pone de relieve que en el fondo se agitaba un enorme descontento, ansia de justicia y libertad que termina después de diversas manifestaciones en la gesta de 1810. — (4).

En principio solo se usufructuaban las tierras, pero pasados los años ya eran posesión definitiva, organizándose así marquesados, condados, mayorazgos, etc., había dueños de tierras que nunca conocieron, pero que ponían en manos de administradores que eran los más crueles con los trabajadores indígenas.

El país no se desarrolla en la industria y poco en la agricultura; cuando se pensó en cultivar el olivo, el gusano de seda, se destruyen los sembradíos para evitar la competencia a España. Siendo realmente el artesanado a mano y el obraje familiar tipo gremio lo que sostiene la economía novohispana.

El Virrey Mendoza aprueba la Ordenanza de Xaquimeros en 1612, y se aprueban otras Ordenanzas de diversos gremios pero siempre con la preferencia de los criollos quedando restringida a los mestizos e indígenas porque éstos seguían siendo esclavos del obraje.

También se forman monopolios del Estado, que res--

tringía el libre comercio fijando precios a los productos, "Estancos" del Tabaco 1764 señala cuatro regiones en las que se podía sembrar.

El Virrey Mendoza regula el pago de los indígenas, les dá tres centavos diarios por su calidad y lo poco que trabajan.

No se puede negar que la América conquistada contribuyó grandemente al auge industrial español, tan solo - Sevilla, Toledo y la Mancha tenían mayor número de telares, platerías, sederías, lencerías, etc., etc., que todo el resto del mundo.

Se ocupan en estas tres ciudades hispanas 55,000 operarios, que obligaban a formar una nueva legislación de trabajo dentro de los gremios.

Las Primeras Ordenanzas que dictó el Ayuntamiento de México, el miércoles 31 de julio de 1527 fueron para los mineros y jornaleros; Carlos V el 23 de febrero de 1549, también dicta disposiciones sobre la materia (tomo II libro VI Tit. 13). (5)

En la época colonial el pueblo estaba profundamente descontento por la explotación de que se le hacía víctima; del indio vigoroso, altivo y guerrero, solo quedaban indios medrosos enfermizos y pusilánimes con un gran trauma psicológico que les forma las condiciones infrahumanas en que viven bajo la conquista; pero no siempre se propusieron aguantar sin protestar; la historia nos relata las múltiples sublevaciones ocurridas en distintos puntos de Nueva España, como son: la rebelión que hubo en la Provincia del Pánuco, la Sublevación en la Provincia de Chiapas, la conjuración de indios en la Capital de la Nueva España,

la insurrección de Nueva Galicia; sublevación de los naturales de Topia, levantamientos de los Tepelmanes; insurrección de Tehuantepec; sublevación en Chihuahua y Sonora; la rebelión del indio Canek y otras muchas que la historia no registra pero que dan ejemplo del gran descontento que había en esa época que algunos historiadores han calificado de la: más cruenta y vil de la historia; estos movimientos pudieran ser antecedentes de la huelga.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO II. LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO

- 1.- Rebeliones Indígenas en la Nueva España, Vicente Casarrubias, S.E.P., 1945, pág. 15.
- 2.- Op. cit. págs. 16-17.
- 3.- Citado por la op. cit. pág. 27.
- 4.- Op. cit. pág. 27.
- 5.- Ordenanzas del Rey Carlos V, 23 de febrero de 1549, Tomo II, Libro VI Tit. 13.

LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO

c).- PENSAMIENTO INSURGENTE

El malestar de las masas trabajadoras de la Nueva España, que se encontraban bajo la esclavitud, sujetas a vejaciones e ingnomias constantes por sus dominadores en minas, ingenios, plantaciones, fábricas, telares y otras industrias donde se explotaba en forma inmisericorde a jornaleros, artesanos, peones, sirvientes y esclavos, constituye la causa fundamental que genera las ideas de la insurgencia de 1810, además de las condiciones de inquietud política en España, por la invasión napoleónica. En ese estado de cosas, las clases estaban cansadas de los vaivenes político-sociales.

Los iniciadores del movimiento insurgente abrevaron en el pensamiento de exponentes europeos con el de Babeuf que en Francia decía: "En una nación modelo, no debe existir la propiedad, ni haber ricos ni pobres y la educación debe tender a formar a los espíritus iguales y hacer desaparecer toda individualidad". (1) Los periódicos de la época llegaban a Nueva España, en ellos se elogian todos los adelantos que habían alcanzado los obreros en el extranjero, se habían creado grandes centros fabriles.

Los periódicos, "Los estados generales", "El Patriota Francés", "El Publicista Parisien", "El Diario de la República", "El amigo del Pueblo", son los que difunden al mundo entero las ideas protectoras de las masas populares.

En E.E.U.U., los trabajadores con jornadas de 16 horas se reúnen en Nueva York en sociedades de resistencia,

y en 1832 llevan a cabo la primera huelga en que solicitan reducción de la jornada de trabajo a 10 horas, habiéndose extendido estos movimientos hasta Filadelfia, Boston, Pittsburgh. Sus periódicos, "El Socialista", "New York", - "La Alarma", "Chicago", etc., así lo publicaron en esa época.

Así el pensamiento insurgente es la gestión de una nacionalidad, con una nueva nacionalidad, con una nueva proyección del trabajador; dolorosa en su principio, con un costo elevado de vidas, sangre, energías, invasiones - extranjeras, luchas internas de los feudos que pretendían la hegemonía del país, y la obstrucción del clero de todo aquello que significaba ayuda en momentos críticos.

El pensamiento de hacer a la Nueva España independiente de la madre Patria fué sostenido desde la conquista, pues como se sabe en los albores de la dominación, - Don Martín Cortés ya tramaba una conspiración para desligarse del reino.

Algunos de los padres de la Compañía de Jesús estaban en contra del rey Carlos III quien los vence, destierra y obtiene la disolución de esa orden religiosa; a los indios que eran sus seguidores en el estado de Michoacán y Guanajuato se les condena a muerte.

En el año de 1808, en Aranjuez se suscita el motín que hace abdicar al rey Carlos IV en favor del príncipe - Fernando VII de Asturias, pero en julio de ese año en Bayona, renuncian los reyes españoles en favor de Napoleón a quien se nombra como su representante en el reino. Estas noticias que provocan una reacción en el ánimo de los criollos novohispanos que integraban el Ayuntamiento de la Ciudad de México, quienes entregan al Virrey una exposición que habían elaborado que contenía la tesis de que el pueblo de México reasumía la Soberanía en Nueva España,

mientras el soberano estuviera cautivo, idea con la que el Virrey simpatizaba y consentía, pero los intereses económicos y políticos de los españoles eran muy fuertes y Don Gabriel Yermo organiza a los hispanos aprendiendo a Iturrigaray a los municipales Primo Verdad, Azcárate y Cristo, así como a Talamantes, acantonando tropas en Jalapa dispuestas a avanzar a la Ciudad. Es depuesto Iturrigaray, en su lugar queda el Virrey Pedro Garibay, terminando algunos de los autores de tal conspiración en las cárceles y otros en la tumba. (2)

En ese acantonamiento de tropas en la Ciudad de Jalapa se conocen diversos jóvenes militares que posteriormente serían los luchadores y mártires de nuestro movimiento de emancipación, como los hermanos Michelena, García Oviedo, Allende, Aldama, Abasolo y toda esa Pléyade de nombres que han quedado inscritos en nuestra Historia.

Se conspira contra el gobierno Virreinal en casa de personas influyentes, como los Lics. Parra, Lázaro, Altamirano con la concurrencia de varios párrocos, entre ellos Don Miguel Hidalgo, los hermanos Epigonio y Emeterio González, Ignacio Villaseñor Cervantes y muchas personas que trabajaron en la fabricación de material bélico, (lanzas, pólvora, etc.).

El 10 de septiembre de 1810, se delata el movimiento ante el gobierno de la Capital, que envía un oidor a Querétaro, donde el Lic. Miguel Domínguez que era corregidor con su esposa Doña Josefa Ortíz, simpatizaban con los descontentos. Después de innumerables peripecias culminan con la decisión que toman Don Miguel Hidalgo, Allende y Aldama, la madrugada del 16 de septiembre de 1810 en Dolores, y que después culminara con la publicación del "Bando" que promulga Hidalgo en Guadalajara el 16 de diciembre del mismo año.

"Desde el feliz momento en que la valerosa Nación Americana, tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que podía adelantar su fortuna; más como en las críticas circunstancias del día no se puede dictar las providencias adecuadas a aquel fin, las necesidades reales que tiene el reino para los costos de la guerra se atiende por ahora a poner remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

1.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte la que se les aplicará por transgresión a este artículo.

2.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respectivo de las castas que lo pagaban, toda exacción que a los indios se les exigía.

3.- Que en todos los negocios judiciales, documentos escritos y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado, etc."

En Acatita de Baján capturan a los jefes insurgentes, son conducidos a Monclova y después a Durango, sitio en que se les fusila el 30 de julio de 1811.

Sucede en la dirección del grupo insurgente el Lic. Ignacio López Rayón que sale el 11 de marzo de 1811 de Saltillo con dirección al Sur de la República acompañado del general Pablo Anaya, Victor Rosales, Don Manuel Villalongín que sostienen luchas en que salen victoriosos y llegan a la Piedad; después llegan a Zitácuaro en agosto de 1811, sitio en que se instala la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a la Nueva España en nombre y ausencia de Fernando VII; se preocupan por --

formar una Constitución, elaboran elementos Constitucionales que posteriormente influyen en las ideas de Morelos, - teniendo como contenido 38 puntos.

El 14 de septiembre de 1813, Don José María Morelos y Pavón convoca a un Congreso en Chilpancingo siendo - diputados: Rayón, Liceaga y Verduzco, Bustamante, Cos, - Quintana Roo, José Murguía Dax y José M. Herrera (Tecpan, - Gro.), formando un Congreso; se hace declaración de los - sentimientos de la Nación que se promulga el 6 de noviem- - bre de 1813 en que se declara rota la adición de México a Fernando VII.

En Apatzingán 22 de octubre de 1814 se sanciona la Constitución para la libertad de la América Mexicana; fué el primer documento que instituye 3 poderes.

(3) "Sentimiento de la Nación o, 23 puntos dados - por Morelos para la Constitución.

1.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que - así se sancione, dando al mundo las razones.

Que la Religión Católica sea la única, sin toleran- cia de otra, etc. (23 puntos).

Con Morelos destacan multitud de héroes como los - hermanos Galeana, Matamoros, Bravo y tantos que sería te- - dioso ennumerar, pero que dejan honda huella en nuestros - corazones.

En su largo peregrinar, Morelos emite importantes decretos pero en la derrota frente a Valladolid aprehenden a Matamoros y lo fusilan el 5 de enero de 1814, no obstan- te el generalísimo logró reunir en torno suyo a un buen nú

mero de intelectuales: Quintana Roo, Bustamante, Ortiz de Zárate, Sotero Castañeda, Francisco Argandar y otros muchos.

A su muerte le suceden jóvenes que defienden sus ideas, como Nicolás Bravo, Vicente Guerrero, Mier y Terán y otros que sustentan su política, hasta conseguir la independencia del País que se conquista con la sangre y el sufrimiento de millares de hérores anónimos, que ofrendaron sus vidas parar lograr la primera Constitución Mexicana el 4 de octubre de 1824. (4)

LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO

d).- CONSTITUCIONES DE 1824-1836-1842-1857. Plan de Ayutla.-Constitución de 1857.- Leyes de Reforma.- Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano.

La Constitución Insurgente del 4 de octubre de 1814, siguió el sistema de la de Cádiz de 1812 en la que los ciudadanos votantes, ejercían el sufragio directamente, "en voz clara e intelegible" nombrar a los tres individuos que pensaron más preparados y dignos para que le representara, voto público en la parroquia en forma oral, pretendiendo con este sistema, tener votos efectivos, libres de presión de acuerdo con la institución de los ciudadanos.

La Constitución de 4 de octubre de 1824, se discute entre los partidarios sobrevivientes, el Federalista con Gómez Farías, Ramos Arizpe, Gordoa, García Godoy, Vólez y otros, y el Centralista con personajes como Becerra, Magino, Espinosa, Mier y Otros. Esta ley estuvo en vigor hasta el año de 1835.

Es inaudito que esta Constitución no determinara sobre asuntos de nacionalidad, electores, obreros y gente del campo que fueron forjadores de la Independencia.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

El 30 de diciembre de 1835, se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales que establecieron definitivamente el régimen de centralización gubernamental y administrativo de la Nación Mexicana.

La primera Ley contenía los derechos de los ciudadanos mexicanos, estableciendo la obligación de profesar la religión católica.

El artículo 7o. de esta primera Ley, dice que para ser ciudadano se requiere tener una renta anual de por lo menos \$ 100,00 y por ser trabajador o sirviente doméstico se suspendía tal calidad (5). Tampoco estas disposiciones contienen preceptos relacionados con la huelga.

CONSTITUCION DE 1842.

El general Mariano Paredes Arrillaga, se pronuncia en Guadalajara (8 de agosto de 1841) para reformar la -- Constitución, se declara incapacitado al presidente Bustamante que estaba en funciones para gobernar, venciendo al sublevado el general Gabriel Valencia.

El 28 de septiembre de 1841 se redacta el Plan de Tacubaya, que desconoce los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al triunfar declara Presidente a Don Antonio López de Santa Anna. (6)

El Plan de Tacubaya contiene tendencias liberales, como libertad de culto, de enseñanza y de imprenta, pero Santa Anna disuelve el Congreso el 18 de diciembre de -- 1842.

Don Nicolás Bravo, convocó a un Nuevo Congreso -- Constituyente que se llamó "Junta Nacional Legislativa" -- que elabora las Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843 -- que crean la segunda República Centralista que rigió desde 1844 a 1847 (7); estas bases fueron sancionadas por -- Santa Anna el 12 de junio de 1843. Este gobernante tiene la mala fortuna de sufrir la invasión Norteamericana de -- diciembre de 1846, que culmina con el tratado de Guadalupe; pero en relación a las clases humildes y trabajadoras vivieron espantosa miseria.

PLAN DE AYUTLA.

En el Sur de la República, el General Juan Alvarez, emite el Plan de Ayutla que es apoyado por patriotas como Ignacio Comonfort y a su triunfo expulsa a Santa Anna el 9 de agosto de 1855 hacia la Habana.

Don Juan Alvarez es nombrado Presidente de México el 4 de octubre de 1855. (8)

Le sucede en el poder Ignacio Comonfort que aplica nuevas leyes como la extinción de la Compañía de Jesús, - expide la Ley Lerdo.

LA CONSTITUCION DE 1857.

De acuerdo con el Plan de Ayutla, el 16 de octubre de 1855, se expide la convocatoria para el Congreso Constituyente, el que se reúne en la Ciudad de México, el 17 de febrero de 1856, contando con la presencia de diputados ilustres como Ponciano Arriaga, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farías, Santos Degollado, y otros no menos ilustres. (9)

En principio se pensó que únicamente se restauraría la Constitución de 1824, pero resultó que el aporte de 35 años de experiencia, cambiando la fisonomía de contenido en varios aspectos, pues en relación a la declaración de los derechos del hombre, ya se reconocen garantías como la de libertad, igualdad, propiedad y seguridad; por primera ocasión se reconoce la Soberanía Popular; divide los poderes en Legislativo (Cámara de Diputados, pues la de Senadores se suprime), Ejecutivo (Presidente y Secretarios de Estado); Judicial (Suprema Corte de Justicia, fué democrática, liberal e individualista.

De los derechos sociales, en especial en lo relativo al trabajo, solo el artículo 5o. "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución, y sin su pleno conocimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de votos religiosos, etc.

Los demás artículos no mencionan a trabajadores o jornaleros, no obstante estar presentes ideas revolucionarias francesas, en forma alguna menciona a obreros y campesinos, abandonándoles en la miseria e ignominia que superarían.

LEYES DE REFORMA.

- 1.- Nacionalización de los bienes eclesiásticos.
- 2.- Bases para ocupar, nacionalizar y forma de bienes eclesiásticos.
- 3.- Ley que convierte al matrimonio en un acto civil (contrato civil).
- 4.- Ley que funda el Registro Civil.
- 5.- Ley de secularización de cementerios.
- 6.- Ley que reduce el número de festividades religiosas.
- 7.- Ley de libertad de cultos.

Nuestro gran Benito Juárez también olvida a los obreros, jornaleros y asalariados.

ESTATUTO ORGANICO DEL IMPERIO DE MAXIMILIANO.

El 10 de abril de 1865, en que Maximiliano de Habsburgo está al frente del Imperio, viene con ideas avanzadas en relación a los derechos de los obreros, de acuerdo con los principios europeos, crea la Junta Protectora de las clases menesterosas, emite la Ley sobre trabajadores mineros; dicta reglamentos que declaran la libertad de trabajo, regula la jornada de trabajo; aboliendo la costumbre de que las deudas del trabajador pasaran a su familia y otros reglamentos de vida efímera. (10)

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO II. a) CONSTITUCION DE 1824- 1836 -
1842 - 1857.

- 1.- La Independencia de Hispanoamérica, Nicolás -
García Zamudio, Fondo de Cultura Económica, -
México, 1945, pág. 196.
- 2.- Reyes Rodolfo, Historia Constitucional de Mé-
xico. Méx. 1936.
- 3.- Op. cit. pág. 312 y sig.
- 4.- Figuras y Episodios de la Historia de México,-
Editorial Jus, S.A. México 1957, pág. 34.
- 5.- Op. Cit. pág. 73.
- 6.- Santa Anna, Colección Publicada Edit. Jus, S.A.,
Méx., 1957 pág, 20.
- 7.- Estudio Histórico, Sociológico de la Constitu-
ción de 1824, Editorial Linotipográfica, S.A.-
México..
- 8.- La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma
en México, Edit. Nacional, México 1957, pág. 9.
- 9.- Op. cit, pág. 15.
- 10.- Op. cit. págs. 104 y 110.

LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO.

a).- EPOCA PORFIRISTA, CODIGO (1871 Art. 925).

En cuanto toma el poder el General Porfirio Díaz, comienza a desarrollar una política de apaciguamiento del suelo patrio, tarea difícil para la época que se vivía, - utilizando de procedimientos parecidos a los usados por - Santa Anna, pero llevando a cabo obras materiales en beneficio del País, como la creación de una red ferroviaria, - la construcción de puertos, de plantas productoras de luz, bancos, caminos vecinales, embellecimiento de la Capital, y de Capitales de los Estados, obras de arte y creando - también una pequeña corte que le rodeaba y le adulaba, so lamente se le puede reprochar que se olvidó por completo de las masas de trabajadores y campesinos. En su afán de progreso y por la escasez de capital nacional y carencia de obreros especializados para la atención de las nuevas industrias como las que abarcaron las distintas concesiones que otorgó el Presidente; del guayule, azúcar, petróleo, minas, ferrocarriles, luz y otras, terminando el cuadro de explotación con la formación de monopolios del -- azúcar, carne, pulque, papel y otros artículos de primera necesidad, pero sin pretender asimilar a los grupos indígenas, promoviendo el exterminio de las tribus del norte del país, como la raza yaqui a la que llenó de oprobio, - vendiéndoles a los latifundistas yucatecos y teniendo como frase usual "Fusilalos en caliente", sentando un prestigio en el extranjero por la pompa en que vivía, reverso de la situación real de los obreros y campesinos, que sumidos en la ignorancia y el obscuramiento era fácil presa de los hacendados y caciques apoyados por los cuerpos rurales y jefes políticos; agobiados por la tienda de raya, fueron fácil presa del capitalista extranjero.

En el período de 1876-1910, el territorio mexicano, deviene en feudo personal del dictador, el gobierno deja de serlo y se trueca en privativa oligarquía, los girones del suelo patrio se ponen en manos del mejor postor, el trabajador acasillado no goza de ningún sentimiento humanitario, el espíritu de reforma que campeó en la Constitución de 1857, se fosiliza en la inoperancia gubernamental; los gritos de protesta de la gleba miserable, se ahogan en las tinajas de San Juan de Ulúa, en el destierro o en las fusilatas para los menos afortunados. El clamor de justicia, las ansias de redención y la conciencia de la clase oprimida comenzaron a surgir en los pechos del pueblo entero oprimido bajo el régimen.

La explosión justiciera del movimiento obrero de Cananea y Río Blanco acaudillados por los paladines vanguardistas que virilmente iniciaron la lucha como los hermanos Flores Magón, Camilo Arriaga y otros, sirven de ejemplo vibrante que propicia la rebelión armada que posteriormente deviene y termina con el desplome estrepitoso de la ya carcomida dictadura porfirista.

La única industria de transformación con que contaba el país en esas épocas, era la textil que con base en la producción de algodón, ocupaba a 40,000 obreros que laboraban jornadas de 14 y 16 horas.

Las primeras manifestaciones de solidaridad proletaria se manifestaron en países europeos, el mutualismo que después se torna en cooperativismo, toma conciencia de la defensa de las masas proletarias, luchando por la reglamentación del trabajo, jornada humana, derecho de huelga y las demás prestaciones que hoy gozan los obreros.

En este período gubernativo, se emite el Código Penal de 10. de abril de 1872, que en su Artículo 925 impone castigo a las personas que formen coaliciones o se reúnan con el objeto de defender sus derechos. "Se impondrán de -

ocho días de tres meses de arresto y multa de \$ 25.00 a - \$ 500.00, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto, motín o empleen de cualquier modo la violencia física o moral con objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la Industria o del Trabajo". (1)

Hubo levantamientos en Temochic, Son., 1892; en Paantla, Ver., 1895; y otros lugares, pero estos terminan ahogados en sangre.

La invasión de Capital Extranjero, como el inglés, norteamericano y francés predomina en el territorio Nacional, solamente la Rockefeller and Aldrich Co., compra todas las minas de Chihuahua, Durango, Oaxaca, Nuevo León, Coahuila y Zacatecas, modificando la estructura social de esas entidades.

En tal sistema de cosas, surgen idealistas que inspirados en doctrinas políticas y pensamientos universales son precursores del movimiento de protesta, que abandonen situaciones privilegiadas para encabezar el naciente proletariado y a los perias del campo, templando su espíritu; entre estos, se cuentan Camilo Arriaga, Práxedes G. - Guerrero, Juan Sarabia, Librado Rivera, los Flores Magón, y muchos más que se organizan formando el Partido Liberal Mexicano.

Los pensadores que se mencionan marcan un nuevo impulso, información periodística en que ponen al desnudo los vicios del porfirismo. Los Flores Magón a través del periódico "Regeneración" informan a la clase obrera lo que sucede en la nación protestando por los abusos cometidos por el dictador. En 1900-1901 surgen protestas de la clase obrera que comienza a sentir la conciencia de su clase; en agosto de 1900 en San Luis Potosí se hace un llamado a la organización Nacional, Camilo Arriaga presidente del grupo Potosino que invita a Ricardo Flores Magón, -

al Congreso que se reúne en esa Ciudad, en el que este ad
lid acusa directamente a Díaz, culpéndole de la miseria de
 las clases laborantes, siendo encarcelado en Belém desde -
 donde publica artículos en el periódico "El Tío del Ahuizote",
 en el "Nieto del Ahuizote", "La Madre Matiana", Revoluci
ón", y otros, manifestando en sus ideas que no se deber
ían dejar engañar ni amedrentar y que dieran cuenta que -
 la situación existente sólo cambiaría mediante la Revoluci
ón; posteriormente sale en libertad y se destierra volunt
ariamente a E.E.U.U., desde donde fustiga el régimen Porf
irista. (2)

La vieja estructura pronto saltaría en pedazos, -
 presionada por las ideas revolucionarias de Juan Sarabia,-
 Antonio I, Villaeral, Manuel Sarabia, Rosalío Bustamante y
 los hermanos Librado Rivera que dejan huella en el espírit
u de los trabajadores de esa época y que posteriormente -
 plasman el contenido de la legislación obrera, y que tambi
én son la base de la creación del sindicalismo, la "Casa
 del Obrero Mundial" y las reivindicaciones que se obtienen
 como el salario mínimo, jornada de ocho horas, pago y trat
o igual a la mano de obra extranjera, descansos obligator
ios, vacaciones, creación de Tribunales de Trabajo. etc.-
 Todos estos puntos forman el contenido del programa "Partid
o Liberal Mexicano" del 1o. de julio de 1906.

Las primeras asociaciones de trabajadores fueron -
 las de obreros ferrocarrileros, en virtud de que para su -
 funcionamiento hubo necesidad de traer obreros especializad
os y técnicos extranjeros, que traían con ellos la concienci
a de su clase y dejan entre el obrero mexicano la semill
a de esa conciencia que es el antecedente inmediato quein
fluye grandemente en el trabajador mexicano. Se construy
e el Ferrocarril Interoceánico, el Central y el Nacionaldo
nde surgen líderes de la talla de Macario Idar, se construy
en bases para fundar la orden superior de empleados -
 Ferrocarrileros Mexicanos, que fué precursora de las órden
es de trabajadores del riel que posteriormente se fundan.

B I B L I O G R A F I A

LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO.-

- 1.- Rebeliones de Indios en Nueva España, Biblioteca Encicloplédica Popular, S.E.P.
- 2.- Carlos Alvear Acevedo, Historia de México, Editorial Jus. México, 1966, pág. 302.

LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO

b).- RICARDO FLORES MAGÓN.

Los oaxaqueños, hermanos Ricardo, Enrique y Jesús - Flores Magón, organizan un partido de lucha "Partido Liberal Mexicano" de tendencias anarco sindicalistas, y con un órgano oficial de información llamado "Regeneración" que era leído en los hogares mexicanos; este partido tenía como meta lograr la jornada de trabajo de 8 horas, elevar el nivel de vida del trabajador; reglar el trabajo de las mujeres y niños; establecer pensiones a los trabajadores ancianos; ordenar el servicio de los domésticos; el trabajo a domicilio; obligar a los patronos a tener sus fábricas en condiciones higiénicas; suprimir el pago de trabajo con productos; prohibir las multas a los trabajadores; luchar porque se les pagara el salario en el día indicado, sin de mora; que se ocupara a los trabajadores mexicanos en preferencia a extranjeros; los días de descanso el domingo, -- etc., tantos proyectos que hoy nos parece cosa natural, pero en esta época estaban tan lejanos. (1)

Nadie puede regatear triunfos políticos a los hermanos Flores Magón a Camilo Arriaga, Praxedes G. Guerrero, Juan Sarabia, Librado Rivera y tantos otros héroes anónimos que siguieron tras un ideal inspirados en doctrinas y pensamientos filosóficos universales.

Todos estos precursores se agrupan en torno al Partido Liberal Mexicano que se organiza en 1906 en E.E.U.U., por el destierro a que son sometidos sus dirigentes, iniciando las primeras insurrecciones que cuartean el edificio de la dictadura.

El Partido Liberal Mexicano pretende acomodar el pensamiento e ideales universales a la realidad mexicana (Reforma Constitucional y Antirreeleccionista; "Sufragio Efectivo", "Municipios Libres", represión de Jefes Políticos, libertad de acción para los obreros en su lucha; promoción de créditos, con acción decidida y firme con sacrificio y entre total, con honestidad, despertando la conciencia social, templando el espíritu del proletariado en los movimientos obreros de Cananea y Río Blanco; Papantla, Acayucan, Temochic, Viesca, Las Vacas, Palomas y otros. Ya se había sembrado la semilla revolucionaria en 1908 al llevarse a cabo la entrevista Díaz-Croelmann, se había abierto dique al cauce de la Revolución.

"Sumisión es el grito de los débiles;
 Rebeldía es el grito de los hombres;
 Luzbel rebelde es más digno que Gabriel, sumiso".(2)

Los Hermanos Flores Magón fueron el ejemplo más vivo de que para el hombre lo más sagrado es el ejercicio de su libertad, y que no sólo tiene derecho a vivir dignamente, sino que es cobardía no intentarlo, su postulado se encuentra en el Artículo 123 Constitucional y aún después de muertos protegen a aquellos a quienes dedicaron su vida; ¡a los trabajadores!

El Magonismo; es la lucha contra la injusticia, es el deseo sublime de colaborar a la construcción de un mundo nuevo en que no existiera la explotación del hombre por el hombre.

Los hermanos Flores Magón fueron oaxaqueños, nacidos en el Distrito de Cuitlán; Jesús, 6 de enero de 1872; Ricardo, 16 de septiembre de 1874; Enrique, 13 de abril de 1877, fueron hijos de Teodoro Flores y Margarita Magón; él, nacido en Oaxaca y ella en Puebla. Estos padres fueron

luchadores contra la intervención francesa, peleando en - apoyo del presidente Juárez y al lado de Porfirio Díaz, - cuando era militar activo; en consecuencia supieron influir sus sentimientos libertarios a sus vástagos y la inconfor- midad al grado de creer que los hombres podrían construir un nuevo mundo por convenio mutuo, sin opresión autorita- ria.

Muchos personajes combatieron al lado de los Flo- res Magón y lograron una trayectoria memorable, luchando - contra la explotación del trabajador mexicano por los capi- tales europeos, norteamericanos y otros que estaban in- filtrados en la Patria.

Al ascender Don Porfirio a la primera magistratura, se convierte en guardián de los intereses de esa minoría, - contrayendo matrimonio con Doña Carmen Romero Rubio que - provenía de la aristocracia criolla, sella su unión a la - capa social privilegiada expoliadora del pueblo mexicano, - Se inicia el imperialismo del capital Inglés y norteameri- cano a nivel internacional.

Los Hermanos Flores Magón, sufren miseria, pérdida del padre que muere en la miseria, encarcelamientos, perse- cusiones, atropellos y toda clase de vejaciones, que lejos de amedrentarles, les enardece a combatir sin tregua a la dictadura.

El momento en que se vivía era brutal, las princi- pales fuentes de riqueza del país estaban controladas por el capital extranjero; artesanos, obreros y clase media ca- recían de fuentes de trabajo, o sufrían la invasión de tra- bajadores extranjeros que no obstante trabajan menos, gana- ban cinco veces más, arruinando los pequeños talleres y au- mentando la clase desheredada.

Los hermanos Flores Magón pertenecían a una esfera social, la más humilde y no obstante eso, trabajando, lograron estudiar en la escuela de Jurisprudencia, pero desde que fueron preparatorianos luchan contra la dictadura, con pasión y rebeldía.

Jesús y Ricardo, no pueden continuar y abandonan - sus estudios, consagrándose exclusivamente a la lucha contra el tirano; pero no con las armas con las que mataría a sus propios hermanos, sino con una arma más peligrosa; - la pluma, esto es, la labor periodística, que pugnaba por el cumplimiento del derecho y la Constitución de 1857.

Los años de 1900 y 1901 marcan un nuevo impulso en las tendencias Magonistas, se hace notar en el periódico_ que existe una clase obrera débil, y que la cultura era - un monopolio de la dictadura, que iba en detrimento de la mayoría analfabeta y explotada.

B I B L I O G R A F I A

RICARDO FLORES MAGÓN.

- 1.- Peleamos contra la Injusticia, Samuel Kaplan, - Editores, Libro México., 1960 págs. 10 y sig.
- 2.- Ricardo Flores Magón, Colección de Lectura Popular, S.E.P. México., 1967.

EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

En la última década del siglo XIX, el descontento reinante contra el régimen de Porfirio Díaz era extraordinario, pues el caciquismo, imperaba y estaba presto a servir al amo, pero hubo varios levantamientos prematuros; - el General Francisco Ruiz Sandoval en 1890, la revolución Agrarista de Temochic, Son., en 1892, Canuto Neri 1893, - Juan Sarabia en las Vacas y Acayucan las que se iniciaron sin tener apoyo de ninguna especie y sólo animados por su gran patriotismo.

En San Luis Potosí; surge el "Gran Partido Liberal Mexicano" que cuenta entre sus filas a Camilo Arriaga, Ricardo Flores Magón, Francisco Iglesias Calderón, Diodoro Batalla, Antonio Fernández Alonso, Horacio Uzeta, Mauricio Dávalos, Cruz García Rojas.

El Club "Ponciano Arriaga" firma este documento el 30 de agosto de 1900, se funda el periódico "Regeneración" que era atendido por los hermanos Flores Magón, que señala las lacras existentes. (1)

El Partido Liberal Mexicano tiene una asamblea el 5 de febrero de 1901, que se forma con la asistencia del Congreso de Clubes Liberales de todo el país, todo se organiza bajo los auspicios de Don Camilo Arriaga (en San Luis Potosí Teatro de la Paz) en que habla Ricardo Flores Magón y dice que "El Gobierno de Díaz, es una madriguera de ladrones". Teniendo posteriormente su segundo Congreso el 24 de enero de 1902; además de reunir a personajes cuyos nombres pasaron a la Historia como organizadores de oposición, señalando rutas que desembocan en los artículos 27 y 123 Constitucionales.

Después del 2o. Congreso en San Luis Potosí que - fracasó porque fueron encarcelados varios de sus componentes, se hace otro Congreso el 5 de febrero de 1902 en la - Capital, teniendo lugar en el Club "Ponciano Arriaga" y en - tre sus propuestas tenía la de "favorecer y mejorar las - condiciones de los trabajadores en las fincas del campo".- (2)

La persecución de que eran objeto los miembros del "Partido Liberal Mexicano", fué terrible, y algunos de estos se refugiaron en E.E.U.U.

En 1904, se crea una Junta Revolucionaria, que con - tinúa el programa del Partido, publicando en San Luis Mi - ssouri el contenido que favorecía al trabajador, además de enunciar prestaciones que esa época no se concebían, "Art. 21 establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo; Artículo 24 prohibir el empleo de niños menores de 14 años; Artículo 27 obligar a los patrones a pagar las - indemnizaciones por accidentes de trabajo, Artículo 32 -- obligar a las empresas y negociaciones a no ocupar entre - sus empleados sino a un mínimo de extranjeros; Artículo 33 hacer obligatorio el descanso dominical; etc., que fueron plasmados posteriormente en el Artículo 123 Constitucio - - nal.

Los revolucionarios antiporfiristas crean el Gran Partido Liberal Mexicano, con caracteres políticos con se - de en San Luis Potosí, naciendo del Club "Ponciano Arria - ga" que convoca a un Congreso de los clubes liberales de - todos los estados y al frente del cual estaba Camilo Arria - ga, que había ocupado una curul en la Cámara y fue retirada por sus ideas. Este ilustre descendiente de no menos - ilustre Ponciano Arriga, en combinación con Ricardo Flores Magón, Diodoro Batalla, Francisco Iglesias, Dr. Antonio -

Fernández Alonso, Dr. Horacio Uzeta, Lic. Mauricio Dávalos, Cruz García Rojas, Octavio Valdéz, Moisés García, Federico Vaquero, Antonio Díaz Soto y Gama, firman el 29 de agosto de 1900 su Constitución, siendo desde ese mismo instante una falange de oposición, señalando nuevas rutas a seguir, que tardan 17 años para fructificar los Artículos 27 y 123 Constitucionales, esto es, el mejoramiento de los obreros y campesinos en sus condiciones de trabajo.

Después de feroces persecuciones de que fueron objeto los precursores del movimiento obrero, tuvieron que emigrar a los E.E.U.U., donde continuaron con su lucha, como Don Camilo Arriaga, precursor del movimiento social de México, que sacrificó su posición social y económica en aras de sus principios; se multiplica los periódicos informativos. "Regeneración", "Tierra y Libertad", "El Demofilo", "Excelsior", "El Hijo de Ahuizote", Renacimiento", "El Hijo del Trabajo", "La Madre Matiana". Al quedar acaparadas las fuerzas de la producción del país, por un grupo privilegiado; dominada la situación política por los generalotes y favorecidos de los gobiernos de los estados que a su vez dominaban mediante una red de caciques; el pueblo trabajador solo tenía miseria y se propician los levantamientos; los ataques periodísticos; dejando los obreros de organizarse en forma mutualista, uniéndose los círculos de obreros libres que entienden que la huelga es su única arma para salvar su condición de parias.

Ya desde el año de 1896, en Río Blanco, hubo un cónato de huelga, siendo en 1905 que en forma efectiva se declara una huelga nutriéndose en las prédicas de los periódicos que veían la luz en distintas partes del país y del extranjero; siendo esto un preludio de los movimientos huelguísticos, de Cananea y Río Blanco.

Los ánimos de los trabajadores estaban enardecidos desde el 30 de mayo de ese año de 1906 en que se había cele

brado un mitin en el que hubo discursos pronunciados por - Lázaro Gutiérrez de Lara, Manuel M. Diéguez, Pedro F. Bra- camontes, Francisco M. Ibarra, Esteban Baca Calderón y el - indio yaqui Huitimea. Ya este movimiento se planeaba, pre- parándose los obreros para subsistir en el caso de larga - duración y sin salarios. Este mitin fué en "La Mesa"; sien- do el día siguiente la fecha de inicio de huelga en la -- Oversigth. (1)

El Lic. Pedro D. Robles, apoderado legal de la em- presa Cananea Consolidated Cooper Company, el presidente - municipal (doctor Filiberto V. Barroso), el comisario (Pa- blo Rubio), y el juez menor (Arturo Carrillo) recibieron - de manos de Esteban Baca Calderón y Manuel Martínez el -- pliego de peticiones que contenía 5 puntos que eran defini- tivos:

1.- Queda el pueblo obrero de huelga.

2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre - las siguientes condiciones: I.- La destitución del empleo - del Mayordomo Luis N. II.- El mínimo sueldo del obrero se- rá de cinco pesos por ocho horas de trabajo. III.- En to- dos los trabajos de la Cananea Consolidated Cooper Compa- ny se ocuparan el 75% de obreros mexicanos y el 25% de ex- tranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que - los segundos. IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de - irritación. V.- Todo mexicano en los trabajos de esta nego- ciación, tendrá derecho a ascender, según lo permitan sus - aptitudes.

Al presentar dicho pliego al abogado patronal, ma- nifiesta este, que los obreros deberían besar las manos - al Sr. Green; Manuel M. Diéguez, lo golpeó y prendió la me- cha de lo que sería la gran matanza de obreros que lleva- ron a cabo, el lleno completo de las cárceles tanto la lo-

cal, como la de San Juan de Ulúa y la Nueva Lecumberri. -
(2)

Los disturbios duraron cinco días en los que hubo 53 muertos y muchos heridos pero desde el día 30 de mayo en que la Unión Liberal "Humanidad, convoca al mitin, los trabajadores llevan el conocimiento de que cada trabajador mexicano vale tanto o más que un extranjero y que aún habiendo sido reprimido, como lo fueron esos mártires sacrificados atrozmente, no murieron en balde, porque fué - el primer gran triunfo del proletariado mexicano, que marca una pauta que posteriormente desemboca en las conquistas sociales plasmadas en el Artículo 123 de la Carta Magna de 1917.

B I B L I O G R A F I A

EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.-

- 1.- El movimiento Obrero en México, Roberto de la Cerda Silva, Instituto de Investigaciones Sociales U.N.A.M., 1961, pág. 91.

- 2.- Camilo Arriga. Inicio de un discurso de 5 de febrero de 1902 en México, D.F.

c).- LA HUELGA DE CANANEA.

El 10. de junio de 1906, se escribe en nuestro país una página heroica que rompe con el conformismo existente en la época; teniendo lugar el acontecimiento en la ciudad Fronteriza de Cananea, Sonora.

Los trabajadores de la Mina Over-Sigth inician un desfile huelguístico, marchando en silencio en señal de protesta solicitando el pago de las prestaciones que hoy gozamos, llevando en sus pancartas los diversos lemas de sus peticiones como las de 8 horas como jornada máxima; salario mínimo; igualdad de salario con los trabajadores extranjeros; y otras prebendas que al negárseles, les obligaba a ir a la huelga. En poco tiempo el contingente engrosa con otros mineros de las minas de Buena Vista, de la mesa de Ronquillo, aumentando también el número de carteles y al frente una bandera nacional. (1)

El descontento de los trabajadores mineros era por el contubernio existente entre el Sr. William Green, dueño de la Cananea Consolidated Cooper Co., y el gobernador del Estado Sr. Rafael Izábal, quien con sus corifeos, explotaba en forma inicua a los obreros de las diferentes compañías que sacaban mineral de Cananea; propiciando dicha connivencia la omisión de los patronos en el pago de las prestaciones más elementales, el trato inhumano de que eran objeto; llegando este mal gobernante hasta incurrir en traición al permitir sin autorización del gobierno central la entrada de policía armada de E.E.U.U. (Rangers) para que en unión de las tropas mexicanas al mando del Gral. Luis E. Torres, atacaran a los trabajadores huelguistas. (2)

B I B L I O G R A F I A

LA HUELGA DE CANANEA

- 1.- La Tragedia de Cananea, Editorial Nacional, - México, 1947.
- 2.- González Ramírez Manuel, La Huelga de Cananea, Fondo de Cultura Económica, 1957.

d).- LA HUELGA DE RIO BLANCO.

Manifiesto de la Junta Revolucionaria de los hermanos Flores Magón:

Como reguero de pólvora, se había extendido por todo lo largo del país el ejemplo de Cananea, y surgieron múltiples movimientos huelguísticos en la Nación, los cuales son reprimidos en forma sangrieta; pero sin duda el de mayor repercusión, fué el del 7 de enero de 1907, en que nuevamente el proletariado mexicano escribió otra hermosa página de nuestra historia.

Las factorías de Río Blanco, Nogales, y Santa Rosa, del estado de Veracruz, propician esta ola de inconformidad que con sus resultados hace templar la ya decantada dictadura que desangraba a la clase trabajadora.

Los tejedores de Río Blanco pertenecientes al Gran Círculo de Obreros Libres "que tenían en sus filas a las factorías de Veracruz, Puebla, Oaxaca, Tlaxcala, Edo. de México, Querétaro, Hidalgo, Distrito Federal, San Luis Potosí, Guerrero y otros, con su órgano de difusión, "Revolución Social", de ideas progresistas, chocan en forma estridente con las de la clase explotadora que se habían agrupado en el llamado "Centro Industrial de Puebla", cuyo reglamento de trabajo esclavizaba aún más al obrero, ante la desaprobación de los trabajadores. El Centro Industrial se va al paro en todas las fábricas del país presionando a Don Porfirio para que sirva de árbitro, quien emite un laudo arbitral de 9 artículos totalmente en contra de los intereses laborales, pero en una forma ruin, hace creer a una comisión de obreros venidos en representación de los huelguistas que el repudiado reglamento patronal no tendría vigencia. Los trabajadores vitorearon al mal gobernante; en este laudo se ordenaba a los huel--

guistas reanudar sus labores el lunes 7 de enero, pero el sábado 5 de enero se convocó a una asamblea plenaria en que se dá la noticia que el fallo del presidente era una burda maquinación para obligarlos a regresar al trabajo -- aceptar el laudo y a la vez el reglamento patronal.

Los obreros después de un mitin en el teatro de la Llave, de Orizaba, Ver., votaron porque nadie regresaría al trabajo, y al siguiente día se lanzan a las calles grito- tando "muera el mal gobierno", "muera Porfirio Díaz", y ví tores a la Revolución Social hasta que se encuentran en la "Curva de Nogales" al 12o. regimiento de caballería coman- dados por el Gral. Rosalino Martínez quien dió la orden de fuego, matando a mujeres y niños que encabezan la columna y aún más dispuso que la caballería persiguiera a los fugi tivos tiñendo con sangre inocente a la campiña veracruza-- na.

Esta tragedia de Río Blanco consigna en los anales de las luchas de revolución social los nombres de Onofre Armijo, Lucrecia Toríz, Dolores Larios, Carmen Cruz, Isa- bel Díaz, José Rumbia, Anselmo J. Figueroa, Atenógenes Bus tamante, Donaciano Baéz, Jesús Rosales Pérez y otras más - que fueron compañeros de los "Mártires de Río Blanco". (1)

1.- El lunes 7 de enero de 1907 se abren las fábricas que estaban cerradas en los estados de Puebla, Vera--- cruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el D.F., todos los - obreros entran a trabajar en ellas acatando los reglamen-- tos vigentes al tiempo de clausurarse o a los que los pro- pietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas.

2.- Los Industriales dueños de dichas fábricas, - por medio de los representantes que estaban en esta capi-- tal, ofrecen el estudio que han emprendido desde antes de ---

la huelga actual de los obreros, con el objeto de informar las tarifas de todas las fábricas sobre las siguientes bases:

I.- Los obreros que trabajan en las máquinas de preparación, hilados o tejidos, en una fábrica, recibirán salarios iguales a los que perciben los trabajadores de su clase en las demás fábricas de una región o distrito fabril, en donde las condiciones de vida y de trabajo sean idénticas.

II.- Los demás trabajadores no comprendidos en la fracción anterior, incluyendo a los maestros, cabos, etc., serán pagados según los convenios que celebren con los administradores respectivos.

III.- La nivelación de los sueldos a que se refiere la fracción I se hará sobre la base de aceptar para cada región, el promedio de las tarifas más altas que en ellas rija para productos de igual clase.

IV.- Se establecerá el sistema de pagar primas, a juicio del administrador, a los obreros que produzcan más y mejor de lo que normalmente hacen sus compañeros.

V.- Los industriales ofrecen al Sr. Presidente realizar la reforma a que se refiere esta cláusula lo más pronto posible.

Art. 3o.- Se establecerá en las fábricas el sistema de dar a cada obrero una libreta con las contraseñas necesarias para su autenticidad y en la cual se anotarán los datos que se consideren necesarios respecto a la buena conducta, laboriosidad y aptitudes del operario.

"Las anotaciones que el administrador haga en la libreta las hará constar en un registro y pondrá el mayor

cuidado en que sean enteramente imparciales y verdaderas".

"Cuando un obrero pierde su libreta, se le dará - otra a su costa, en la inteligencia de que el valor no excederá a cincuenta centavos.

"Los obreros cuando ingresen a una fábrica, tendrán, la obligación de presentar su libreta al administrador, y este deberá firmar la libreta al obrero y cuando el última haya de separarse de las fábricas.

Art. 4o. Ofrecen los señores industriales al señor Presidente de la República, ocuparse desde luego de estudiar los reglamentos de las fábricas, para introducir en ellas las reformas y modificaciones que se estimen convenientes; tanto para garantizar los intereses y la buena - marca de sus establecimientos, como para mejorar, hasta - donde sea posible, la situación de los obreros. Especialmente introducirán las mejoras siguientes:

I.- Las multas que se establezcan por falta de cumplimiento de los obreros y por otras que se expresarán en los reglamentos, se distribuirán íntegras a un fondo para auxiliar a las viudas y huérfanos de los obreros.

II.- No se harán descuentos a los obreros para pagar médico, para fiestas religiosas o profanas, ni para - otros fines. Cada fábrica pagará un médico por igual, para que lo ocupen los obreros que lo deseen.

III.- Solamente se cobrarán a los obreros, canillas y otros materiales de las fábricas cuando se estén - destinadas. Esto se determinará por el administrador tomando en consideración los informes de los maestros.

IV.- Los obreros podrán recibir en sus habitaciones a las personas que estimen convenientes quedando a cargo de la autoridad dictar los reglamentos necesarios para

la conservación del orden, de la moral y de la higiene la manera de hacerlas cumplir.

V.- Cuando un obrero sea separado de una fábrica por causa que no constituya delito o falta de los que castigan las leyes o están previstos en los reglamentos de las fábricas, tendrá un plazo de ocho días para desocupar la casa que esté ocupando, contando este plazo desde que le paguen su raya. Cuando su separación se verifique por causa que amerite castigo impuesto por la Ley, o porque en los registros de los obreros que se acostumbra a las entradas y salidas de las fábricas se desembra que lleva armas o cerillos o cometa otra de las infracciones que motivan esos registros, deberá desocupar la casa en el mismo día en que se le pague su raya.

Art. 5o. Los obreros que tengan alguna reclamación o solicitud que hacer, la presentarán personalmente por escrito, que firmarán los mismos, al administrador, quien deberá comunicarles la resolución que se dicte, a más tardar en el término de 15 días. Los obreros quedan obligados a continuar en el trabajo, durante el tiempo que dilate la resolución; y si cuando ésta se les da a conocer no quedaron satisfechos, podrán separarse del trabajo.

Art. 6o.- Los Industriales procurarán mejorar las escuelas que hay actualmente en las fábricas y crearlas en donde no haya, con el fin de que los obreros reciban instrucción gratuita.

Art. 7o. No se admitirán los menores de 7 años en las fábricas para trabajar, y mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de los padres; en todo caso, no se les dará trabajo sino una parte del día para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen primaria elemental.

Se recomendará a los gobernadores de los estados - y a los Secretarios de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal, que establezcan el reglamento y la vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los obreros.

Art. 8o.- Los obreros deberán aceptar que los je-fes políticos que se publiquen, con el objeto de que en ellos no se realicen injusticias para nadie, ni se publiquen doctrinas subversivas que extravíen a los mismos obreros. Estos podrán escribir en esos periódicos dentro de esos límites, todo lo que gusten, con objeto de levantar el nivel de las clases trabajadoras y de inspirarles hábitos de honorabilidad, orden y ahorro.

Art. 9o.- Los obreros quedan comprometidos a no promover huelgas; y menos intempestivamente, puesto que en la cláusula V se establece la forma de que hagan sus quejas y sus solicitudes, con el fin de satisfacerlas hasta donde sea justo. (2)

B I B L I O G R A F I A

LA HUELGA DE RIO BLANCO

- 1.- La Tragedia del 7 de enero de 1907, J.O. Petricole, Ediciones del Grupo Cultural, Casa del Obrero Mundial, Cuba 60, México, D.F.

- 2.- La Huelga de Río Blanco, Ezequiel Montes Rodríguez, Edición del Sindicato de Trabajadores en General de la Compañía Industrial de Orizaba, S.A., Río Blanco, Ver., 1965.

e).- LEYES DE TRABAJO DE DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

El 9 de noviembre de 1906, Bernardo Reyes, dicta una Ley en Nuevo León, que legisla sobre los accidentes de trabajo, librando al patrón en los casos de fuerza mayor, pero que durante la incapacidad temporal del trabajador - el patrón debería pagar el 50% del salario; si la incapacidad era parcial permanente, se obligaba al pago de 20% a 40% del salario durante un año, pero si era total, debería pagar el salario completo en dos años; y de causar la muerte del trabajador, se debería pagar los salarios de 10 a 24 meses a quien dependiera económicamente de él.

En la época comprendida en el período revolucionario, se promulgan leyes concenientes al trabajo, pero de escasa importancia, o de aplicación nula; pero el triunfo de ésta, el gobierno de Madero, dicta una ley que crea el Departamento de Trabajo dependiente de la Sría., de Fomento con fecha 18 de diciembre de 1911, con un programa para solucionar los más apremiantes problemas de trabajo, en nuestro país, se llevan a cabo grandes progresos en la materia en 1912-1913, como la firma del primer contrato colectivo de trabajo, que rigió las relaciones existentes entre los obreros textiles y los empresarios.

Se legisla en trabajo, en varios estados, en Coahuila, 1912; Veracruz 1914, Chihuahua y Yucatán, 1915; Hidalgo, Zacatecas, Edo. de México, Tamaulipas, Guerrero, etc., en 1916.

Ley de Manuel M. Diéguez del 2 de septiembre de 1914, para el estado de Jalisco; la del 4 de octubre de 1914, que crea las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que

regla el contrato individual de trabajo y utiliza el término obrero, que dá la definición de trabajador, y regula aspectos importantes, la Ley de Agustín Millán de 6 de octubre de 1915, renueva para el Edo. de Veracruz, la Asociación Profesional; estando Venustiano Carranza encargado del Poder Ejecutivo, dicta el decreto de 12 de diciembre de 1914 que contenía mejoras a la condición del obrero, el secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capamany, formula un Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo, en que constan los derechos y obligaciones de los patrones y de los obreros, que jamás tuvieron aplicación.

Sin duda que la legislación de más relieve, dictada antes de la Constitución de 1917, fué del 14 de mayo de 1915, promulgada por el General Cándido Aguilar en Mérida, Yucatán. Este ilustre gobernante, saca al estado del marasmo que se encontraba por el grave problema que sufría con las castas y con los grandes intereses que representaban los detentadores de las fuentes de trabajo, que al amparo de Porfirio Díaz, practicaban hasta la esclavitud, comprando y vendiendo a sus trabajadores, sin sentir jamás obligación alguna para con los mismos, y mucho menos en lo referente al pago de prestaciones laborales que ni soñaban en el régimen corrupto que terminaba.

Tuvo este benefactor, la sana idea de crear una legislación elástica que se adaptara a los casos concretos que dieran solución a todos los conflictos que surgirán en cuestiones laborales, brindando, idénticas oportunidades para los obreros y los patrones legislando las condiciones bajo las que se prestarían los servicios, y que los fallos de los Tribunales de Trabajo, reglamentaron el trabajo en las empresas, para que con la legislación laboral terminaran la lucha de clases.

En lo referente a la huelga y al paro, esta legislación, las reprobaba, porque el General Alvarado tenía la idea clara y cierta de que si se llegaba a utilizar estos recursos siempre existiría diferencias en las dos clases y jamás se llegaría a un entendimiento, que propiciaba pérdida mayor en la clase patronal, debiendo usarse sólo en casos extremos; Artículo 120 "La Huelga, el paro de obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores, que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o varios patronos, dejan tal empleo total o parcialmente o quiebran su contrato de servicios o se rehusan, después o reanudarlos o volver al empleo siendo indebida dicha discontinuidad, - rehusamiento, resistencia o cumplimiento a cualquiera combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a cualquier patrono a convenir en las exigencias de los empleados a cumplir con cualquier demanda hecha por los obreros, o con intento de causar pérdida a cualquier patrono o para inspirar, apoyar cualquier otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrono".

En la Ley de Cándido Aguilar, se contiene la base del Artículo 123 Constitucional en lo referente a prestaciones, significando para su época una gran legislación para nuestro país. (1)

B I B L I O G R A F I A

LEYES DE TRABAJO DE DI-
VERSOS ESTADOS DE LA RE-
PUBLICA.

- 1.- Tomada la información de Lectura de recortes_ de varias fechas en Excelsior, México, 1971.

f).- MADERO.

La idea del antirreleccionismo comienza a fructificar después de la entrevista del periodista Creelman-Díaz en 1908, en que el dictador manifiesta, que el "Pueblo Mexicano, estaba ya apto para la Democracia, y que su Gobierno varía consagrado que todos los partidos de oposición se organizaran para entrar a la lucha cívica y tomar parte en la renovación de poderes".

En octubre de 1908, Francisco I. Madero dió a la publicidad un libro "La sucesión Presidencial en 1910", en el que hace públicos los problemas básicos que sufría el pueblo y que eran el dominio de todos, pero principalmente sobre un programa de carácter político, en lo que solamente en vía de mención toca las huelgas de Cananea y Río Blanco, esbozando como lema el de "Sufragio Libre y No --- Reelección", tanto en este libro, como en su Plan de San Luis Potosí, de 5 de octubre de 1910, no se toma en cuenta la cuestión obrera.

Se comienza a formar agrupaciones obreras, uniéndose en una confederación que se llamó la "Confederación del Trabajo de México", y en el Norte surgió la "Unión Minera Mexicana". (1)

Aunque Madero no comulgó jamás con las ideas extremistas de Flores Magón, si recibió ayuda de los seguidores de él; porque Madero no pensaba en que para destronar a Díaz debería hacer uso de la insurrección; hasta que es aprehendido en Monterrey y llevado a San Luis Potosí, es cuando se convence de que solamente por la fuerza de las armas se podrá lograr tal objetivo. Escapa a San Antonio Texas el 5 de octubre de 1910, formuló el "Plan de San ---

Luis Potosí", en el que señala para la insurrección el 20 de noviembre, día en que el pueblo tomará las armas, originando la tragedia de Aquiles Serdán en Puebla; poco a poco afloran las aspiraciones libertarias, en Guerrero, - Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla, etc.

El programa del Partido Liberal Mexicano delinea en sus artículos del 21 al 33 todos los conceptos que en forma de prestaciones los patrones deberán otorgar al trabajador.

En el Plan de San Luis, Madero no tuvo suficiente entereza para llevar a feliz término la Revolución Libertadora, ya que como se anota en el Plan de Ayutla, deja en pie la mayoría de los poderes gubernativos, y conscientemente la semilla que a la postre causaría su caída y su muerte que culmina en los acontecimientos de la Ciudadela.

En la Propaganda del candidato Francisco I. Madero con el Plan de San Luis Potosí de 5 de octubre de 1910, no se refería a la cuestión obrera, pues solamente contenía preceptos políticos; y con el triunfo de la Revolución Maderista comienzan a constituirse agrupaciones obrera de canteros, albañiles, tipógrafos, se constituye la "Confederación del Trabajo de México". Todo el movimiento obrero nació a instancias de la libertad política, y cundió en forma tan intensa que se crea la Oficina de Trabajo, de la que se encargó al Presidente interino de la Barra; posteriormente se crea un departamento encargado de Asuntos de Trabajo, agregado a la Secretaría de Agricultura y Fomento, con Antonio Ramos Pedrueza, encargado de los problemas surgidos entre el capital y el trabajo.

Para esa época, los trabajadores de la Industria Textil se declararon en huelga en varias ocasiones, para lograr la jornada de 10 horas a fines de 1911.

El 23 de febrero de 1911, los Flores Magón, y socios, lanzan un manifiesto contra el gobierno, contra el clero y contra los patrones explotadores. Se forma la "Liga Obrera", la "Federación Nacional del Trabajo", que comprende las 133 factorías afiliadas. Se nombra un Comité Permanente del Trabajo, y se fija \$ 1.25 como salario mínimo.

La Confederación de Cámaras Independientes del Trabajo que se habían formado en el Edo. de Veracruz, pretenden se establezcan Juntas de Conciliación y Arbitraje.

B I B L I O G R A F I A

MADERO

- 1.- Venustiano Carranza en la Revolución Constitucional, Raúl Mejía Zúñiga, S.E.P. México, — 1964.

g).- CASA DEL OBRERO MUNDIAL.

Pero el 15 de febrero de 1912, se funda la Casa - del Obrero Mundial, que fué el refugio de las agrupaciones de trabajadores y de todas las teorías económico-sociales; pero la campaña en su contra que desató la prensa Maderista le obliga a clausurarla, pero en su 2a. época cuenta en tre sus agremiados a celebridades como Jesús Urueta, Hilarrio Carrillo, Serapio Rendón y otros. (1)

Se toma diferentes medidas, y se acuerda conmemo-- rar el 1o. de mayo como aniversario del día del trabajador, desfilan en el mismo por las calles de la Ciudad los obre- ros de los gremios de carpinteros, canteros y albañiles: - también la "Sociedad Mutualista de Auxilios", el gremio de la Unión de Sastres, el "Centro Cosmopolita", de dependien- tes, la Unión de Obreros de la Fábrica de Fósforos y Ceri- llos; la Unión de Obreros Ferrocarrileros del Edo. de Hi- dalgo; Operarios de la Impresión del Timbre, la Sociedad - de Tejedores, La Sociedad de Obreros de la harina, y otros muchos contingentes, que sumaron 20,000 obreros que porta- ban pancartas, estandartes y una gran bandera en que se so- licitaba la jornada de 8 horas y el descanso dominical.

La casa del Obrero Mundial fue atacada por el usur- pador Huerta, quien ordena su clausura definitiva, pero al triunfar la Revolución Constitucionalista el 21 de agosto_ de 1914, vuelve a abrir sus puertas.

Al marchar Carranza, contra Villa y Zapata, hay di- visión en la Casa del Obrero Mundial, pero se vota en un - mitin que los obreros tomaran parte activa en la lucha, - firmando un pacto con Carranza, que se comprometió a que - el triunfo de la Revolución, se expidieran Leyes protecto- ras del trabajador; se formó 6 batallones de obreros que_ van a pelear al lado de los revolucionarios. (rojos)

En las acciones en que participaron, en la Huasteca Veracruzana, en Celaya, en Jalisco, en Puebla, Orizaba, Tlaxcala se batieron como valientes cooperando al triunfo del carrancismo; y al apaciguarse la revolución se extiende su fama hasta Yucatán en donde el General Salvador Alvarado el 14 de septiembre de 1915, inaugura "La Casa del Obrero Mundial".

La Casa del Obrero Mundial cobijó bajo su techo — hombres que alcanzaron gran fama, como Luis Méndez, Rafael Quintero, Epigmenio H. Ocampo, Rosendo Salazar, Isidro Fabela, Diego Arenas Guzmán, Antonio Díaz Soto y Gama y muchísimos más.

Los obreros que estuvieron al lado del primer jefe Constitucionalista, y que firman el pacto el 17 de febrero de 1915, fueron, Rafael Zubarán Company, Juan Sarabia, Heriberto Jara, Cándido Aguilar y otros no menos ilustres.

Los batallones rojos de obreros que se encontraban por todo el país ayudaban a los obreros de los estados a protestar contra las injusticias de que eran víctimas, declarando huelgas de apoyo.

El gobierno comienza a tener que los obreros organizados en un momento dado signifiquen un problema para la estabilidad del país y Carranza, ordena la clausura de la Casa del Obrero Mundial, con la oposición de Adolfo de Huerta, que obtiene que la casa siga funcionando, en la organización de los sindicatos del Distrito y de la República entera.

En la capital surgen sindicatos de todas las ramas, panaderos, zapateros, sastres, peluqueros, conductores, artes gráficas, etc.

Sólo que nuevamente se comienza una campaña para exterminar las diversas Casas que existían en la República Mexicana; se clausura la de Monterrey; la de Tampico, la de Guanajuato, la de Jalisco, la de Querétaro, se persigue a los líderes encarcelándoles sin miramientos, se les condena con el Decreto de Juárez de 1862, que dice que se fusile al trabajador que haga huelga.

Se clausura la Casa del Obrero Mundial en febrero de 1916, lo que obliga a un Congreso preliminar en Veracruz, el 5 de marzo de 1916, en que se acuerda pedir la libertad de los obreros que se encontraban prisioneros; se forma la "Confederación del Trabajo de la Región Mexicana", y se llevan a cabo reuniones en que se discute la jornada de 8 horas, la jornada nocturna, etc., adaptándose como principio de esta organización de los medios de producción y como procedimiento el de la acción directa y otros cuatro puntos que se aprueban, terminando sus sesiones el 17 de marzo de 1916.

Se llevan a cabo pláticas entre la Federación de Sindicatos del D.F., la Casa del Obrero y la Casa del Trabajador de la República Mexicana, tendientes a estrechar relaciones con la Federación Mexicana del Trabajo, reuniéndose en el Paso, Texas, E.E.U.U., con Samuel Gompers, representante de ella, el 8 de julio, teniendo como meta hablar con el Presidente Mexicano.

El 31 de julio de 1916, los obreros declaran una huelga general, que provoca el disgusto de Carranza, quien ordena se fusilen a los líderes. (2)

B I B L I O G R A F I A

CASA DEL OBRERO MUNDIAL

- 1.- El Movimiento Obrero en México, Roberto de -
la Cerda Silva, U.N.A.M. 1961, pág. 113.

- 2.- Op. cit. pág. 115.

CAPITULO III.

ETAPA CONSTITUCIONAL.

a).- LA CONSTITUCION DE 1917.

Al triunfo de Carranza, se convoca a un Congreso - Constituyente en la Ciudad de Querétaro, el doce de diciembre de 1914, efectuándose las elecciones para diputados el 19 de septiembre de 1916. (1)

El Constituyente de 1917, inició sus juntas previas el doce de noviembre de 1916, declarándose inaugurada el 10. de diciembre de 1917, proyectándose en principio, - solamente una reforma de la Constitución de 1857.

Al discutirse el dictámen del Artículo 50. sólo se concluye que la libertad del trabajo debe tener límites - marcados por el derecho de las generaciones futuras; porque si se impone al individuo, jornada que le agote o le extenúe en grado sumo, con toda seguridad que sus descendientes serán débiles, endebles, degenerados que vendrán a significar una carga para el Estado; asimismo será de graves consecuencias la no regulación del Trabajo de las mujeres y los niños. Esta idea no era nueva, pues ya el conde Bismarck la había implantado en Alemania.

Se discute también la limitación de la jornada de trabajo de ocho horas; que se estableciera un día de descanso obligatorio de la semana; la igualdad en el salario e igualdad de trabajo; establecimiento de el derecho a indemnización por accidentes de trabajo o por enfermedades provenientes de algunas labores peligrosas; la creación de Tribunales que resolvieran los conflictos surgidos entre - el capital y el trabajo.

El diputado Andrade, sale en favor de las conquis-

tas obreras, manifestando que esta revolución recientemente terminada, tuvo un carácter netamente social, que por tanto debe encararse con los problemas del campo y del obrero, consecuentemente, era el momento preciso para legislar a ese respecto; apoyado en sus tesis por el diputado Jara, que en su discurso asienta que efectivamente se deben expedir leyes que protejan a las clases obreras y campesinas, aunque hasta entonces ninguna Constitución incluía preceptos a este respecto, más valía sacrificar las estructuras que a los trabajadores y campesinos.

Al mismo tiempo el diputado Victoria siendo de extracción obrera, pide, además, de las prestaciones ya anotadas, que se permita que los estados legislen sobre materia obrera, insistiendo en la creación de Tribunales de Trabajo, todas estas manifestaciones, son apoyadas por el diputado Zavala, que también expone sus razonamientos.

"Esta Asamblea Constituyente realizó los ideales del movimiento liberatorio de 1910 y las promesas sociales de la Revolución de 1913". (2)

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O I I I

- 1.- Trueba Urbina.- Proceso Histórico de la Huelga en México, pág. 110.

- 2.- Op. Cit. pág. 112.

CAPITULO III

b).- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El 27 de diciembre de 1916, continúa la discusión del Artículo 5o. de la Constitución, que se refiere al - trabajo, hablando el diputado José Márquez, pide se legisle sobre la vagancia, después habló el diputado del Castillo, diciendo que al obrero no se le debería contratar en un contrato como alquiler de casa, porque al hablar de - contratos entre el patrón y el obrero, era como asegurarneuvamente la esclavitud del trabajador.

Tomó la palabra, el diputado por Guanajuato, apoyando lo dicho por los diputados, Aguilar, Jara, Góngora, Aguirre y Calderón y que se pronunciaba contra los contratatos por tiempo determinado, manifestando que debería existir un "Código Obrero", que expidiera el Congreso de la - Unión en uso de la Facultad que le otorga la fracción XXdel Artículo 72 del proyecto de Constitución.

El diputado Gracidas por Veracruz, expone, que se había hecho justicia a los obreros en Sonora y en Yucatán, no veía porque había una Ley vigente, en que se permitiera fusilar a los trabajadores por el hecho de practicar - la huelga; que los Sindicatos; Uniones y Asociaciones de Obreros deberían pugnar por alcanzar el máximo de remuneración y prestaciones para sus afiliados.

El diputado Cravioto, que en parte ataca la posición obrerista, pero careciendo de fundamento anuncia que cuenta con un proyecto del primer jefe constitucionalista en materia de trabajo.

El representante de Sonora, diputado Monzón hace - hincapié en que en su tierra natal, ya se disfruta de salarios altos, y de la jornada de 8 horas, y que no existe el trabajo nocturno de mujeres y niños.

El diputado González Salido, habla también en favor del obrero, apoyando su dicho en doctrina europea y que debía aprobarse todo lo concerniente al beneficio del trabajador.

Yucatán se había distinguido en cuanto a normas en la materia de trabajo; el diputado Héctor Victoria propone legislar sobre "Jornada Máxima, Salario Mínimo, descanso - semanario, higienización de talleres, fábricas, y minas, - comercios, industrias, tribunales de Conciliación y Arbitraje, indemnizaciones, etc. De aquí se deriva la teoría - del Derecho de Trabajo, como un mínimo de garantías constitucionales distintas de los Derechos Individuales que en - 1857, fueron base y objeto de las instituciones sociales".
(1)

El diputado J. Natividad Macías, manifiesta que el primer jefe le encargó dar a conocer un proyecto y que había viajando por E.E.U.U., recogiendo experiencias de otros países, diciendo que se discutiría el salario mínimo; la - huelga, accidentes de trabajo, seguro del obrero etc., y - dá lectura al proyecto que traía, dando al mismo tiempo - explicación, diciendo que el gobierno Constitucionalista - tenía como compromiso ineludible, el de expedir una Ley - que protegiera sus derechos.

Con fecha 23 de enero, se dió lectura al dictámeno sobre el proyecto presentado el 13 del mismo mes por el - Lic. José I. Lugo y otros.

La Comisión Dictaminadora determina que el títuloo debería llamarse "Del Trabajo y la Prevención Social", nombr

bre que se aprueba y lleva como el Artículo 123, compuesto de XXX fracciones aprobadas por la Ley de enero.

Y con la intervención del diputado Macías se aprueba el artículo 123 Constitucional, por unanimidad; que proporcionó al fin a nuestro país después de varios años de sufrimiento una Ley que lo permitía gozar de prestaciones, teniendo nuestro país la gloria de ser el primer país con ese adelanto, no obstante que los países europeos habían luchado por obtenerlo.

La Constitución fué promulgada el 5 de febrero de 1917, y entró en vigor el 10. de mayo de 1917, y decretada por Venustiano Carranza.

El Artículo 5o. de la Constitución de 1917.

Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena de la autoridad judicial, al cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

La Constitución de 1917, en su Artículo 123, establece por primera vez en un documento de esta naturaleza, garantías, en favor del trabajador; conteniendo normas Jurídicas sustantivas y normas adjetivas que constituyen el cimiento de la Ley Federal del Trabajo, como ejemplo la fracción XX que establece que los conflictos surgidos entre el capital y el trabajo, se someterá a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, que estará integrada por igual número de representantes del capital del trabajo y del Gobierno. Lo mismo la fracción XXI que se manifiesta que el patrón que se niegue a someter o acatar un laudo pronunciado por la Junta, estará obligado a indemnizar al trabajador, con el importe de tres meses de salarios más la responsabilidad del conflicto que le resulte. La -

fracción XVIII y XIX que califican la huelga.

Se dió facultades en la Constitución, para que los estados legislaran reglamentando el Artículo 123, y todos los estados legislan, y organizan Juntas de Conciliación - estableciendo procedimientos para resolver los conflictos de trabajo.

El Congreso de la Unión de 1917, expidió una Ley - Reglamentaria del Artículo 123, reglamentando las Juntas - de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y Territorios - Federales; y en 1926, se expide una Ley que establece una Junta de Conciliación en el Distrito Federal y los procedimientos a seguir en los conflictos obrero-patronales, re- glando las notificaciones, audiencias de Conciliación, de- manda y excepciones, pruebas y la carga de la prueba.

En 1926, surgen conflictos de trabajo que abarca- ban dos o más Estados de la República, y surge el proble- ma de establecer la competencia de la Junta que debiera - conocer y dictar sentencia. La Secretaría de Industria y - Trabajo, dicta una circular en 1926, a los Gobernadores, - en que se les ordena que al presentársele un conflicto fe- rrocarrilero que abarcase dos o más Estados, lo turnase a la Secretaría y esta decidiría.

El 6 y el 18 de septiembre de 1927, emite la Secre- taría otra circular a los Gobernantes en el sentido de que los conflictos de minería y de la industria textil, también se remitieran a la Secretaría. El 27 de septiembre de 1927, se expide el Decreto Presidencial que establece la Junta - Federal de Conciliación y Arbitraje, que conocerá de con- flictos ferrocarrileros, petroleos, minería y textiles, que se dijo Decreto Anticonstitucional hasta que en 1929, se - reforma la fracción X del Artículo 73 Constitucional dando facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO III INCISO b)

- 1.- Proceso Histórico de la Huelga de México, -
Trueba Urbina, Pág. 110.
- 2.- Op. Cit. pág. 111.

c).- FRACCION XVI-XVII Y XVIII

Es de mucha importancia para los trabajadores, saber el espíritu de la fracción XVI del Art. 123 Constitucional, porque para ejercitar su Derecho de Huelga en forma lícita, y esperar un resultado satisfactorio, en el enfrentamiento a la clase patronal y en derecho frente al Estado, para poder, constituirse en una persona moral que tenga autonomía, y que esta Asociación Profesional Obrera resultante de la Coalición trate en un plano de igualdad a la empresa, se necesita cumplir el requisito de la fracción XVI. Art. 123. XVI.- "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando asociación profesional, etc."

Este reconocimiento al derecho de coaligarse a obreros o a empresarios, es la afirmación del reconocimiento que se ha hecho desde el siglo pasado a la Asociación Profesional, lo cual ha tenido una historia casi paralela al mismo ser humano, que siempre ha tendido a vivir formando grupos sociales, ya para su defensa o para su progreso, existiendo como un hecho hasta ser reconocida como un derecho; sólo que la fracción XVI del Art. 123, no es la libertad de asociaciones que consagra el Art. 9o. de la Constitución; Art. 9o. "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito - dice el artículo, pero esta asociación es una de las libertades humanas o una extensión del Derecho Natural; más el Derecho consagrado en la fracción XVI, no es de esa índole política, sino es una fuerza que la Ley les reconoce a las Asociaciones Profesionales, ya sea obrera o patronal, para que no estén subordinadas al Estado, creando estatutos para someter a sus socios, para que con su observancia se pueda lograr una autonomía en su funcionamiento, pero siguiendo los lineamientos Jurídicos que estarán plasmados en una Ley.

Naturalmente que el Congreso de la Unión ha expedido una Ley reglamentaria de la fracción XVI en el Título Séptimo y con el nombre de "Relaciones Colectivas de Trabajo", Capítulo I.

Coaliciones Artículo 354 "La Ley reconoce la libertad de Coalición de Trabajadores y Patrones". (Ley de - 1970).

Artículo 355.- "Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes". (significado la coalición, el paso anterior a la Constitución Legal de una Asociación Profesional, que en un momento dado la Ley reconoce como lícita esa reunión inesperada para que posteriormente al cumplimiento de su cometido desaparezca, dejando paso a una persona moral); legalmente constituida.

El Artículo 9o.- Constitucional comprende todas las asociaciones sin fijarse la calidad de las personas que las integran, pero la asociación profesional de la fracción XVI del Artículo 123, tiene características que le individualizan, y que constituyen un derecho de una clase social; siendo un método para proteger al hombre y realizar los propósitos del derecho del trabajo.

Fracción XVII.- "Las Leyes reconocerán como un Derecho de los Obreros y de los Patrones, las huelgas y los paros".

Esta fracción del Artículo 123 Constitucional, contiene en sí mismo el aseguramiento de que la Constitución reconoce y asegura el Derecho de la Huelga, con un sentido generalizado y sin distinciones y con idénticas facultades y en relación a la fracción XVI se debe entender que los derechos a coaligarse, sindicarse y el ejercicio de ir a la huelga se pueden hacer y se deben hacer en forma co-

lectiva; pero que la facultad de realizarlo corresponde a la voluntad de cada uno de los trabajadores y además constituye un derecho colectivo, pero sólo se limita en la medida en que los intereses del hombre resulten afectados.

Claro que el reconocimiento del derecho de huelga debió correr largo trecho, ya que se comienza a proyectar el pensamiento en época difícil en que todo intento se tomó como ataque a la libertad de la industria y el comercio en que la teoría individualista y liberal recogían sus mejores frutos; etapa que era regida por Leyes que condensaban las evoluciones y el individualismo; el abandono del trabajo era castigado penalmente.

El abogado Berrger manifiesta; "cada uno de los trabajadores tiene derecho a trabajar, según la declaración de los derechos del hombre, en consecuencia, también tiene derecho a no trabajar, de no ser obligado a ello si no tiene voluntad de hacerlo, y si se obligaba se va precisamente contra lo establecido en esos derechos; no constituye ningún delito el abandono del trabajo por uno, por muchos o por todos los trabajadores de una fuente de trabajo, cuando se trate de dignificar los derechos de los asalariados, por contener la explotación del hombre, por el hombre".
(1)

Artículo 259 de la Ley Federal del Trabajo; Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición legal y temporal del trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores (Ley de 1931), - (Art. 440, Ley Federal del Trabajo de 1970).

(Trueba es la Ley Federal de 1931), Comentario:

"La Huelga es un derecho social económico cuyo ejercicio le permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y en el -

porvenir sus reivindicaciones sociales".

En la reforma de 1956, se le agrega un segundo párrafo. "Para los efectos de este título, el sindicato de trabajadores es una coalición permanente", porque la huelga solo se obtiene en función del sindicato y del contrato colectivo; pues el sindicato es el titular del contrato colectivo de trabajo, es el regulador natural del equilibrio entre los factores de la producción y en cuanto es titular del mayor interés profesional, sujeto titular de la huelga.

1.- La huelga es la suspensión legal del trabajo, (cuando ha cumplido con todos los requisitos previstos por la Ley) lo que nos demuestra que no cualquier suspensión puede quedar protegida por la Ley, sino ha cumplido con todos los requisitos que ella misma establece.

2.- La huelga es la suspensión temporal;(esto es, que si fuera definitiva, sería el cierre de la empresa), - lo cual no demuestra que en cualquier momento se resolverá el conflicto que dió lugar al ejercicio del Derecho de Huelga.

3.- La huelga es el resultado de una coalición de trabajadores, que sea mayoritaria (esto es, que la huelga tiene una función social de que minoría no podrán perjudicar a las mayorías, el derecho de los más, está sobre el de los menos).

La Huelga, es el hecho material, es la paralización de labores, constituye un estado legal que debe ser respetado por las autoridades, los que tengan el carácter de particulares, por los trabajadores y por los patrones;- es un hecho, consecuencia jurídica del ejercicio de un derecho.

La huelga es un simple abandono de trabajo, tampoco

co se trata de la terminación de la relación del trabajo o de poner fin a los contratos de trabajo; se trata de la exigencia justa de los obreros a obtener condiciones dignas de trabajo.

Fracción XVIII.- "Las huelgas serán lícitas cuando tengan objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno".

a).- Se manifiesta que será lícita la huelga si persigue el equilibrio de los factores de la producción entonces será protegida por el derecho, porque la Constitución señala así esa licitud, esto es, que la licitud, se da por el propósito de la huelga.

b).- Existe ilicitud si se comenten actos violentos por la mayoría de los trabajadores huelguistas, y no sólo es ilícita, sino que puede tener repercusión penal.

HUELGA LICITA E ILICITA.

Puede expresarse que huelga lícita es aquella en la que además de que los trabajadores llenan los requisitos de fondo y de forma en su movimiento, se mantienen en su mayoría dentro de los límites del respeto a las personas y a las propiedades en íntima conexión con ellos, como son las que integran las factorías afectadas, y por el con

trario, huelga ilícita es aquella en la que los autores - del movimiento, en su mayoría atentan contra el orden legal y cometen actos depredatorios de dicha índole, o que, - paralizan actividades fabriles dependientes del poder público encontrándose toda la comunidad mexicana en guerra, aunque la suspensión de las labores reuna los requisitos - formales y substanciales de referencia. De estos dos modos el Derecho de Huelga se desvirtua y por tanto no sólo no - disfruta de la protección estatal, sino que degenera, por - así decirlo, en una transgresión de carácter penal.

La ilicitud no es el concepto opuesto a la licitud en la huelga, pues ésta existe cuando se cometen actos violentos por la mayoría de los trabajadores huelguistas, - Artículo 123 huelga ilícita será aquella en que se comentan actos violentos contra propiedades o instituciones del gobierno en casos de guerra.

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O I I I - I N C I S O C)

- 1.- Derecho Mexicano de Trabajo, Mario de la Cueva
Tomo II, pág. 160, Mexico, 1964, Edic: Porrúa.

CAPITULO III

d).- JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE (XX) Y (XXI).

Los Sistemas de Conciliación y de Arbitraje, son los más adecuados para solucionar los conflictos surgidos de conflictos de trabajo, obrero-patronales; inter-obreros o inter-patronales.

Conciliación.- La Conciliación se da cuando una persona que está independiente a las partes en el conflicto trata de allanar sus dificultades.

George Scelle.- "Conciliación-procedimiento que tiene por objeto la tentativa de un arreglo amistoso, en virtud del cual se invita a las partes para consentir una transacción". (1)

Transacción.- Contrato por el cual las partes hacen recíprocas concesiones dando por terminado un conflicto o previenen un conflicto futuro sin llevar a saber quien tuvo la razón.

Otros autores.- Conciliación-Convenio entre las partes para dar por terminado un conflicto amigablemente.

Nociones-Conciliación-Procedimiento que siguen las partes por sí mismas con la intervención de los órganos Jurisdiccionales del Estado, para dar por terminado un conflicto o prevenir un futuro, amigablemente.

El procedimiento de conciliación lo establece -- nuestra Ley Constitucional, siendo obligatorio para trabajadores y patrones, pudiendo conciliar por su propio derecho por intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado (Juntas Municipales de Conciliación; Juntas Federa-

les de Conciliación, Junta Central de Conciliación y Arbitraje, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en sus jurisdicciones.

EL ARBITRAJE.

El Arbitraje obrero es una Institución Oficial que tiene dos objetos:

Primero.- Dar por terminado un conflicto amigablemente.

Segundo.- Si no hay terminación del conflicto; dar las bases sobre las que debe darse solución al conflicto.

El Arbitraje Obrero es obligatorio, para trabajadores y patrones, sólo se establece un caso de excepción, y en el que no existe la obligación de someter el conflicto al Arbitraje obligatorio por parte de los trabajadores y es el DERECHO DE HUELGA, que establece la fracción XVII del Artículo 123 Constitucional, sino que pueden someter su conflicto al arbitraje potestativo; pudiendo señalar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que estas resuelvan el conflicto existente, o a cualquier otra persona, señalando los trabajadores a la persona para que sea el árbitro y resuelva el conflicto, y es obligatorio para los patrones someterse a ese arbitraje que señalen los trabajadores.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La Constitución de 1917, en su Artículo 123 recoge los antecedentes histórico-jurídicos de las legislaciones extranjeras; en el contenido de sus fracciones se nota la influencia de éstas, que anteriormente habían plasmado algunas Leyes de nuestro Estado, en especial la Legislación de Yucatán.

"En Inglaterra se crean los Consejos integrados - por representantes de trabajadores y patronos, y tenían la función de resolver las contiendas que se planteaban entre éstos". (2)

En 1836, los alfareros de Glasgow llegan a un convenio con sus patronos en el cual se obligan a someter sus diferencias a un Consejo de Arbitraje, formado por tres - representantes de trabajadores y de tres patronos.

En 1849, en Macclesfuld, surgen conflictos en la industria de la seda y se llega al convenio de formar un - Consejo de Arbitraje y de Conciliación, formado por doce - representantes de los trabajadores y doce de los patronos, un presidente y un secretario que no tenían voz ni voto; - solucionando los conflictos surgidos por salarios, cumplimiento del contrato de trabajo.

En Nothergham, se funda el Consejo de Arbitraje y el Consejo de Conciliación formado por once representantes de trabajadores y once de patronos, un Presidente y un Secretario, que eran elegidos cada año y podían ser reelegibles; teniendo el presidente voto de calidad, resolviendo las controversias que se suscitan. Además tenían el carácter de permanentes y funcionaban trimestralmente, y había un Comité Indagatorio, integrado por cuatro miembros del - Consejo de Arbitraje. El Comité hacía la función conciliadora y en caso de no conciliar se pasaba el conflicto al - Comité de Arbitraje.

En Wolverhanton se crea el Consejo de Arbitraje, - integrado por tres jueces o árbitros, en que las partes se obligaban a someterse al arbitraje, para que pudieran obligarse a cumplir las resoluciones que dictara el Comité de Arbitraje.

"En Inglaterra se reglamentó a los Consejos de -

Conciliación y Arbitraje, sólo con la obligación de que deberían registrarse ante el Estado, dejando la iniciativa a los trabajadores y patronos la creación de los mismos.

En Francia, se adoptan la Conciliación y el Arbitraje que funcionan hasta el año de 1882". (3)

En 1806, se establece en una Ley Napoleónica los - Consejos "Hombre Prudente", que tenían por objeto resolver rápidamente, sin costo, los conflictos que se suscitaban - entre trabajadores y patronos.

En 1848, se expide nueva Ley en que se reglamenta el Consejo y la integran con once representantes del obrero y once del trabajador, un presidente y un vicepresidente que era designado por el Estado.

En el año de 1862, se reorganizan los Consejos en Francia y no sólo realizan funciones conciliatorias, también conflictos de arbitraje, (funciones conciliatorias), funciones de administración de policía y la sección de arbitraje la realizaba un presidente que era Juez de Paz.

BELGICA.

También en este país la Institución de Conciliación y Arbitraje son creadas a iniciativa de Trabajadores y patronos, pero en 1887, en la industria carbonera de Mariemont y Bouscup, se dicta una Ley que crea el consejo de la Industria y del Trabajo integrados por 6 representantes de Trabajadores, 6 de los patronos.

E.E.U.U.

También E.E.U.U. adoptó las Instituciones de Conciliación y Arbitraje, aunque allá cada Estado legisla en la materia, existente legislación Federal para materia Federal.

NUEVA ZELANDA.

Las Instituciones de Conciliación y Arbitraje, - fueron adoptadas, y a petición de trabajadores y patrones funcionan en los 7 Distritos Industriales, funciona uno y en la Capital funciona el Tribunal de Arbitraje.- Los Consejos se forman por dos representaciones de los trabajadores dos de los patrones y un presidente que es designado por - las asociaciones de trabajadores y patrones puestas de - acuerdo, o la hace el gobernador. La Constitución trata - de resolver como amigable componedora, y sino se puede, pa - sa al Tribunal de Arbitraje en la Capital, integrado por - 3 representantes de trabajadores, 3 de patrones y un Presi - dente que debe ser magistrado del orden judicial, designa - do por el gobernador.

Las fracciones XX y XXI del Artículo 123 Constitu - cional, nos dan el fundamento Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el ca - pital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una jun - ta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número - de representantes de los obreros y de los patrones, y uno - del gobierno.

XXI.- Si el patrono se negara a someter sus dife - rencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por - la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y - quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de - tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable - en los casos de las acciones consignadas en las fracciones siguientes. Si la negativa fuere de los trabajadores, se - dará por terminado el Contrato de Trabajo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tiene como misión especial, la de conocer y decidir de los conflictos

que surgen entre el capital y el trabajo, esto es según la Suprema Corte, son las Juntas, el órgano estatal competente para administrar justicia en asuntos de trabajo, dirimiendo los conflictos de interpretación y cumplimiento de las relaciones jurídicas de trabajo, además de otras atribuciones, como la unión de las Comisiones Nacionales del Salario Mínimo, registro de sindicatos de jurisdicción, recibir depósito de contratos colectivos de trabajo entre empresas y obreros, intervenir en el período de pre-huelga interpretar los preceptos legales.

Hemos tenido noticia de que el Constituyente de 1917, toma muy en cuenta las Juntas establecidas en Yucatán, y que se discute fuertemente el contenido de las fracciones XX y XXI y que el Sr. Lic. José Natividad Macías hizo una brillante intervención en la cual analizó las funciones de las Juntas haciendo notar a los constituyentes, que de no dar la debida importancia a su formación, constituirán un peligro para tutelar los derechos de la gran clase trabajadora, e impedirían su prosperidad. Explica el Lic. Macías que es la Justa Compensación del trabajo diciendo que la producción tiene cuatro elementos: El Capital (al que debe corresponder un justo interés); el trabajo del inventor, al trabajo del empresario, y el trabajador y aún más habló de la participación de utilidades.

El 27 de noviembre de 1917, Don Venustiano Carranza, promulga una Ley que contiene las formas para integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dando los medios que se tomarían en caso de paros de los patronos (ilícitas). Se previene a los gobernadores del Distrito y Territorios Federales que deberán convocar a los obreros y patronos para que designaran a sus representantes y al representante del gobierno.

También tenemos noticias que los antecedentes histórico-jurídicos que sirvieron de base a los legisladores

de 1917 fueron las legislaciones extranjeras y por ende la de Justicia de la Nación interpretarlas.

Las instituciones de Conciliación y Arbitraje de Inglaterra, fueron creadas a iniciativa de trabajadores y patronos; se denominaban Consejos, tenían carácter de permanentes y resolvían conflictos surgidos entre estas dos clases en 1836, en Glasgow, los alfareros, forman un "Consejo de Arbitraje", formado por 3 representantes obreros y 3 de los patronos.

En 1849, en Maclesfield se funda el Consejo de Arbitraje y de Conciliación, integrado por 12 representantes obreros, 12 patronales, un presidente y un secretario.

En 1862 y 1872, el gobierno inglés reglamentó los Consejos de Conciliación y Arbitraje con la obligación de que deberían registrarse ante el Estado, pero reuniéndose sólo por su iniciativa.

En Francia, también se adoptan los Consejos de Hombres Prudentes; en 1806, Napoleón los estableció en Lyon.

En 1887, se organiza en Bélgica los Consejos de la Industria y del Trabajo y Consejos de Arbitraje, con seis representantes patronales, 6 de los trabajadores y un presidente.

Se organizan también en E.E.U.U., las instituciones de Conciliación y Arbitraje y se dividen en dos: Los Oficiales y los no oficiales.

En Nueva Zelanda funcionan siete Consejos de Conciliación que realizan funciones con el carácter de amigables componedores pero sino se concilian, se remite a la Capital, al Tribunal de Arbitraje, integrado por 3 representantes obreros, 3 patronales y un presidente que es un magistrado del Tribunal.

Esta legislación, fué tomada como ejemplo por el General Salvador Alvarado, para hacer los Tribunales de Trabajo en Yucatán, que se inaugura en Mérida el 14 de mayo de 1915, por un Decreto; posteriormente el 11 de diciembre de 1915, se promulgó la Ley del Trabajo de Yucatán. Estas Juntas de Conciliación y Arbitraje conocían y resolvían todos los conflictos que surgían entre trabajadores y patronos, también para evitar huelgas en los Distritos de Yucatán y se integraban por dos representantes obreros, dos de patronos y un presidente.

En las sesiones de 1917, se discutió por los Constituyentes, si las Juntas, serían Tribunales especiales o bien, era otro poder distinto de los 3 establecidos en la Constitución, o que tal vez deberían incluirse en el Artículo 13 Constitucional ya que éste hablaba de Tribunales especiales. Los Diputados; Victoria, Jara, Góngora y Cándido Aguilar entre otros, manifestaban que se debería incluir a las Juntas en el Capítulo del Trabajo, y que además, se deberían establecer en toda la República.

Después de la promulgación de la Constitución de 1917, se establecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, provocando conflictos entre la clase trabajadora y la patronal, cuando una de las partes no se conformó con un laudo de la Junta y se fué en Amparo ante la Suprema Corte, la que interpretó la fracción XX, del Artículo 123, en Ejecutoría del 8 de marzo de 1918, diciendo que las Juntas, no tenían competencia Constitucional para evocarse a los procesos de trabajo ni a dictar laudos y menos a ejecutarlos coactivamente.

En 1924, la Suprema Corte, modificó su criterio de 1919, y manifestó que las Juntas si son Tribunales competentes para conocer de conflictos relacionados con el trabajo, ya fueran individuales o colectivos, y que estos Tribunales, no son contrarios.

En 1928, nuevamente se modifica por la Suprema - Corte la Jurisprudencia, considerando a las Juntas, órganos administrativos que realizan funciones jurisdiccionales, pero que no pueden ser Tribunales por carecer de los elementos que caracterizan a un Tribunal (sistema de jerarquías, admisión de recursos y la secuela de procedimientos).

En 1938, nuevamente la Suprema Corte modifica su Jurisprudencia, y dice que las Juntas de Conciliación son Tribunales administrativos con funciones jurisdiccionales y que además son Tribunales de conciencia; pero las Juntas no son Tribunales administrativos que conozcan de problemas que se suscitan dentro de la administración pública y de los particulares, sino que conocen de conflictos surgidos entre particulares que estando en contacto por una relación de trabajo y la manifestación de que las Juntas son Tribunales de Conciencia, sin duda que se refiere a que las pruebas se deben valorar en conciencia como los Juzgados de Paz, pero que son como las Juntas Tribunales de Derecho, porque las establece un precepto Constitucional; en la fracción XX del Artículo 123, son Tribunales compuestos por estar representados por representantes de trabajadores, de patrones y del gobierno, realizando funciones netamente jurisdiccionales aplicadoras del Derecho, conociendo de conflictos colectivos de orden económico, y realizando una función reguladora de la producción.

Se ha tratado de establecer, a cual de los tres poderes pertenecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aduciendo que pertenecen al Ejecutivo, pero las Juntas son órganos estatales, cuyos actos están sujetos como los de cualquier otro órgano al control Constitucional del Juicio de Amparo que establecen los Artículos 103 y 107, Constitucionales, y no se pueden formar parte del Ejecutivo o del Poder Judicial, pues tampoco están reglamentadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus actos no son revisados por el Tribunal, y no tiene recursos ordina

rios ya que sus resoluciones se sujetan al control, de la Constitución; en consecuencia las Juntas son órganos que establece nuestra propia Constitución en la fracción XX del Artículo 123 y que se puede decir que son órganos compuestos, independientes, con funciones jurisdiccionales y que constituyen una excepción del Artículo 49 Constitucional.

Las Juntas son: Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, etc.

Decreto de 17 de septiembre de 1927 -Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Elías Calles), además un reglamento procesal para su funcionamiento el 26 de septiembre de 1927.

Para llevar a cabo el ejercicio del Derecho de Huelga las Juntas y las autoridades civiles darán a los trabajadores las garantías necesarias, prestándoles auxilio que soliciten para suspender el trabajo. (Art. 449).

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje surge de la necesidad de resolver conflictos surgidos en materia que abarcan dos o más Estados-circular del 28 de abril de 1926, girada por la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, que por medio de su Departamento de Trabajo se hace cargo de los asuntos ferrocarrileros y después de minería y textil; y después el 17 de septiembre de 1927, por decreto Presidencial se crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Portes Gil).

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO III INCISO D)

- 1.- Précis de Legislation Industrielle, George - Scelle, Op. citada por Mario de la Cueva en su libro, Derecho Mexicano de trabajo, Tomo II, pág. 757.

CAPITULO III

e).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Con las facultades que concedía el texto original del Artículo 123 Constitucional; que decía que "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán - expedir Leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región"...., los estados legislan reglamentando el artículo 123.

El Congreso, no expide una Ley Federal de Trabajo reglamentaria del Artículo 123, y aún se aceptaba que legislaran los Estados sus propias Leyes de Trabajo de acuerdo a sus necesidades.

No se pensaba hacer una sola Ley, sino que se hicieran diversas Leyes, como cuestiones contenía el Artículo 123, se presentan diversos proyectos, que abarcan varios criterios, que en realidad son esbozos que sirven de base para manufactura de la Ley de 1931.

En el año de 1918, el 4 y 10 de octubre se presentan 2 proyectos que no tiene la aceptación que se pensaba.

En 1919, se discute en la Cámara, otro proyecto - del Lic. Macías, se aprueba en la Cámara de Diputados y se congela en la de Senadores.

Otro proyecto de Ley se presenta en 1925, y sufre las mismas consecuencias (Gonzalo González).

Se reforma la Constitución de 1929, en la fracción X del Artículo 73 en que "El Congreso tiene Facultades", - Fracción X, "Para Legislar en toda la República sobre Hi-

drocarburos, Minería, Industria Cinematográfica, Comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión - Unica o en los términos del Artículo 28 de la Constitu— ción y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias_ del Artículo 123 de la propia Constitución".

Se formula el Proyecto de Portes Gil, siendo es— te, el antecedente inmediato de la Ley del Trabajo de — 1931 en la que se declara el arbitraje obligatorio en caso de huelga. (1)

Al declarar una huelga deben las Juntas de Conciliación y Arbitraje, decidir el conflicto en cuanto al - fondo, salvo la libertad de las partes; de no someterse - al arbitraje los trabajadores, la Junta aplicaría la frac— ción XXI del artículo 123 Constitucional, esto es, dar - por terminados los contratos de trabajo, pero si la nega— tiva fuese de los patrones, se les condenaría al pago de_ las respectivas indemnizaciones.

El Proyecto de la Secretaría de Industria y Co— mercio y Trabajo, que no es más que el anterior proyecto_ reformado, es aprobado en una convención obrero-patronal_ y por el presidente Ing. Pascual Ortiz Rubio quien lo en— vía al Congreso que lo aprueba y promulga. Es la Ley Fede— ral del Trabajo de 18 de agosto de 1931 del mismo año que rigió hasta el 31 de abril de 1970.

Esta Ley de Trabajo, es para su tiempo y época de las más perfectas, abarcando situaciones existentes en - nuestro derecho laboral; en cuanto a nuestro tema, en su_ artículo 259, define la huelga como SUSPENSION LEGAL Y - TEMPORAL DEL TRABAJO COMO RESULTADO DE UNA COALICION DE - TRABAJADORES.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, fué aprobada y el Congreso de la Unión, la promulga, con las facultades - que le otorgaba la reforma del artículo 123, pues desde fechas anteriores ya desde Sonora a Yucatán se había legislado en materia laboral pues el contenido original del artículo 123 Constitucional les facultaba para ello; ya que existía la conciencia de proteger a la clase desheredada y menesterosa. El maestro Trueba, nos da en su obra "Nuevo Derecho de Trabajo", en su Capítulo II, una relación completa de las Leyes de Trabajo tanto locales como federales, - desde 1917 a 1928. (2)

Se imponía la expedición de una Legislación del Trabajo, aunque el propio Artículo 123 contenía preceptos básicos, la Suprema Corte y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, resolvían las controversias, se debía tener una Ley de Trabajo que indicara al obrero y al patrón sus derechos y sus obligaciones.

El Congreso de la Unión expide una Ley Federal del Trabajo que promulga el Presidente Pascual O. Rubio el 18 de agosto de 1931, y se publica el 28 de agosto, y entra en vigor ese día y año.

En lo relacionado a la Huelga, esta Ley nos dice - en el Artículo 258.- "Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes" y el 259.- Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores.

En 1956, se reforma el 2o. párrafo y se agregó, - "Para los efectos de este título, el sindicato de trabaja-

dores es una coalición permanente". Entendiendo que la - huelga sea una función del sindicato y del contrato colectivo; pues el sindicato es el titular del contrato colectivo que cuenta con el mayor interés profesional, y por - ende, regulador natural del equilibrio entre los factores de la producción, porque se entiende a la Coalición como una reunión temporal que puede representar los intereses de los trabajadores en un momento dado para después desa-parecer; y el sindicato es coalición permanente y como - tal, sujeto titular de la huelga.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO III

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

- 1.- Proceso Histórico de la Huelga en México. Alberto Trueba Urbina, pág. 126 (S. Fé.- R. Argentina) 1951.

- 2.- Nuevo Derecho de Trabajo (Teoría Integral) — Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, S.A.— Cap. II, págs. 157 y sig. 1970.

CAPITULO III

f).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Con la nueva Ley Federal del Trabajo, de 10. de mayo de 1970, se inicia una nueva etapa de prerrogativas a los trabajadores tratando de conseguir el respeto al sa lario, el equilibrio y la justicia social.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y las prestaciones a los trabajadores son irrenunciables.

La Nueva Ley de 1970, contiene innovaciones en las relaciones de Trabajo definiendo como trabajador en general como la persona física que presta a otra, física o mo ral, un trabajo personal subordinado, entendiendo por tra bajo, toda actividad humana, intelectual o material, y al patrón como toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

También define la relación de trabajo; como la prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, independiente del acto que le dió origen.

En cuanto a la duración de las relaciones de trabajo la nueva ley adopta la reforma que a la Ley de 1931, se le hizo en 1962, relaciones por obra o por tiempo de terminado, y sino se estipula expresamente se entiende que serán por tiempo indeterminado.

Habla de las condiciones de trabajo de los días de descanso en que aumenta 2 días de descanso obligatorio del 10. de enero y el 5 de febrero, de vacaciones, del -

salario, de las normas protectoras y privilegios de salario, participación de utilidades, habitación para trabajadores, derechos de antigüedad, de preferencia y de descanso, trabajo de mujeres, trabajos especiales en esta Ley de 1970 incluye trabajadores de confianza, autotransportes - trabajo de maniobras al Servicio Público en zonas bajo jurisdicción Federal, agentes de comercio, deportistas, profesionales, actores, músicos, trabajadores de hoteles, restaurantes, bares, etc.

Encontramos que la nueva Ley contiene normas que - tanto en el aspecto literal como en su espíritu, coinciden con algunas de la Ley de 1931, pero sin duda que existen - disposiciones nuevas, como el Artículo 71, 80, 87 al 162 y 5o. transitorio y demás que no existen en legislación alguna.

Sin duda que el siglo en que vivimos ha visto desarrollar en forma extraordinaria la rama del Derecho Laboral, se han estudiado debidamente las jornadas de trabajo, de descanso, y se ofrece al trabajador una jornada para su diversión para su cultura o su preparación, olvidando la - vieja idea de que el obrero que gozara de más tiempo libre lo utilizaría para actividades censurables, se "persigue - su bienestar material, su evolución intelectual, su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad", son instituciones bien llevadas en su favor como los Seguros - Sociales que llevan a cabo el cuidado de su seguridad personal y familiar. .

La realidad es que en ningún caso es más aplicable lo de "Los pueblos tiene las leyes que merecen" como en el caso nuestro realmente que la Ley de 1931, fué muy buena - en todos sentidos, pero la verdad es que merecía el País - otra Ley adecuada a la realidad en que vivimos y seguramente que no está muy lejano el día en que nuevamente se promulgue otra Ley, porque el Derecho como fenómeno social es

cambiante y debe adecuarse a las situaciones existentes - en un lugar y época determinados en que tenga que aplicarse.

Vale la pena recordar que al iniciarse este siglo, nadie podía imaginarse siquiera que hubiera de desglosarse una rama nueva del Derecho, surgiendo a mayor abundamiento dos de ellas, como son:

El Derecho Laboral y el Derecho Agrario, corresponde a nuestro País el privilegio de incluirlas en su Carta Magna.

El maestro ALBERTO TRUEBA URBINA en su Nuevo Derecho Procesal del Trabajo manifiesta que el Derecho Mexicano del Trabajo puede enorgullecerse de haber creado una administración de Justicia para los problemas del trabajo con perfiles propios, sin paralelo en ninguna otra legislación y con un hondo sentido democrático. (1)

El maestro MARIO DE LA CUEVA en su Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo nos dice "todo el derecho del trabajo se apoya y tiende a la idea de la Justicia social, la verdad es que vive y se alimenta de ella para ella".(2)

Haciendo notar al mundo entero que son frutos de las necesidades históricas y sociales generadas por el desarrollo de la nación, protegiendo al hombre que vive de su esfuerzo personal de la explotación; no olvidando a la clase patronal, logrando el esfuerzo común entre trabajadores y patronos que permita hacer efectiva las disposiciones legislativas.

Los 889 Artículos y 12 transitorios, establecen con minuciosidad las obligaciones de trabajadores y empresarios así como los procedimientos para hacer efectivo su cumplimiento; inspirada en los principios de la revoluc—

ción que se dictan en el presente con repercusión hacia el futuro.

La nueva Ley de 1970 define a la Huelga como la -
suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una -
coalicción de trabajadores Artículo 440.

Artículo 450.- La huelga deberá tener por objeto:-

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos facu
tores de la producción armonizando los derechos del trabau
jo con los del capital.

II.- Obtener del patrón o patrones la celebracio
n del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisio
n al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad en lo -
dispuesto en el Capitulo III del Tultimo Suptimo.

III.- Obtener de los patrones la celebracio
n del contrato Ley, exigir su revisio
n al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capu
tulo IV del Tultimo Suptimo.

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo
de trabajo o del contrato Ley en las empresas o estableciu
mientos en que hubiere sido violado.

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones leu
gales sobre participacio
n de utilidades.

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto al pau
so de los enumerados en las fracciones anteriores.

Todos los objetos en las fracciones anteriores ya u
existen en la Ley 1931, y concertando el contenido de la -
fraccio
n V, no se puede llevar una fiscalizacio
n exhaustiva de la ganancia efectiva de algunos empresarios, pues algu-

nos llevan dos o tres juegos de libros de contabilidad y -
de listas de raya o asientos monetarios, entregados a los trabajadores lo que les viene en gana salvo sus excepciones.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO III

f).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

- 1.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Cap. VIII.
pág. 157. Edit. Porrúa, México, 1973.
- 2.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. pág. -
487 Edit. Porrúa, México, 1974.

CAPITULO IV

a).- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE HUELGA.

Al abordar este tema de mi trabajo se impone una breve definición si esto no es posible, de lo que debe entenderse como NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE HUELGA, porque lo que se hace es explicar las cosas objetivas y subjetivas de la realidad en que vivimos, y por otra, el concepto que motiva esta primera parte del capítulo, que es bastante compleja.

Comenzando por interrogar, ¿Es la huelga un Derecho?, a lo que contestamos de inmediato, la Huelga si es un derecho y agregamos que es un Derecho Social que tiende a proteger el equilibrio entre el capital y el trabajo, que también se trata de un Derecho Autónomo, en favor de los trabajadores y que su naturaleza jurídica es la calidad idónea de que está investido como medio de la búsqueda de un ordenamiento social justo, calidad que se vino perfilando a través de la lucha de clases en muchos países del mundo, y que es en nuestro País donde se le reconoce como Derecho en la Constitución Política de 1917, en su artículo 123, ocupando sitio preponderante en nuestro Derecho Positivo venciendo de ese modo la obstinada resistencia de quienes imbuidos en la idea de la explotación del hombre por el hombre, se han opuesto por los siglos de los siglos al avance de las ideas humanistas; de quienes en un pasado no muy lejano todavía, en defensa de sus intereses egoístas, lograron dar al hoy DERECHO DE HUELGA, la artificiosa condición de figura delictiva, con la consecuente represión estatal; por tanto, se debe observar al DERECHO DE HUELGA, como una verdadera Institución y no como una fórmula pseudo-jurídica y espúrea; además de tratarse de procedimiento eficaz para proteger a las clases laborantes mayoritarias.

El fundamento jurídico de la huelga ha cambiado, puesto que en principio la huelga solamente era la suspensión del trabajo con base en el Derecho Natural del Hombre a no laborar si no lo deseaba, y ese derecho individual de cada obrero ejercitado en forma simultánea, daba como resultado la huelga, pero en la actualidad ya no se trata de un hecho jurídico, sino de un Acto Jurídico por el reconocimiento expreso del orden Jurídico Positivo.

Afirma el maestro Mario de la Cueva que el Derecho de ir a la huelga, pertenece al trabajador, con el sólo hecho de serlo, y que la huelga como acción concertada de un grupo, para la suspensión de las actividades de la empresa, es un Derecho Colectivo.

La huelga como un Acto Jurídico supone que se cumple previamente con los requisitos de fondo, forma y de mayoría que prevé la Ley y que la misma tenga previamente enmarcado, además de ser limitado, en virtud de no existir Derechos Absolutos, porque al consignarse en un cuerpo legal la licitud del hecho, también se consignan los de ilicitud, existencia, inexistencia, etc.

Se ha buscado la creación de normas que aseguran el cumplimiento de las obligaciones, cuando el capital y el trabajo no han podido autocomponer sus divergencias - (Nota, Excelsior, 15 de junio de 1971, México, D.F.).(1)

En las definiciones que se han dado de la huelga, tanto en la Ley de 1931, la de 1970, y las de los juristas más destacados no olvidando la definición del Artículo 123, Constitucional, nos demuestran que la Fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional, y estas definiciones, les asignan la categoría del Derecho de Huelga.

"La Huelga es un fenómeno fáctico al que han recurrido los trabajadores de todas las latitudes en defensa de sus derechos y en lucha permanente para obtener por la fuerza conquistas laborales y económicas del proletariado."
(2)

Se reconoce la huelga como un derecho colectivo de los trabajadores, cambia la naturaleza de este derecho, - porque de un derecho individual de cada trabajador a no - trabajar, se convierte en un derecho de carácter colectivo, para entrar en nuestro Derecho Positivo, por ende deja de ser un hecho y se convierte en Acto Jurídico, con todas - las características que gozan las ramas del derecho, pues - sus efectos son exactamente los deseados por la voluntad - de la mayoría de trabajadores de una fuente de trabajo. Este derecho lucha con las doctrinas INDIVIDUALISTA y LIBERAL, pues la primera de éstas desconocía a los grupos sociales y la existencia del interés colectivo; la segunda - que derivaba del principio de Laissez-faire, laissez-passar, que sostuvo que el Estado se abstuviera de intervenir en - la vida económica y suprimiera los gremios, guildas, hermandades, coaliciones, uniones, etc.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO IV

a).- NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA.

- 1.- Periódico Excelsior, de 15 de junio de 1971,- México, D.F.
- 2.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Alberto - Trueba Urbina, Edit. Porrúa, 1973, México, — D. F.

b).- LA JERARQUIA DEL DERECHO DE HUELGA.

Al reconocer los constituyentes en la fracción XVII El Derecho de Huelga lícita, nos demuestran que el derecho ha reconocido a este hecho Jurídico, la categoría de Acto Jurídico y como un Derecho de las mayorías de los trabajadores, y que además el Poder Legislativo dictará Leyes que garanticen el ejercicio de este Derecho.

En sí, el nuevo Derecho de Huelga, constituye, el inicio de una etapa a un nuevo orden, con lineamientos propios que descansan sobre las bases de una nueva concepción de la Justicia, que consigna al trabajador un nuevo tipo de derechos, como el goce y disfrute del descanso obligatorio en los días festivos, descanso semanal, derecho a vacaciones, jornada de ocho horas, estabilidad en el empleo, - Tribunales de Trabajo, participación de utilidades, etc., - que ahora se encuentran plasmados dentro de causas jurídicas. Se trata del ejercicio del Derecho de Huelga como un Derecho Social de los trabajadores en que había de intervenir para evitar su ejercicio, incluyendo al propio Estado, si se trata de una huelga que ha llenado los requisitos legales, y todas las prestaciones que se consagran en la Carta Magna.

c).- TITULAR DEL DERECHO DE HUELGA.

El Titular del Derecho de Huelga, lo es, la coalición obrera que reúne la mayoría de los trabajadores de la empresa afectada, según criterio de la Suprema Corte de - que un sólo trabajador no puede declarar una huelga.

Artículo 451-II, Ley 1970.- Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento....

Que la mayoría, la unión y concurso armónico de - las voluntades del 50% más uno de los trabajadores de una empresa, para paralizar las labores a que están dedicados bajo una misma dirección y misma dependencia económica; - lo que ocurre como es natural, después de algunas delibe- raciones encaminadas a la decisión terminante y definiti- va.

El derecho de huelga, pertenece a la mayoría de - los trabajadores independientemente que estén o no sindica lizados. (1)

La Huelga es un derecho de los trabajadores para obligar al patrón a la celebración de un contrato con el sindicato titular del mayor interés profesional.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO IV

c).- TITULAR DEL DERECHO DE HUELGA.

- 1.- Ejecutoria S.C. 26 de julio de 1940-Toca -
2276/40/2a. Jerónimo Guerrero.

d).- REQUISITOS DE FONDO, FORMA Y DE MAYORIA.

Los requisitos de fondo, forma y mayoría están -
claramente determinados en la Ley.

Los requisitos de fondo corresponden al objeto -
mismo de la huelga; la Huelga es lícita cuando tiene por_
objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la -
producción, armonizando los Derechos del Capital y del -
Trabajo (Artículo 123-XVIII), siendo ese el objeto que de_
be satisfacer Constitucionalmente LOGRAR EL EQUILIBRIO -
DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia, sostiene que el -
equilibrio económico, debe establecerse en cada Empresa,-
que es la situación misma de la empresa la que debe compo_
ner las relaciones de Capital y de Trabajo.

Relacionando el presupuesto de la Fracción XVIII,
del Artículo 123 Constitucional, con el Artículo 260, de_
la Ley Federal de Trabajo de 1931, en su Fracción I, nota_
mos que además de la fracción XVIII, se anotan las de la_
Fracción II, la de obtener el patrón la celebración o cum_
plimiento del Contrato Colectivo de Trabajo, esto es, que
cuando no se cumple, está roto el equilibrio económico en_
tre los factores de la producción, según la Ley Reglamen-
taria.

Fracción III exigir la revisión, en su caso, del_
contrato colectivo, al terminar el periodo de su vigencia
en los términos y casos que está Ley establece, y IV.- -
Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enu-
merados en las Fracciones anteriores y que no haya sido -
declarada ilícita (Huelga por solidaridad) que en reali-
dad no cae dentro del Postulado Constitucional.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, se establece en el Artículo 450, nuevas disposiciones al respecto, como son las de la Fracción V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de las utilidades.

En los otros casos, si no hay contrato, o si este debe revisarse o no se cumple, el equilibrio económico entre los factores de la producción, está roto, además, debe pensarse que la Fracción I del Artículo 260 de la Ley de 1931, contiene además aquellos casos en que se demuestra que el equilibrio económico esté roto y sean distintos; porque el Derecho de Huelga, en nuestro Derecho Positivo se genera en un desequilibrio económico de los factores de la producción, y se da para establecer la armonía que se ha destruido o que no ha existido jamás. Tomando en consideración que nace este derecho al existir ese desequilibrio, y que se tenga interés en solucionarlo; el objetivo de la huelga es el de solucionarlo.

e).- MAYORIA DE TRABAJADORES.

Como sabemos el Derecho de Huelga, pertenece a las mayorías de trabajadores de cada empresa, por ende esa mayoría, es la titular del Derecho y la que puede ejercitarlo válidamente.

La mayoría responde a la integración democrática de la empresa mexicana. La Huelga es un perjuicio necesario, que al suspender las labores en la empresa, perjudica a todos los que trabajan en la misma, y por eso este Derecho debe pertenecer a la coalición mayoritaria de trabajadores, Artículo 264, (Ley de 1931, II), esto es, que sea mayoría absoluta (la mitad más uno), (Artículo 451, II, — Ley 1970).

Se debe definir si esta mayoría debe subsistir todo el tiempo que dure el movimiento, si debe mantenerse en

el período de prehuelga y al estallar la Huelga, pero no se requiere la comprobación oficial de la existencia de esta mayoría antes de iniciarse efectivamente el movimiento. Sin embargo una vez estallada la huelga, a solicitud, de la parte interesada se debe verificar la existencia de la mayoría, y de no haberla sería inexistente, porque la huelga estallada por unos cuantos causaría perjuicio económico a la mayoría.

f).- REQUISITOS DE FORMA.

Los requisitos de forma son los que deben satisfacerse en el pliego de peticiones y en el anuncio de huelga.

Parece limitado el concepto; son todos aquellos presupuestos que deben cumplirse en el procedimiento de huelga, ante la autoridad competente desde el momento en que se presente el emplazamiento hasta que la huelga es declarada.

El artículo 265 de la Ley de 1931, y el 452 de la Ley de 1970 contienen los requisitos siguientes: Los trabajadores dirigirán al patrón un pliego de peticiones en el que debe anunciarse el propósito de ir a la huelga y el motivo de fondo que se expresa como causa, comprendido por el Artículo 260 (desequilibrio, celebración, revisión o cumplimiento del contrato colectivo).

El aviso se debe dar con 6 días de anticipación y en caso de servicios públicos se alarga el plazo a 10 días que se deberán computar hábiles o inhábiles, a menos que se presuma que son días hábiles, o pudiendo señalar fecha exacta para estallar el movimiento, debiendo estallar en el minuto exacto en que se venza el término fijado, de lo contrario será inexistente, los plazos se cuentan de minuto a minuto.

El escrito de petición debe notificarse por la Junta al patrón el mismo día en que es recibido; el patrón debe contestarlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; en la inteligencia de que la rebeldía del patrón no le depare perjuicios, pues se entiende, que no cede a las peticiones obreras. En el caso de que la empresa resida en lugar distinto de la Junta, el emplazamiento se hará mediante exhorto a la autoridad del Trabajo o política que corresponda, observándose las mismas reglas.

Iniciándose en esta forma el período de pre-huelga.

g).- EL PERIODO DE PRE-HUELGA.

El período de pre-huelga es un lapso breve que impone la Ley Laboral como presupuesto para llevar a cabo la suspensión de las labores desarrollándose en ese tiempo un procedimiento sumario en que la autoridad de trabajo propicia una solución conciliatoria y amistosa al conflicto surgido entre patrones y obreros, significando este período, forma obligatoria para buscar que no se causen daños que siempre resultan de la suspensión de labores. Este período de pre-huelga tiene tres partes; (Derecho Mexicano de Trabajo de Mario de la Cueva, página 828), a.- Del planteamiento de los problemas y la formación de la relación procesal. b.- La Conciliación. c.- Fijación de las medidas de urgencia, encaminadas a reducir los daños de la empresa. - Comprendiendo la pre-huelga desde el emplazamiento al patrono hasta la suspensión de labores que señala su duración; no existiendo plazo máximo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, está obligada a intentar la conciliación entre las partes, etc., realizar la función conciliatoria, para evitar el conflicto y señalar audiencia de avenimiento de las partes; los emplazados, están obligados a concurrir, el aviso de huelga no suspende la rebeldía del patrón.

También en este Artículo de pre-huelga se configura que el patrón emplazado, se constituya en depositario de los bienes de la empresa, tanto de los huelguistas como el patrón están obligados a mantener el establecimiento, cuidando su conservación.

El Artículo 4o. de la Ley Federal del Trabajo vigente, en su fracción II, dice: "se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las Leyes y en los siguientes:

a).- Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trata de subsistir a los huelguistas en su trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el Artículo 460, que se refiere a la solicitud del patrón, de los trabajadores o de tercero interesado para que la Junta declare la inexistencia de la huelga; o en caso de emergencia de los Artículos 467 y 468.

Así se nota que la protección es doble, en contra de los patrones interesados en la reanudación de las labores, y en contra de los trabajadores desidentes, o minorías inconformes, todo ello como resultado directo de ser la huelga un Derecho de la Coalición mayoritaria.

Un derecho, debe ejercitarse dentro de las cauces legales, esto es obvio y el estado tiene la obligación de que se cumplan los requisitos legales. El Estado no resuelve, no decide sobre el conflicto de la huelga sólo determina si se han satisfecho los requisitos que regulan el ejercicio de la huelga.

h).- SUSPENSION DE LABORES.

La suspensión de trabajo, se llevará a cabo el día y hora que hayan sido señalados en el pliego de peticiones 452, III Ley de 1970, y su incumplimiento determina su existencia si se adelanta o se pospone por un lapso

corto, hace nacer daños y perjuicios en favor de la empresa y en contra de los huelguistas, pero la huelga si es — existente; pero es inexistente, si se hace su anticipación o postergación con fines maliciosos o con fin de causar daños. (450, III).

En este caso la conciliación, es obligatoria, estando a cargo de la Junta, y en la reforma de la Ley, no se cuentan los días inhábiles.

También puede prorrogar el plazo que se señaló para declarar el movimiento de huelga, y aunque el plazo lo otorgan los trabajadores, se exige la aceptación del patrón.

Però se efectuará la suspensión de labores, al vencer el plazo de duración del período de pre-huelga y deberá suspender el trabajo a la hora exacta.

El Artículo 261 nos dice que la suspensión de los contratos de trabajo, no terminan o se extinguen, sino que solamente se suspenden sus efectos, además esta suspensión dura lo mismo que dure la huelga legalmente protegida por el Derecho.

Las autoridades tienen la obligación de vigilar y hacer respetar el ejercicio del Derecho de Huelga, teniendo por objeto que no se realicen actos tendientes a viciar este Derecho, o su ejercicio.

CONSERVACION Y SEGURIDAD DE LAS EMPRESAS.

Al suspenderse los trabajos en una Empresa por establecimiento de huelga, que tenga por la naturaleza de sus servicios o porque este movimiento cause perjuicio sino se atiende por algunos elementos del mismo personal, la Ley en sus Artículos 467 y 468 consigna a).— Que los trabajadores huelguistas y los patrones a llevar a cabo actos —

que sean necesarios para garantizar la seguridad y conservación de las instalaciones o a conservar la maquinaria - que se pueda deteriorar o sufrir grave perjuicio.

En este caso, algunos trabajadores de los huelguistas sacrificarán su Derecho de Huelga para ejercitar estos trabajos, porque de no hacerlo, el patrón está facultado a contratar otros trabajadores y si se opone el patrón, la Junta de Conciliación y Arbitraje le obligará hasta - por la fuerza pública así como a los trabajadores a prestar servicios de emergencia.

La junta señalará de acuerdo con las necesidades de los servicios, el número de obreros que tendrá esa - obligación 467 y 468, Ley 1970.

b).- Las unidades de transporte que se encuentran en ruta, buques, aeronaves, trenes, autobuses, etc., deberán conducirse por sus tripulantes a su punto de destino, aunque ya se haya declarado la huelga 466 fracción - I.

c).- Los Hospitales, sanatorios, clínicas y establecimientos análogos, se continuará con la atención de los pacientes, hasta que puedan ser trasladados a otros - sitios Artículo 466 fracción III.

1).- EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE LA HUELGA.

Como es obvio entenderlo "Huelga Existente, es - la suspensión de labores industriales con estricta sujeción a las normas que ha creado y sancionado el Derecho Laboral, esto es que reúnen los requisitos legales, - formales que señala la Constitución y la Ley; Fondo, formales y de mayoría, y que además persigue el equilibrio - entre los factores de la producción. El Artículo 450 de - la Ley Federal del Trabajo señala el objeto de la -

huelga en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI.

Según el Artículo 460 impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la obligación de calificar a petición de los obreros, patronos o terceros interesados la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga.

Existe diferencia entre la huelga lícita y la huelga existente, la huelga lícita es la que persigue el equilibrio económico, pero puede ser existente o inexistente, puede ser existente cuando además de perseguir el objeto Constitucional cumple con los requisitos legales; y puede ser una huelga lícita que persigue como objeto el equilibrio, pero puede ser inexistente por no satisfacer los requisitos de Ley; pero también una huelga existente puede ser ilícita, en el momento en que los trabajadores cometan los actos o violaciones sancionadas en la Constitución. La Huelga inexistente al no existir, no da lugar a la ilicitud.

Existe una razón de fondo en estos dos conceptos: existencia e inexistencia, La Huelga en México en un acto Jurídico, es un Derecho de los Trabajadores, cuya sanción y protección por el Estado exige su ejercicio requisitado, supuesto a condiciones legales que han de cumplirse.

La Huelga existente en la Nueva Ley de 1970, es aquella en que los trabajadores se han sujetado a las normas que han creado las Leyes, de solicitudes formales al patrón por conducto de las autoridades laborales y que se han fundado en los objetos del Artículo 450.

Artículo 450.- La huelga deberá tener por objetivo.

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los Derechos del Trabajo con los del capital.

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y exigir en revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del título 7o.

III.- Obtener de los patrones la celebración del Contrato Ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del título séptimo.

IV.- Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato-Ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto algunos de los enumerados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 459

La huelga es legalmente inexistente cuando se está en los presupuestos en el Artículo 459 de la Ley de 1970 y cuyos casos:

I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II.

II.- Que la huelga no reúna ninguno de los objetivos a que se refiere el Artículo 450 y que ha quedado precisado en el apartado en que se expresa tales objetivos;

III.- Cuando no se llenan los requisitos del Artículo 452 esto es, cuando no se le hace la solicitud -

formal al patrón se no presente la solicitud, por conducto de las autoridades para el efecto de la notificación al mismo, no se conceden los términos que especifica la Ley de seis días para cualquier empresa y de diez para los casos en que se trate de servicios públicos.

Por ningún otro se podrá declarar inexistente una huelga.

En caso de que la Junta declarase inexistencia legal del estado de huelga, por disposición del Artículo 463.

(Ley de 1970).

I.- Se fijará a los trabajadores un término de 24 horas para que regresen al trabajo.

II.- Se les apercibirá de que por el sólo hecho de no acatar la resolución terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III.- Se declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores;

IV.- Se dictarán las medidas que se juzguen convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Artículo 460.- Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el Artículo 459.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales (Las juntas no declararan de oficio la inexistencia).

La declaración de huelga sin satisfacer los requisitos de fondo y forma previstos por la Ley, tiene como resultado la inexistencia de la misma.

Artículo 461.- En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga se observarán las normas siguientes:

I.- La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patronos emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y las fracciones del Artículo 459 en que se funde no podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II.- La Junta correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia,, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III.- Las pruebas deberán referirse a las clases de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados,

IV.- Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, solo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia.

V.- Concluida la recepción de las pruebas, la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá - sobre la existencia o inexistencia del Estado Legal de — Huelga.

VI.- Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patronos, la resolución se dictará por los que concurren, y en caso de empate los votos de los ausentes, se sumarán al del Presidente.

Artículo 462.-Si se ofrece como prueba el recuento - de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I.- La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse.

II.-No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni de los trabajadores que hayan ingresado - al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación - del escrito de emplazamiento de huelga.

III.- Serán considerados trabajadores de la empre sa los que hubieran sido despedidos del trabajo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior.

IV.- Se tomará en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurren al recuento y;

V.- Las objeciones de los trabajadores que concurren al recuento deberán hacerse en el acto mismo de la di ligencia en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de - ofrecimiento y rendición de pruebas.

i).- EL DERECHO PENAL DE LA HUELGA.

El Derecho de Huelga como todo Derecho, tiene sus penas para el uso abusivo del mismo, por lo regular las huelgas ilícitas, devienen en ilícitos penales. En efecto, si los trabajadores suspenden o si esta suspensión se lleva a cabo acompañada de actos violentos contra las personas o las propiedades, sin duda existirá delito, "Si los actos violentos los comete la mayoría, produce la ilicitud de la huelga, y las sanciones el Derecho de Trabajo, pero también se aplicarán sanciones penales si el caso lo amerita. Se configuran otros tipos de delitos esto es si hay resistencia a cumplir la orden de reanudación de labores, dictadas por la Junta. Otro delito es la intervención en una huelga de personas ajenas al conflicto de que se trate.

j).- TERMINACION DE LA HUELGA.

El Artículo 469 de la actual Ley Federal del Trabajo nos indica como se terminan las huelgas.

I.- El arreglo entre trabajadores y patrones.

II.- El laudo arbitral de las personas, comisión o tribunal.

III.- Laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y yo agregaría por Decreto Presidencial.

Y de acuerdo a lo sostenido en este tesis, debe agregarse otro inciso que fuera causa de terminación: - Por Decreto Presidencial.

k).- EFFECTOS DE LOS LAUDOS.

273.- Cuando la huelga termina por el laudo de la persona o tribunal escogido por las partes o por el que dicte la Junta de Conciliación, este es el efecto, que termina con ese laudo.

Otro objeto de huelga es la IV del 260.- La huelga puede tener por objeto apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones I, II, III, 260 y que no haya sido declarada ilícita.

CAPITULO V

a).- LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS.

El servicio público se ha definido por algunos autores en diversas concepciones, pero siempre con la idea de que la creación de un servicio público no debe implicar un ataque a las libertades fundamentales. El servicio público debe ser creado por vía legislativa y en ocasiones por medio de un decreto del Ejecutivo en cumplimiento de disposiciones legales. (1)

DUGUIT.- Servicio Público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente, sino por la intervención de la fuerza gubernamental.

BONNARD.- Servicios Públicos.- Son organizaciones que forman la estructura misma del Estado (celdillas componentes del cuerpo) el Estado es el propio Estado. El Estado se forma de los servicios públicos.

JEZE.- Servicio Público es la piedra angular del Derecho Administrativo y se debe conceptuar como un régimen jurídico especial.

BIELSA.- El servicio público, debe satisfacer una necesidad colectiva.

FRAGA.- Servicio Público, actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural, mediante prestaciones concretas o individualizadas sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad.

Todo lo anteriormente expuesto, nos da idea, que - el Estado realiza por conducto del Poder Ejecutivo la función administrativa, detentando el monopolio de la satisfacción de las necesidades colectivas, aunque en ocasiones su intervención no respeta la esfera de los particulares, - en atención a satisfacer necesidades públicas que importan a todos.

Naturalmente que es discutible que la afirmación - de que algunos de los llamados Servicios Públicos, o de la necesidad colectiva, sea una necesidad general, porque lo que para algunos puede ser materia indispensable o necesaria, puede no serlo para otros, tal vez a muchos no les interese viajar en ómnibus, en tranvía o metro, o que jamás hagan uso de servicios asistenciales o que sencillamente - no satisfagan su necesidad; pero lo cierto es que el Art., 28 Constitucional no faculta al Ejecutivo en su interven—ción cuando combina la acción oficial con la privada, al - aducir que está en juego el interés colectivo, violando en esta forma otros derechos establecidos en la misma Constitución, en favor también de otras colectividades (trabajadores).

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Derecho Administrativo, Tomo I, Andrés Serra Rojas.- Pág. 102. Edit. Porrúa. México, 1974.

CAPITULO V

b).- LA DESNATURALIZACION DEL ELEMENTO COACTIVO -
DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA, POR LA
INTERVENCION DEL PODER EJECUTIVO.

Cincuenta y ocho años después de la firma de la -
Constitución Política de 1917, en que se consagra a los -
trabajadores mexicanos al Derecho de Huelga, observamos -
que sin duda alguna ha favorecido a los obreros que repre-
sentados legalmente por sindicatos de lucha, ejercitaron -
su acción; pero los que consideran que el Derecho de Huel-
ga es "un engendro del sistema económico liberal converti-
do en incongruente y monstruoso por la demagógica ignoran-
cia de nuestros legisladores". (1), los que piensan que no
se trata de un Derecho y que "no encaja en ninguna forma -
del Estado, que se trata de una negación del mismo Estado,
y aún más, que no ha favorecido a las clase trabajadora -
y solamente ha servido para empeorar su situación", (2) -
seguramente que para estas personas, esta conquista social
no debiera existir, y menos debieran gozar los trabajadores
de las prestaciones que con sufrimientos consiguieron; -
sin duda justificarán las intervenciones del Ejecutivo en
los movimientos de huelga llevados a cabo por trabajadores
de empresas que por un Decreto Presidencial son declaradas
de utilidad pública, haciendo negatorio este Derecho.

La clase obrera ha engrosado sus filas en forma ex
traordinaria, la industrialización de nuestro País, trajo
como consecuencia que el censo obrero de 1970, arrojará
solamente en la industria, la fabulosa cifra de seis millo
nes de obreros que con la vigencia de la Nueva Ley Laboral,
se beneficiaron no solo en la referida rama, sino también,
los trabajadores que antes no se conceptuaban como tales.

Pero existe desconfianza en los trabajadores mexicanos, pues no obstante que está un artículo 123 Constitucional, una Ley Federal del Trabajo de reciente creación que consagran el Derecho de Huelga; desde hace algunos años se ha dejado sentir una limitación al ejercicio del mismo, esto es, que ya no hay huelgas; porque los trabajadores sienten temor de las persecuciones, la cárcel, el asesinato y las represalias; porque han visto las providencias que toman los titulares del Ejecutivo en turno, que violando la Ley, intervienen en una forma u otra, en ocasiones ejercitando la represión policiaca o militar para evitar o romper las huelgas aún estando calificadas por las Juntas de Conciliación como existentes.

El Derecho de huelga, surge como la gran conquista obrera de la Revolución Mexicana; se le anota en el contenido de la fracción XVII del artículo 123 Constitucional. Asimismo el artículo 27 del mismo Código consagra derechos y conquistas a los campesinos; así nuestra Carta Máxima quiso dejar constancia de las prestaciones logradas por la clase laborante; solamente que no obstante los buenos propósitos de nuestros Constituyentes y de los legisladores, el Derecho de Huelga está tornándose en un Derecho sin realidad y las huelgas se vuelven Huelgas teóricas.

La Doctrina; la Jurisprudencia; la Ley; los Tratadistas; los maestros; las Universidades; todos nos hablan del Derecho de Huelga y lo describen como una suspensión temporal de labores; paralización voluntaria del trabajo; la suspensión concertada del trabajo; cesación de actividades, etc., indicándonos que es un verdadero derecho estatuido en la Constitución Política, como Derecho inviolable que alcanza esta calidad después de las etapas que se suceden desde su aparición, su prohibición, su tolerancia, la de lucha por conquistar el Derecho y la última fase en

que es reconocida y se transforma en una situación jurídicamente protegida, que entra a formar parte de las Instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo.

Si anteriormente la huelga fué un hecho jurídico, en la actualidad deviene en un acto jurídico, si la suspensión de labores es legal.

Seguramente que la protección de un favor mal dirigido es sin duda, señalar a la colectividad sus nefastos efectos, haciendo notar las ocasiones que suprimen derechos. En los Estados Unidos de Norteamérica, hubo un escritor que manifestó que el cúmulo de Derechos y prerrogativas de los Ciudadanos de ese País, se ha logrado a base de golpes de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, contrastando grandemente con nuestra Patria en que estos y estas, dependen de la buena actuación de nuestros dirigentes en turno, que deben ceñir sus actividades observando fielmente las Garantías consagradas en la Constitución.

De todos es sabido que el derecho es un fenómeno social, que debe ser una norma justa, encargada de que no se rompa el equilibrio social, o se desvirtue la idea de justicia. Platón en sus diálogos dice; ese estado se constituyó para hacer posible la vida y subsistir para hacer la vida buena; superando a Sócrates que murió con la idea de que el derecho se debería de cumplir, aún siendo injusto, esto a todas luces es falso, pues si el derecho no es justo, se toma en un poder arbitrario. H. Heller dice; la norma no será auténtico derecho, hasta en tanto esta normatividad se asimile a la normalidad y van juntos a la vida y a la normación jurídica. Savigny, como el derecho procede del pueblo, las normas se dan cuando existe una situación anormal, y si se rompe la normalidad, se está en una situación no natural.

En los decretos presidenciales de fecha 17 de julio de 1970, estando como titular del Ejecutivo el Lic. Gustavo Díaz Ordaz, entre otras cosas y para no ser menos

en su actuación, referentes a las Líneas Camioneras, Línea de Autotransportes Urbanos de Camiones de Pasajeros, San - Rafael Roma, Nueva Santa María de primera clase y Colonias Urbanas 11 de Septiembre de primera y segunda clase, respectivamente; decreta de utilidad pública los servicios - prestados por estas empresas y ordena la ocupación temporal y la intervención administrativa de todos los bienes mue- - bles e inmuebles de la misma, etc.

En el Decreto mencionado manifiesta el Ejecutivo - que el administrador que se designa, seguirá utilizando - los servicios de la totalidad del personal que laboraba en la empresa, pero le otorga facultades para contratar servi- - cios de personas extrañas o para substituir empleados de - confianza.

Naturalmente que si se hiciera una inspección ocu- - lar al año de 1975, esto es, cinco años después, en las - listas de raya y del Seguro Social, nos demostraría que de los trabajadores huelguistas que iniciaran el movimiento de huelga en la fecha que se anota, ya no se encuentra ningun- - no de los iniciadores pues fueron substituídos por perso- - nal, nuevo, algunos porque no quisieron regresar a traba- - jar y fueron substituídos por personal nuevo, otros porque fueron despedidos por el administrador y la mayoría porque se retiraron de la fuente de trabajo desilusionados de - constatar que su Derecho de Huelga, fué desvirtuado por un Decreto Presidencial.

Pero de un tiempo a la fecha se observa una tenden- - cia a limitar este derecho de orden social, no obstante la facultad otorgada en la Constitución Federal y en la Ley - Reglamentaria del Artículo 123.

Ocasiones hay en que huelgas que cumplen con los - requisitos que ordena la Ley Laboral en sus artículos 440 y demás, que ha sido declarada existente, lícita que ha sido estallada, y por un Decreto Presidencial se declara de -

utilidad pública el servicio que presta, ordenando a los obreros reanudar las labores sin menoscabo de sus derechos de huelga, con la amenaza de sustituirlos si no regresan a laborar, perdiendo sus trabajos y sus derechos, convirtiéndoles en esquirolas de sí mismos, propiciando que los movimientos de huelga se eternicen.

Es cierto que nuestro Derecho protege a los trabajadores pero solo en cuanto a la letra de la Ley, tal como sucede con los trabajadores al Servicio del Estado o al Servicio de la Unión que no obstante su flamante Estatuto, que en los Capítulos III y IV, del Título Tercero les consagra y reglamenta el Derecho de Huelga, que es similar al contenido de la Ley Federal del Trabajo apartado A, pero que existen múltiples ejemplos de la intervención Estatal que desnaturaliza el elemento esencial del Derecho de Huelga, no permitiendo su ejecución.

Naturalmente que no me refiriré a todas las intervenciones del Ejecutivo en huelgas en las que declara de utilidad pública los servicios de una empresa en huelga, sólo algunos casos que han dejado huella, pues sería imposible citarlos en su totalidad y por citar uno con antigüedad suficiente, hago mención a la huelga en contra de la empresa Petrolera El Aguila que llevó a cabo la Liga de Agrupaciones Obreras de Minatitlán, Ver., el 5 de septiembre de 1925, encabezada por el dirigente sindical José Arenas, quien por la intervención del Gobierno Estatal fué abatido posteriormente. Actualizando más el ejemplo, el 21 de noviembre de 1950, un Decreto del Presidente Constitucional, Lic. Miguel Alemán Valdés, requisa las vías de comunicación telefónica propiedad de Teléfonos de México, S.A., imponiendo a la empresa un Administrador General con amplias facultades para utilizar al personal que estaba al servicio de la empresa, bajo las mismas normas del Contrato Colectivo que estaba vigente, dejando sin facultades y sin esperanzas a los trabajadores huelguistas.

El sistema seguido por el Ejecutivo en estos casos, es ya conocido y usual; se presentan ante las guardias — huelguistas de la empresa en conflicto, funcionarios de — las Secretarías de Estado como Secretaría del Trabajo y — Previsión Social; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, etc., notificando a los trabajadores en huelga la resolución Presi— dencial, manifestándole que deben reanudar de inmediato — las labores, bajo la amenaza de sustituirlos, por obreros_ libres, por empleados de algunas dependencias gubernam— entales o en su caso por miembros del Ejército, tal como su— cedió en la Huelga de la Cía. Mexicana de Aviación, y ha— ciendo uso del aparato policiaco.

El fundamento jurídico esgrimido por los Titulares del Ejecutivo en turno, está en varios Ordenamientos, como son; el artículo 89 fracción I de la Constitución, facultades del Ejecutivo; artículo 1o., fracciones I, V, VI, X y XII, artículos 2o., 3o., 8o., y 21o., de la Ley de Expro— piación, etc.

Naturalmente que se toma en consideración el apoyo que el Ejecutivo brinda a los líderes charros, en contra de líderes honestos, como sucedió en los casos de Valentín — Campa, Othón Salazar, Demetrio Vallejo, por citar algunos_ que por representar con dignidad a sus agremiados fueron — encarcelados bajo cargos que se antojan inverosímiles; el_ régimen del Sr. Ruiz Cortines, se caracterizó por dar pro— tección a líderes nefastos, de lo cual tenemos vívido re— cuerdo de la intervención estatal en el Decreto de ocupa— ción de Compañías Eléctricas de fecha 17 de junio de 1958, en el que se declara de utilidad pública con ocupación total temporal de la Cía. de Servicios Eléctricos de Piedras Ne— gras, S.A., Coahuila; Cía. Industrial Eléctrica, S.A. de — C.V., de Mexicali, B.C., Cía. de Tranvías, Luz y Fuerza Mo— tríz de Monterrey, S.A., N.L. (3)

Los decretos del Ejecutivo, declaran de utilidad pública los servicios prestados por estas empresas, la ocupación inmediata total y temporal de todos los bienes y de rechos de las mismas, anotando en sus incisos I y II la declaración de utilidad pública y las medidas para evitar la suspensión de los servicios.

La Fracción V, asienta que los administradores seguirán utilizando los servicios de la totalidad del personal que laboraba en ese momento; decreto firmado por el extinto Adolfo Ruz Cortines el 16 de junio de 1958.

Refirirse a todos y cada uno de los mandatarios - que han decretado en contra de huelgas de este tipo, sería interminable, solamente como referencia, anotaré algunos - de los más renombrados; como el movimiento de emplazamiento de huelga en contra de la empresa del Ferrocarril del - Pacífico, por violaciones al Contrato Colectivo de trabajo, que debería estallar el 25 de febrero de 1959; teniendo como Titular el Ejecutivo, al Lic. Adolfo López Mateos, (q.e.p.d.) quien en el discurso de toma de posesión manifestó: "nada haré en contra, por encima o al márgen de la Constitución, yo solo seré un siervo de la Nación"; solamente que el 25 de febrero del año mencionado, intervino directamente en la huelga ferrocarrilera, desnaturalizando - el elemento coactivo de la huelga, girando órdenes directas a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que - se declarara la inexistencia de la misma, con la consabida consigna a los Juzgados de Distrito de no dar trámite a - los amparos que se interpusieran, violando flagrantemente la Constitución; y aún más el 28 de marzo del año que se - menciona, a las diecisiete horas, ordenó la detención del lider ferrocarrilero de más limpia trayectoria, Demetrio - Vallejo a quien se encarceló en la Penitenciaría acusándo- le del delito de disolución social en unión de Hugo Ponce de León Rodríguez y Alejandro Pérez Enriquez; no obstante no

que con toda diplomacia ese mismo día por la mañana estos dirigentes platicaron con los Secretarios de Trabajo y Previsión Social y Patrimonio Nacional, quienes les aseguraron que se solucionaría el problema satisfactoriamente.

Solo como referencia, mencionaré las huelgas de telefonistas de 1960 y la de 1962, que son un ejemplo de lo anteriormente asegurado y que habiendo estallado a las doce horas reanudaron los servicios a las doce y un minuto.

Otro caso similar lo constituye la pretendida huelga del 11 de abril de 1963 por los trabajadores del Sindicato de Trabajadores Especializados y Empleados Técnicos - y Similares de la Industria Hotelera del Puerto de Acapulco, que también sufren la intervención estatal.

Abundando en ejemplos, la huelga de 1964, declarada por la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores, cuando el Ejecutivo gira órdenes a miembros del Ejército Nacional para que substituyan a los trabajadores de tierra y a los pilotos de la Fuerza Aérea para cubrir los vuelos de servicio en las rutas.

Que contradicción tan manifiesta; si una huelga es talla es porque se han seguido los requisitos que la Ley exige, ha conocido el Tribunal competente, se han observado los requisitos de fondo, forma y mayoría, pero el Ejecutivo decreta que sigan trabajando los empleados, sin menos cabo de sus derechos y bajo la amenaza de reemplazarles, - rescindiendo sus contratos de trabajo en el caso de negarse a reanudar sus labores. No hay tal huelga, no hay tal - suspensión de labores en esa empresa, no hay abandono de - trabajo, pues la empresa en huelga, no lo está, claramente se observa que se ha desnaturalizado totalmente el elemento coactivo del derecho Constitucional de Huelga, tal vez debería existir en el Capítulo relativo a la huelga en la Ley Federal del Trabajo un artículo que dijera: Está prohi-

bida la huelga en los servicios públicos, además de manifiestar claramente que se entiende por servicio público --- (Ejemplo): (Para este efecto, se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente o por personas privadas); o tal vez un artículo que dijera: La huelga es ilegal en los siguientes casos: cuando se trate de un servicio público, etc., porque como está nuestra legislación, al dictarse un decreto de esa naturaleza, no se cumple con el enunciado de las relaciones colectivas de trabajo, ya no se persigue la regulación económica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo y la de realizar la justicia social en la idea de igualdad, libertad de los trabajadores y el propósito de asegurar a los hombres un nivel decoroso de vida.

De antemano se aclara que no se discuten las atribuciones del Ejecutivo pues es público y notorio que este poder tiene una misión difícil de cumplimentar en sus actividades administrativas, y que en ocasiones deberá intervenir patrimonios por medio del impuesto, expropiación o administración de bienes, y debe conservar el orden material y jurídico, pero en ocasiones como en la presente, su intervención viola derechos estatuidos en la Constitución y al Derecho Positivo, poniendo en tesitura la jerarquía de los Derechos y prerrogativas consagradas en nuestra Carta Máxima.

Los particulares en uso de sus facultades crean empresas que satisfagan necesidades colectivas de orden económico o cultural y a medida que ese interés privado abarca el interés colectivo o en beneficio público, el Estado debe intervenir en ese desarrollo de la actividad privada, primero como vigilante, después como tutelador y por último organizando y reglamentando para garantizar su regulación y uniformidad que viene a ser el comienzo del servicio público.

Pero el Ejecutivo de nuestro País hereda la idea - de violar la libertad individual y colectiva, haciendo nugatoria la Justicia Social, no obstante que es sabido mundialmente que fué la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, la que primero consagró el derecho de huelga, como derecho colectivo de los trabajadores, pasando a ser - una situación jurídicamente protegida y parte integrante - del derecho colectivo del trabajo; que el artículo 123, en su fracción XVII establece que "las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos las huelgas y paños;" observamos como los países de primer orden como -- E.E.U.U., e Inglaterra han sufrido huelgas en los llamados servicios públicos, sin que haya habido intervención del - Estado, permitiendo que los obreros ejerciten su derecho - libremente.

Sin duda que el desafío a nuestras libertades que_ frecuentemente llevan a cabo los titulares del Ejecutivo, no busquen destruir nuestro sistema de prerrogativas, deben ser bien intencionados propósitos de realizar la búsqueda de beneficios a la colectividad, sólo que al hacerlo, menoscaban las libertades que nos corresponden pues - se debe recordar que suprimir las libertades tiene el mismo efecto de ser suprimidas por un reformador de buena fé_ o de hacerlo un tirano.

DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 17 DE JULIO DE 1970. (Pág. 15, México, D.F.).

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

"DECRETO que declara de utilidad pública la conservación - del servicio que presta la línea autotransportes urbanos - en camiones de pasajeros Colonias Urbanas 11 de Septiembre de segunda clase, ordenándose la ocupación temporal y la - intervención administrativa de todos los bienes muebles e - inmuebles, etc., de dicha línea.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 27, 73 Frac-- ción VI, base 1a., 89 Fracción I de la Constitución Políti-- ca de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. fracciones I y XII, 2o., 3o., 4o., 18 y 21 de la Ley de Expropiación, 5o., 23 Fracción I de la Ley Orgánica del Departamento del Distri-- to Federal y 7o. de la Ley Reglamentaria de la misma Frac-- ción: y

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la autoridad la prestación di-- recta o concesionada de los servicios públicos, cuya natu-- raleza por esencia debe pronunciarse de manera uniforme, - regular y continua y, consecuentemente, que el Estado tie-- ne obligación de vigilar y promover las medidas necesarias para asegurar que los servicios respondan a las necesida-- des de los intereses colectivos.

Que a consecuencia del movimiento de huelga iniciado por los trabajadores de la línea de autotransportes urbanos de pasajeros Colonias Urbanas 11 de septiembre de - segunda clase, se han paralizado los servicios en un amplio sector de la población.

Que ante la perspectiva de que la paralización del servicio se prolongue, con grave daño al público usuario - que en su mayoría lo constituyen personas de escasos recursos económicos, con el consiguiente trastorno de las actividades económicas administrativas, sociales, culturales y de toda índole, y que la Ley de Expropiación considere causa de utilidad pública la conservación de un servicio público y en tales casos autoriza la ocupación temporal; - que se ha tramitado el expediente a que se refiere el --- Artículo 3o. de la citada Ley, y que, por otra parte, la - Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y la - Ley que Reglamentó la Fracción I del Artículo 23 de la misma Ley Orgánica autorizan las medidas necesarias tendientes a impedir la suspensión interrupción de los servicios públicos, sin que la medida prejuzgue sobre la procedencia o improcedencia del movimiento huelguístico que se ha mencionado, ni restrinja el ejercicio del Derecho de Huelga, - ya que las partes quedan en libertad para continuar tratando de resolverlo en la forma y términos que marcan nuestras Leyes.

Que por todo lo anterior resulta necesaria en el caso, la ocupación temporal de la línea de autotransportes mencionada, para la prestación del servicio público a su cargo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la conservación del servicio que presta la línea de autotransportes urbanos en camiones de pasajeros Colonias Urbanas 11 de septiembre de segunda clase.

ARTICULO SEGUNDO.- Se decreta la ocupación temporal y la intervención administrativa de todos los bienes muebles, servicios auxiliares, accesorios y dependencias de la línea de autotransportes mencionada, destinados directa o indirectamente a la prestación del servicio.

ARTICULO TERCERO.- La medida de ocupación deja a salvo los derechos, acciones y excepciones de ambas partes, en lo que se refiere al conflicto laboral.

ARTICULO CUARTO.- La ocupación que se ordena durará el tiempo, indispensable hasta que las partes, con la aprobación de las autoridades competentes, lleguen a un arreglo que termine definitivamente el conflicto que ha dado origen a las medidas de ocupación indicadas.

ARTICULO QUINTO.- El administrador que al efecto se designe seguirá utilizando los servicios de la totalidad del personal que actualmente trabaja en la línea bajo las normas de los contratos de trabajo que tengan fijadas; en el concepto de que podrá emplear a personas extrañas a dicho personal solamente de manera excepcional y en los casos estrictamente necesarios y podrá también substituir empleados de confianza que tengan el carácter de representantes de la línea mencionada.

ARTICULO SEXTO.- Al tomar posesión de su cargo el administrador, ante representantes del Departamento del Distrito Federal, procederá a levantar el inventario gene-

ral de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y sus efectos cesarán automáticamente cuando a Juicio del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, desaparezcan las causas que motivaron su expedición.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos setenta.- GUSTAVO DIAZ ORDAZ.- Rúbrica.- Cúmplase: El Jefe del Departamento del Distrito Federal, ALFONSO CORONA DEL ROSAL.- Rúbrica.

DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL -
17 DE JULIO DE 1970. (Pág. 16, México, D.F.)

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

DECRETO que declara de utilidad pública la conservación -
del servicio que presta la línea de autotranspor--
tes urbanos en camiones de pasajeros San Rafael Ro
ma, Nueva Santa María de primera clase, ordenándo--
se la ocupación temporal y la intervención adminis
trativa de todos sus bienes muebles e inmuebles.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional que -
dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la
República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Esta-
dos Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los Artículos 27, 73 Frac--
ción VI base 1a., 89 Fracción I de la Constitución Políti-
ca de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. Fracciones I y XII
2o., 3o., 4o., 18 y 21 de la Ley de Expropiación 5o., 23 -
Fracción I de la Ley Orgánica del Departamento del Distri-
to Federal y 7o. de la Ley Reglamentaria de la misma frac-
ción: y

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la autoridad la prestación di--
recta o concesionada de los servicios públicos, cuya natu-
raleza por esencia debe proporcionarse de manera uniforme,
regular y continua, y consecuentemente, que el Estado tiene
obligación de vigilar y promover las medidas necesarias pa

ra asegurar que los servicios respondan a las necesidades de los intereses colectivos.

Que a consecuencia del movimiento de huelga iniciada por los trabajadores de la línea autotransportes urbanos de pasajeros San Rafael Roma, Nueva Santa María de primera clase, se han paralizado los servicios en un amplio sector de la población.

Que ante la perspectiva de que la paralización del servicio se prolongue, con grave daño al público usuario - que en su mayoría lo constituyen personas de escasos recursos económicos, con el consiguiente trastorno de las actividades económicas, administrativas, sociales, culturales y de toda índole, y que la Ley de Expropiación considera - causa de utilidad pública la conservación de un servicio público y en tales casos autoriza la ocupación temporal; - que se ha tramitado el expediente a que se refiere el Artículo 3o. de la citada Ley, y que, por otra parte, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y la Ley que Reglamenta la Fracción I del Artículo 23 de la Ley Orgánica autorizan las medidas necesarias tendientes a impedir la suspensión o interrupción de los servicios públicos, sin que la medida prejuzgue sobre la procedencia o im procedencia del movimiento huelguístico que se ha mencionado, ni restrinja el ejercicio del derecho de huelga, ya - que las partes quedan en libertad para continuar tratando de resolverlo en la forma y términos que marcan nuestras leyes .

Que por todo lo anterior, resulta necesaria en el caso la ocupación temporal de la línea de autotransportes mencionada, para la prestación del servicio público a su cargo, por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública y la conservación del servicio que presta la línea de auto transportes urbanos en camiones de pasajeros San Rafael, - Roma Nueva Santa María de primera clase.

ARTICULO SEGUNDO.- Se decreta la ocupación temporal y la intervención administrativa de todos los bienes - muebles e inmuebles, servicios auxiliares, accesorios y dependencias de la línea de autotransportes mencionados, destinados directa e indirectamente a la prestación de servicio.

ARTICULO TERCERO.- La medida de ocupación deja a - salvo los derechos, acciones y excepciones de ambas partes, en lo que se refiere al conflicto laboral.

ARTICULO CUARTO.- La ocupación que se ordena durará el tiempo indispensable hasta que las partes, con la - aprobación de las autoridades competentes, lleguen a un - arreglo que termine definitivamente el conflicto que ha - dado origen a las medidas de ocupación indicadas.

ARTICULO QUINTO.- El administrador que al efecto - se designe seguirá utilizando los servicios de la totali--dad del personal que actualmente trabaja la línea, bajo los contratos de trabajo que tengan fijados; en el concep--to de que podrá emplear a personas extrañas a dicho perso--nal solamente de manera excepcional y en los casos estric--tamente necesarios y podrá también substituir empleados de confianza que tengan el carácter de representantes de la - línea mencionada.

ARTICULO SEXTO.- Al tomar posesión de su cargo el el

administrador, ante representantes del Departamento del -
Distrito Federal, procederá a levantar el inventario gene-
ral de los bienes y derechos cuya administración se le en-
comienda.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el -
día de su publicación en el "Diario Oficial de la Federa--
ción y sus efectos cesarán automáticamente cuando a juicio
del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, desapa-
rezcan las causas que motivaron su expedición.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal,
en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de
julio de mil novecientos setenta.- GUSTAVO DIAZ ORDAZ.- -
Rúbrica. Cúmplase: El Jefe del Departamento del Distrito -
Federal, ALFONSO CORONA DEL ROSAL.- Rúbrica.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO V

b).- LA DESNATURALIZACION DEL ELEMENTO COACTIVO -
DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA, POR LA
INTERVENCION DEL PODER EJECUTIVO.

- 1.- Estado de Derecho o Huelga.- Carlos Roel.- Edi-
torial Stylo, México, D.F. 1942, pág. 7.
- 2.- Op. Cit. pág. 8.
- 3.- Decreto de Ocupación de Compañías Eléctricas,-
Públicado en el Diario Oficial de la Federa---
ción el 17 de junio de 1958.
- 4.- Decreto Presidencial publicado en el Diario -
ficial de 17 de julio de 1970.
- 5.- Decreto Presidencial publicado en el Diario --
Oficial de la Federación de 17 de julio de ---
1970.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- Los antecedentes históricos de la huelga en la época antigua, Egipto, Grecia y Roma, no trascienden definitivamente a la creación de un derecho de huelga. En la Edad Media hay la reunión de trabajadores de oficios - diversos en las construcciones de las fortalezas y castillos de los señores feudales, iniciándose así la formación de corporaciones, cofradías, compañías, coaliciones, hermandades, logias y toda clase de uniones, pero con fines netamente mutualistas, pero sin duda que es hasta la Etapa Moderna con la Revolución Industrial de Inglaterra en que se concede a los asalariados el reconocimiento legal de sus asociaciones sindicales e inclusive se les admite como miembros del parlamento, no obstante que en Francia se prohibía todo tipo de gremios.

SEGUNDA.- No obstante que en nuestro País se practicó la esclavitud, posteriormente a la conquista, que también en la Etapa Colonial, México Independiente, Etapa de Maximiliano y Epoca Porfirista, concibiendo al trabajador con ese carácter de esclavitud, con la concurrencia de precursores como lo fueron los hermanos Flores Magón, Camilo Arriaga, hermanos Sarabia y decenas de héroes anónimos que sería imposible enumerar, corresponde a nuestra Patria la dicha de tener una Constitución que es la primera en el mundo, antes de la de Weimar, que contiene en su capítulo el Derecho de Huelga, reconociéndole calidad de acto jurídico, haciendo caso omiso nuestros legisladores de las críticas del mundo entero que se negaban a ver el adelanto y la proyección de Nuestra Carta Magna que daba vida a dos nuevas ramas del Derecho; el derecho de trabajo y el derecho agrario, revolucionando al mundo entero.

TERCERA.- La Constitución de 1917 con su artículo 123 conteniendo normas sustanciales y procesales únicas en su especie, las que no son copias de otros derechos como lo manifiesta nuestro respetado maestro Alberto Trueba Urbina, en su "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" cuando dice: Puede decirse que el verdadero derecho procesal del trabajo nació en México y para el mundo con el mencionado artículo 123, que esparció su luz social en todos los continentes.

CUARTA.- La Ley Federal del Trabajo de 1931, reglamentó al artículo 123 señalando la regulación del derecho de huelga en el artículo 259 y siguientes, sin contener artículo expreso que legisle la situación a que alude esta tesis; asimismo la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 contiene en su artículo 440 y siguientes, el Derecho de Huelga, pero como su antecesora, omite la regulación de la intervención del Ejecutivo que al expedir un Decreto manifieste que una empresa que se encuentra en huelga se Declare de utilidad pública.

QUINTA.- El apoyo que los trabajadores Mexicanos han brindado a la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, es a no dudarlo porque está acorde con el desarrollo económico, político y social del País, ya que su contenido abarca las experiencias de muchos años para ponerlas al servicio de los trabajadores, señalando profundos principios de equidad social, otorgando recursos al obrero para redimirse.

SEXTA.- El balance de 58 años de seguridad que nos brinda nuestra Constitución Federal y las Leyes que de ella emanan, es impresionante, se renuevan las ideas políticas, económicas y sociales otorgando protección a un mínimo de derechos de los trabajadores.

SEPTIMA.- Sin embargo, la nueva Ley de 1970 en cierto modo soslayó aspectos de interés general, propiciando lagunas legislativas como la del Título Octavo referente a las huelgas donde existe una omisión manifiesta del legislador, al dejar de regular la situación jurídica existente al momento que el poder Ejecutivo por medio de un Decreto Presidencial, declara que una empresa que se encuentra en huelga es de utilidad pública, ordenando la reanudación inmediata de labores, no obstante de ser una huelga existente y lícita, que ha sido aprobada por un Tribunal designado y facultado para ello, situando la tesitura de que de negarse a regresar al trabajo los huelguistas sean substituidos por personal nuevo. Esta situación origina el absurdo de ser substituidos los trabajadores por quien -- tiene la obligación de protegerlos, haciendo nugatorio su derecho de huelga.

OCTAVA.- Seguramente que la intervención del poder Ejecutivo descansa sobre bases sólidas que no se discuten; pero por poderosas, pertinentes, necesarias u oportunas que sean las razones invocadas en los Decretos, no existe justificación para desvirtuar la Constitución, pues de todos es sabido que el desideratum revolucionario que inspiró al Constituyente de 1917, debe campear en el legislador ordinario y es sobre todas las cosas la de tutelar al obrero y no la de propiciar el esquirolaje, ni siquiera el oficial, so pretexto de conservar un orden económico determinado, sacrificando el orden Jurídico.

NOVENA.- Al Decretar el Ejecutivo el regreso al trabajo de los huelguistas, no obstante que la empresa esté en huelga, DESNATURALIZA el elemento coactivo, esencial de la huelga que es la suspensión de labores, pues al borrar la coacción que es el cese de la actividad de los obreros, el movimiento se eterniza con gran perjuicio para los asalariados.

DECIMA.- Es menester por tanto se legisle sobre el particular, adicionando el Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo vigente con algunos BIS que contengan la situación especial que norme jurídicamente la intervención del Ejecutivo en los movimientos huelguísticos en empresas que por sus características sean decretadas como servicios públicos en la que se obligue a romper el movimiento de huelga por los mismos trabajadores huelguistas, no obstante haber reunido los requisitos legales exigidos por la Ley y lo que es más importante violando flagrantemente el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

CAPITULO I.- (EPOCA ANTIGUA).

- 1.- AFORISMOS DIDACTICOS DEL ANTIGUO EGIPTO, ED. - RUSA, LENINGRADO, 1941.
- 2.- ORIGENES DEL CAPITALISMO Y DE LOS SINDICATOS,- PARIS, 1957.
- 3.- LA VIDA INTIMA DE LOS GRIEGOS, EDITORIAL INTER NACIONAL, MEXICO, 1944.
- 4.- LA VIDA INTIMA DE LOS ROMANOS, EDITORIAL INTER NACIONAL, MEXICO, 1944.

FRANCIA. (EDAD. MEDIA).

- 5.- GAZETA DEL RHIN, JULIO 1948.
- 6.- ENSAYO SOBRE EL MOVIMIENTO OBRERO EN FRANCIA,- DANIEL MALERY, 1948.
- 7.- LA REVOLUCION FRANCESA, R. GALLEGOS DIAZ, BARCELONA, 1939.
- 8.- ORIGENES DEL CAPITALISMO Y DE LOS SINDICATOS,- MEXICO, 1938.
- 9.- ORIGENES DEL SINDICALISMO, MEXICO, 1945.

(ETAPA MODERNA)

- 10.- HISTORIA DE LA REVOLUCION FRANCESA, 1959.
- 11.- LEY CHAPELIER, 1971.

12.- CODIGO DE NAPOLEON, 1870.

13.- LEY DEL 25 DE MAYO DE 1864.

INGLATERRA (EDAD MEDIA).

14.- EVOLUCION DE LA LIBERTAD, LIBREROS MEXICANOS,
1964.

CAPITULO II.- (HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO).

15.- REBELIONES INDIGENAS EN LA NUEVA ESPAÑA, --
S.E.P., 1945.

16.- ORDENANZAS DEL REY CARLOS V, 1549.

(CONSTITUCIONES DE 1824 - 1836 - 1842 - 1857)

17.- LA INDEPENDENCIA DE HISPANOAMERICA, FONDO DE_
CULTURA ECONOMICA, 1954.

18.- HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO, MEXICO, --
1936.

19.- FIGURAS Y EPISODIOS DE LA HISTORIA DE MEXICO,
EDIT, JUS, 1957.

20.- SANTA ANNA, COLECCION PUBLICADA EDIT. JUS, -
S.A. MEXICO, 1957.

21.- ESTUDIO HISTORICO SOCIOLOGICO DE LA CONSTITU-
CION, MEXICO.

22.- LA CONSTITUCION DE 1857 Y LAS LEYES DE REFOR-
MA, 1957.

(EPOCA PORFIRISTA)

23.- REBELIONES DE INDIOS EN NUEVA ESPAÑA, S.E.P.

24.- HISTORIA DE MEXICO, EDITORIAL JUS, 1966.

(RICARDO FLORES MAGON)

25.- PELEAMOS CONTRA LA INJUSTICIA, LIBRO MEX., -
1960.

26.- COLECCION DE LITERATURA POPULAR, S.E.P., 1967.

(PARTIDO LIBERAL MEXICANO)

27.- MOVIMIENTO OBRERO EN MEXICO, U.N.A.M., MEXICO
1961.

28.- CAMILO ARRIAGA, MEXICO, 1902.

(HUELGA DE CANANEA)

29.- LA TRAGEDIA DE CANANEA, EDIT. NACIONAL, MEXICO
1947.

30.- LA HUELGA DE CANANEA, FONDO DE CULTURA ECONOMI
CA, 1957.

(HUELGA DEL RIO BLANCO)

31.- LA TRAGEDIA DEL 7 DE ENERO DE 1907, MEXICO.

32.- LA HUELGA DE RIO BLANCO, EZEQUIEL MONTES, MEXICO, 1957.

(LEYES DE DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA).

33.- PERIODICO EXCELSIOR, MEXICO, 1971.

(MADERO)

34.- VENUSTIANO CARRANZA EN LA REVOLUCION CONSTITUCIONAL, S.E.P.

(CASA DEL OBRERO MUNDIAL).

35.- EL MOVIMIENTO OBRERO EN MEXICO, U.N.A.M., -
1961.

CAPITULO III

(CONSTITUCION DE 1917).

36.- PROCESO HISTORICO DE LA HUELGA EN MEXICO, MEXICO, TRUEBA URBINA.

(ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL).

37.- PROCESO HISTORICO DE LA HUELGA EN MEXICO, --
MEXICO, TRUEBA URBINA.

(FRACCIONES XVI, XVII y XVIII)

38.- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, MARIO DE LA -
CUEVA, MEXICO, 1964.

(JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE).

39.- PRECIS DE LEGISLATION INDUSTRIELLE, GEORGE -
SCELLE.

(LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931).

40.- PROCESO HISTORICO DE LA HUELGA EN MEXICO, AL-
BERTO TRUEBA URBINA. (S. FE-R. ARGENTINA). —
1951.

41.- NUEVO DERECHO DE TRABAJO (TEORIA INTEGRAL) AL
BERTO TRUEBA URBINA. ED. PORRUA, S.A., 1970.

(LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970).

42.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIAL
PORRUA, MEXICO, 1973.

43.- EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO, EDITO-
RIAL PORRUA, MEXICO, 1974.

CAPITULO IV

44.- PERIODICO EXCELSIOR DE 15 DE JUNIO DE 1971,-
MEXICO, D.F.

45.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, ALBERTO
TRUEBA URBINA, EDIT. PORRUA, 1973, MEXICO, -
D.F.

46.- EJECUTORIA S.C. 26 DE JULIO DE 1940. TOCA —
2276/40/2a. GERONIMO GUERRERO.

CAPITULO V

- 47.- DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO I. ANDRES SERRA -
ROJAS. EDIT. PORRUA, MEXICO, 1974.
- 48.- ESTADO DEL DERECHO O HUELGA. CARLOS ROEL. --
EDIT. STYLO. MEXICO, D.F. 1942.
- 49.- DECRETO PRESIDENCIAL 16 JUNIO 1958.
- 50.- DECRETO PRESIDENCIAL 16 JULIO 1970.
- 51.- DECRETO PRESIDENCIAL 16 JULIO 1970.

TESIS CRUZ,
Perú # 115 Acc. 1
México, 1, D. F.
Tel. 5-26-89-23.